

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/052/2021.

DENUNCIANTE: [REDACTED] [REDACTED]

DENUNCIADOS: EDMUNDO DELGADO GALLARDO; NICOLÁS VILLARREAL DIRCIO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

COLABORARON: DR. SÁUL BARRIOS SAGAL

MTRO. OMAR SAID TAPIA CRUZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veintidós de julio de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **TEE/PES/052/2021**, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, en su carácter de [REDACTED], en contra de Edmundo Delgado Gallardo, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a [REDACTED] y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostenta el cargo por usos y costumbres de “tlayakanki” (principal del pueblo), por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JDC-225/2022, desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes Generales

1. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección en el estado de Guerrero, con motivo del proceso electoral ordinario de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

3. Resultados Electorales. En su oportunidad el Consejo Distrital Electoral 28 del instituto local efectuó el cómputo correspondiente a la elección del [REDACTED], en la cual resultó vencedora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada

¹ Visible a fojas de la 221 a 236 y Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

por la denunciante como candidata a la presidencia municipal, misma que obtuvo 2,479 (dos mil cuatrocientos setenta y nueve) votos².

En segundo lugar quedó la planilla postulada por Morena con 2,028 (dos mil veintiocho) votos, cuyo candidato a presidente municipal fue Lidoine Benítez Díaz. En tercer lugar quedó la planilla postulada por Movimiento Ciudadano con 1,987 (mil novecientos ochenta y siete) votos, cuyo candidato a ese cargo fue Edmundo Delgado Gallardo.

En consecuencia, la integración del ayuntamiento quedó conformada con las siguientes candidaturas propietarias postuladas por los Partidos Revolucionario Institucional, Morena y Movimiento Ciudadano:

	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]

4. Denuncia penal ante la Fiscalía Especializada en Delitos electorales.

El treinta de junio de dos mil veintiuno, la hoy demandante presentó ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, denuncia penal contra Lidoine Benítez Díaz y Edmundo Delgado Gallardo a quienes les atribuyó la probable comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

² Información consultable en la página electrónica de internet del IEPC: https://iepcgro.mx/principal/uploads/procesos/2021/resultados_definitivos_ayuntamientos_2020-2021.pdf

5. Determinación de la Fiscalía Especializada en Delitos electorales. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales adscrito a la referida fiscalía, determinó la abstención de investigar los hechos denunciados al no ser constitutivos de delitos en materia electoral, sino en su caso del fuero común o federal, motivo por el cual dejó a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la instancia correspondiente.

6. Instalación del Ayuntamiento. Con fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós se instaló el [REDACTED]

II. Procedimiento especial sancionador.

A) Sustanciación

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó denuncia ante la Oficialía de Partes, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por la ciudadana [REDACTED] en contra de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo, Nicolás Villareal Dircio y/o quien resulte responsable, por presuntos actos que podían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] radicándola bajo número de expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, en el mismo acuerdo la autoridad se reservó la admisión y ordenó medidas preliminares de investigación.

3. Medidas cautelares. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y el día cuatro del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 048/CQD/04-11-2021, por la que declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

4. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, sin la presencia de los denunciados.

6. Acuerdo de seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 050/CQD/06-12-2021, relacionado al seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares de protección ordenadas mediante acuerdo 048/CQD/04-11-2021, a favor de la denunciante.

B) Remisión del expediente

1. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 3452/2021, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente

IEPC/CCE/PES/094/2021, copia certificada del cuaderno auxiliar, así como el informe circunstanciado.

2. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número de expediente TEE/PES/052/2021, instruyendo la comprobación del mismo, ordenándose el turno a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

3. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-2929/2021, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente identificado con la clave TEE/PES/052/2021, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

4. Radicación, análisis de la debida integración del expediente y devolución del mismo a la autoridad sustanciadora. Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo el número TEE/PES/052/2021, y se ordenó devolver el expediente antes citado a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para realizar las investigaciones ordenadas.

C) Regularización del procedimiento en el expediente IEPC/CCE/PES/094/2021

1. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha de diez de enero de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha doce de enero dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con la inasistencia de los denunciados.

D) Segunda remisión del expediente

1. Remisión del expediente IEPC/CCE/PES/094/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 0053/2022, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, así como el informe circunstanciado.

2. Recepción y devolución del expediente a la autoridad sustanciadora. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el expediente TEE/PES/052/2021 (IEPC/CCE/PES/094/2021 de dicha autoridad administrativa) y se ordenó devolver el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral para que en un término de dos días hábiles, realice lo ordenado en dicho acuerdo.

3. Recepción de prueba superveniente. Con fecha veinte de enero del año dos mil veintidós, la ciudadana [REDACTED] ofertó pruebas supervenientes ante este órgano jurisdiccional, acordando la Magistrada Ponente tenerlas por recibidas.

4. Recepción de actuaciones realizadas en el cuaderno auxiliar. Mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se

tuvieron por recibidas diversas actuaciones realizadas en el cuaderno auxiliar por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese órgano electoral.

5. Acuerdo que ordena formular proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal.

6. Primera Resolución del Tribunal Electoral. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente **TEE/PES/052/2021**, en la que se determinó la existencia de violencia política en razón de género, cometida en agravio de la denunciante, por lo que se calificó la infracción como grave ordinaria y se multó a los denunciados con Cincuenta Unidades de Medida de Actualización.

III. Presentación del Primer Juicio de la Ciudadanía

1. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, la parte denunciante se inconformó en contra de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional y promovió un medio impugnativo en su contra.

2. Radicación del Medio Impugnativo en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México radicó el medio impugnativo promovido por la

denunciante bajo el número de expediente con clave alfanumérica SCM-JDC-33/2022.

3. Emisión de la resolución de la Sala Regional. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México emitió resolución en el expediente en el expediente SCM-JDC-33/2022, en la que determinó Revocar Parcialmente la resolución y ordenó dictar una nueva resolución en la que:

1. Analice nuevamente la gravedad de la infracción, con base en los elementos que tuvo por acreditados en el caso, en el entendido de que la calificación debe ser mayor a “GRAVE ORDINARIA” (...).
2. Ordene como medida de reparación la eliminación en FACEBOOK de las publicaciones que denigran a la Accionante.
3. Luego de allegarse de los elementos que estime pertinentes para establecer la capacidad económica de los Denunciados, les imponga la sanción que estime pertinente en relación con la nueva calificación de la gravedad de la conducta infractora, la cual no podrá ser menor a la antes impuesta; y,
4. Valore la pertinencia de dictar medidas adicionales de reparación a la Actora, en términos de lo previsto en el artículo 438 Ter de la Ley Electoral local, decisión que deberá estar debidamente fundada y motivada.

4. Remisión de las constancias a la Sala Ponente. Mediante oficio PLE-14-141/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió a la Ponencia Tercera, la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós recaída en el expediente SCM-JDC-033/2022, así como el expediente y su cuaderno auxiliar del expediente TEE/PES/052/2021, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

5. Requerimiento de información al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la o el Titular del Sistema de Administración Tributaria información respecto a la declaración anual de impuestos del último año fiscal (situación fiscal) correspondiente a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.

6. Notificación del Acuerdo 002/CQD/14-02-2022. Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido la notificación, en copia simple, del Acuerdo 002/CQD/14-02-2022 que emite la Comisión de Quejas y Denuncias, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/052/2021, relacionado con el seguimiento para el cumplimiento de las medidas cautelares de protección ordenadas mediante acuerdo 048/CQD/04-11-2021, a favor de la [REDACTED] [REDACTED], reservándose emitir pronunciamiento alguno, hasta el momento procesal oportuno.

7. Recordatorio de requerimiento de información al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se ordenó requerir de nueva cuenta a la o el Titular del Sistema de Administración Tributaria información respecto a la declaración anual de impuestos del último año fiscal (situación fiscal) correspondiente a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.

8. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el Titular del Sistema de Administración Tributaria dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdos de fechas siete y quince de marzo de dos mil veintidós, manifestando el impedimento para proporcionar la información requerida.

9. Requerimiento de información a las autoridades electorales administrativas federal y local. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Guerrero del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, diversa información referente a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.

10. Acuerdo Plenario de solicitud de Prórroga para dar cumplimiento a la resolución SCM-JDC-33/2022. Mediante Acuerdo Plenario de fecha veintidós de marzo del presente año, se determinó realizar la solicitud de prórroga de tiempo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos de estar en condiciones de dar cumplimiento a lo mandado en la resolución de fecha cuatro de marzo del año en curso, en el expediente SCM-JDC-33/2022.


11. Cumplimiento de requerimiento. Mediante sendos acuerdos de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, se tuvo por cumpliendo en tiempo y forma los requerimientos formulados al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Guerrero del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente.

12. Recepción de escrito de solicitud de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de solicitud de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de parte actora en el expediente citado al rubro, a efecto de que este Tribunal Electoral requiera copias certificadas de las constancias que integran el cuaderno auxiliar IEPC/CCE/PES/094/2021, donde se emitieron medidas cautelares a su favor.

13.- Requerimiento a la Autoridad Hacendaria; a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil de Guerrero; y, al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Guerrero. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se ordenó requerir de nueva

cuenta a la o el Titular del Sistema de Administración Tributaria información respecto a la declaración anual de impuestos del último año fiscal (situación fiscal) correspondiente a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, proporcionándole para tal efecto los insumos necesarios para tal efecto. Asimismo, en dicho acuerdo se requirió a la o el Titular de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil de Guerrero, así como a la o el Titular del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Guerrero para que proporcionaran diversa información.

14. Notificación del acuerdo emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con motivo de la escisión del expediente de rubro. A través del acuerdo de fecha treinta de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio mediante el cual se informó que la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió un acuerdo de archivo temporal de la queja con motivo de la escisión del expediente TEE/PES/052/2021 (IEPC/CCE/PES/094/2021 de dicha autoridad administrativa electoral), derivado de la queja interpuesta por la ciudadana


por cuanto al perfil de Facebook de nombre “Elsa Villarreal”, toda vez que se encuentra imposibilitada para poder allegarse de mayores elementos a efecto de continuar con el cauce legal de la indagatoria para la eventual localización de la persona titular de dicho perfil y poderlas emplazar a juicio.

15. Cumplimiento del requerimiento de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil de Guerrero. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil de Guerrero.

16. Recepción del Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional Ciudad de México y, orden de realizar diligencias en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-33/2022. El uno de abril del año en curso, se tuvo por recibida la notificación del Acuerdo Plenario de

fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en el expediente SCM-JDC-33/2022 (recaído al expediente citado al rubro emitido por este Tribunal Electoral), emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determinó conceder la prórroga solicitada por este Tribunal Electoral. Asimismo, a efecto de dar cumplimiento a lo mandatado por dicho Tribunal de Alzada, en la resolución de fecha cuatro de marzo del año en curso, se ordenó la realización de diligencias para verificar, certificar y dar fe de la existencia o inexistencia de la publicación de tres ligas electrónicas de la red social Facebook (actualmente Meta Platforms, Inc.) en los URL señalados en el propio acuerdo, debiendo levantar el acta correspondiente.

17. Acuerdo que hace constar la existencia de la publicación de una liga electrónica de la red social Facebook (actualmente Meta Platforms, Inc.) y ordena su eliminación. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año, visto el contenido del Acta circunstanciada de la diligencia ordenada, se tuvo por inexistentes dos ligas electrónicas, así como la existencia y contenido de una liga electrónica de URL: <https://www.facebook.com/elsa.villarreal.370>; en consecuencia, se solicitó el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, por medio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que por su conducto se realice la notificación legal a la empresa Facebook, Inc. (Meta Platforms, Inc.), a efecto de que se le requiera eliminar/remove la publicación alojada en el URL referido.

18. Cumplimiento de la Autoridad Hacendaria y del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Guerrero. Mediante diversos acuerdos de fecha cinco de abril del año en curso, se tuvo por cumpliendo en forma al Titular de la Representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Guerrero, el requerimiento formulado por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós; así como por cumpliendo en tiempo y forma a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, el requerimiento

formulado mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del presente año.

19. Notificación a Facebook, Inc. (Meta Platforms, Inc.), para que proceda a eliminar/remove la publicación alojada en el URL existente.

Mediante oficio INE-UT/03133/2022 de fecha seis de abril de dos mil veintidós el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en colaboración con este órgano jurisdiccional, notificó a Facebook, Inc. (Meta Platforms, Inc.), el acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año emitido por esta autoridad dentro del expediente citado al rubro, para que de forma inmediata elimine la publicación contenida en la URL en cuestión, anexando copia del proveído referido.

20. Acuerdo para emitir proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha siete de abril, se ordenó someter a consideración de las y los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto respectivo.

21. Resolución. Con fecha ocho de abril del dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente **TEE/PES/052/2021**, en la que se determinó la existencia de violencia política en razón de género, cometida en agravio de la denunciante, por lo que se calificó la infracción como grave especial e impuso a cada uno de los denunciados una multa de cien Unidades de Medida de Actualización. Asimismo, dictó como medidas de reparación integral del daño y no repetición, que los denunciados realicen una disculpa pública y su inscripción en el Registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de cuatro años y los conminó a abstenerse a realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar Violencia Política en Razón de Género contra la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] así como en contra de cualquier otra mujer. Así también, ordenó la eliminación en FACEBOOK de las publicaciones que denigran a la Accionante y ordenó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del

Estado de Guerrero, inscribir a la denunciante en el Registro Estatal de Víctimas, y se le brinde la atención médica y/o psicológica para ella y su familia o víctimas indirectas.

IV. Presentación del Segundo Juicio de la Ciudadanía

1. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, la actora presentó ante este Tribunal Electoral, un escrito de demanda en la cual solicitó la facultad de atracción de la Sala Superior, por estimar que el presente asunto reviste trascendencia en importancia para el orden jurídico nacional, debido a los hechos de violencia política en razón de género, que –en el caso– derivaron en la toma del ayuntamiento.

2. Resolución del Medio Impugnativo en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintinueve de abril la Sala Superior emitió resolución dentro del expediente SUP-SFA-16/2022, en la que determinó improcedente la solicitud de facultad de atracción de la demandante, al considerar que para resolver el caso es innecesario tratar temas inexplorados o que requieran de alguna argumentación novedosa, motivo por el cual ordenó remitir el expediente a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Radicación del Medio Impugnativo en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo del dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México radicó el medio impugnativo promovido por la denunciante bajo el número de expediente con clave alfanumérica SCM-JDC-225/2022.

4. Emisión de la resolución de la Sala Regional. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México emitió resolución en el expediente en el expediente SCM-JDC-225/2022, en la que

determinó Revocar Parcialmente la resolución y ordenó dictar una nueva resolución en la que este Tribunal Electoral:

a) Valore a conciencia las constancias del cuaderno auxiliar relativo al procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/094/2021, para que pueda determinar lo que en derecho proceda con relación al alegado incumplimiento de las medidas decretadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC mediante acuerdos de cuatro de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintiuno.

b) De actualizarse el incumplimiento de las medidas mencionadas, imponer los medios de apremio que correspondan de acuerdo con la individualización que en cada caso realice.

c) Por lo que hace a los infractores, corresponderá imponerles una sanción mayor no solo en atención a su capacidad económica, sino también en función del grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y a las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo de la actora.

d) Evaluará la posibilidad de declarar la pérdida del modo honesto de vivir de dichas personas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 fracción II de la CPEUM.

e) Deberá ordenar la inscripción de los sujetos infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

f) Tendrá en consideración las medidas de reparación integral que en esta sentencia se dictarán por esta autoridad judicial, que complementarán las que previamente ese órgano jurisdiccional local estableció tanto en su sentencia dictada el veinticuatro de enero, como en la emitida el ocho de abril del presente año, así como las que fueron dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, a fin de resarcir

efectivamente las violaciones detectadas, sin perjuicio de que pueda emitir otras medidas más conforme al margen de apreciación jurisdiccional que tiene dentro del ámbito local.

5. Remisión de las constancias a la Sala Ponente. Mediante oficio PLE-/385/2022, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió a la Ponencia Tercera, copia de la cédula de notificación y la sentencia del veinticuatro de mayo del año citado, recaída en el expediente SCM-JDC-225/2022, así como el expediente original TEE/PES/052/2021 en dos tomos y el anexo del mismo, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

6. Recepción de la notificación, sentencia y expediente y, requerimientos. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recepcionada la cédula de notificación, la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenándose dar cumplimiento a la misma, para lo cual se ordenó requerir informe y documentación soporte al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

7. Apertura del cuaderno auxiliar de medidas complementarias. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, a fin de dar oportuno seguimiento a las medidas decretadas, se ordenó la apertura del Cuaderno auxiliar de Medidas cautelares, así como del Cuaderno auxiliar de medidas complementarias.

8. Recepción respuesta de Facebook y contestación a requerimiento. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número 0198/2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, signado por Azucena Abarca Villagómez, en su carácter de Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual informa y remite la respuesta de fecha veinticuatro de mayo

de dos mil veintidós, de la empresa Meta Platforms, Inc.; asimismo, se dio respuesta a su solicitud relativa al soporte documental y análisis legal pertinente, para proceder a remover el contenido de las URLs reportadas de manera específica, ubicadas en el perfil de Facebook bajo el nombre de “Elsa Villarreal” en la URL: <https://www.facebook.com/elsa.villarreal.370>, adjuntando la documentación atinente.

9. Informe de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-225/2022. Mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, por informando el trámite realizado en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-225/2022, adjuntando diversa documentación.

10. Recepción de oficios suscritos por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, relativos a la convocatoria de reunión de trabajo, en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-225/2022. Por acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido los oficios TEE/PRE/0650/2022 y TEE/PRE/0652/2022, de fechas treinta y uno de mayo y uno de junio, del año en curso, suscritos por Presidente de este Tribunal, a través de los cuales remite cuatro oficios con el número SGAJyDH/0954/2022, signados por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, dirigidos a diversas autoridades y a la denunciante, con relación a la convocatoria a una reunión de trabajo con autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, 35 Zona Militar y Guardia Nacional, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-225/2022.

11. Acuerdo recepción de escrito de manifestaciones de la denunciante y vista a las dependencias del Gobierno del Estado. Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la denunciante, mediante el cual solicita medidas cautelares adicionales urgentes, y se

acuerde de inmediato para dar cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-225/2022; se dio respuesta a su solicitud; y, dada la naturaleza de su petición, se hizo del conocimiento a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Guerrero, de dicho escrito para que, **de manera inmediata** se proveyera lo necesario a la solicitante a efecto de atender su pretensión, y así dar cumplimiento a las medidas decretadas por los órganos electorales antes citados, requiriéndoseles que, una vez dando cumplimiento a lo mandado, se informara en el plazo otorgado a esta autoridad. Asimismo, respecto del cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de Alzada, se le dijo que esta autoridad emitiría la resolución una vez que se tuviesen las constancias complementarias para su dictado.

12. Recepción de escrito de manifestaciones de la denunciante y contestación. Mediante acuerdo de fecha a siete de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de fecha seis de junio del presente año, signado por Raúl de la O Muñoz, mediante el cual realiza diversas manifestaciones con relación al acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintidós, emitido por esta autoridad jurisdiccional; se estableció que no ha lugar lo acordar solicitado, toda vez que, el ciudadano Raúl de la O Muñoz no tiene acreditada la personalidad que manifiesta ostentar para promover en el presente asunto, en virtud que, mediante escrito de fecha siete de abril del presente año, suscrito por la denunciante, su personería fue revocada para los efectos que pretende.

13. Recepción de constancias originales del cuaderno auxiliar y orden de devolución para continuar con el seguimiento al cumplimiento de las Medidas Cautelares ordenadas por la Comisión. Por auto de fecha ocho de junio de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido los oficios números 01425/2022 y 01529/2022, de fechas uno y siete de junio de dos mil veintidós, signado por Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso. En el primero, informó y remitió las

constancias originales de todo lo actuado en el cuaderno auxiliar IEPC/CCE/PES/094/2021; y, en el segundo, remitió constancias en alcance. Asimismo, previa copia certificada que se ordenó agregar al expediente, se mandató la devolución del expediente original y de sus constancias respectivas, para que continúe con el seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto Electoral en favor de la denunciante, hasta el cese de la violencia ejercida en su contra, tal y como lo ordenó la propia Comisión, con independencia de la resolución que esta autoridad emitiría para dar cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-225/2022.

14. Requerimiento de informe sobre el cumplimiento de las medidas complementarias dictadas en la sentencia SCM-JDC-225/2022.

Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del presente año, se ordenó requerir a la persona Titular del Poder Ejecutivo Local en el Estado de Guerrero, a la Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a la Titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, y, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre el cumplimiento a las acciones que les fueron mandatadas en la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SCM-JDC-225/2022, debiendo remitir los soportes correspondientes, con el apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento.

15. Requerimiento de informe respecto del cumplimiento dado a las medidas ordenadas por resoluciones de fechas veinticuatro de enero y ocho de abril, ambas de dos mil veintidós.

Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, respecto del cumplimiento dado a las medidas de reparación ordenadas por resolución de este Tribunal Electoral.

16. Recepción de escrito de manifestaciones de la denunciante con relación al proveído de dos de junio. Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de fecha, nueve de junio signado por la denunciante, en el que realizó diversas manifestaciones con relación al proveído de dos de junio de este año, acordándose tener por hechas las mismas, y que se estuviese al proveído de dos de junio del presente año. Respecto de su solicitud relativa a que esta autoridad se pronunciara sobre las constancias remitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, así como al cumplimiento de medidas cautelares decretadas por este Tribunal, y las adicionales emitidas por el Tribunal de Alzada, se le dijo que se estuviera al contenido del proveído de fecha ocho de junio

17. Recepción respuesta de Facebook y contestación a requerimiento.

Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número 0213/2022, de fecha dos de junio de dos mil veintidós, signado por Azucena Abarca Villagómez, en su carácter de Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual informa y remite la notificación realizada a la empresa Meta Platforms, Inc, a través de dicha Coordinación mediante oficio 209/2022, de fecha uno de junio del año en curso, adjuntando la documentación correspondiente.

18. Recepción de informe de cumplimiento del Congreso del Estado de Guerrero.

Por acuerdo de fecha quince de junio del año en curso, se tuvo por recibido el oficio SSP/DAJ/244/2022, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual informó en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-225-2022, adjuntando la documentación atinente, y se le tuvo por desahogado por desahogando en tiempo y forma, el requerimiento efectuado mediante Acuerdo de fecha nueve de junio del presente año.

19. Recepción de informes de diversas autoridades requeridas mediante proveído de nueve de junio de dos mil veintidós. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós se tuvieron por desahogando los requerimientos en tiempo y forma a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, así como a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, realizados mediante proveído de fecha nueve de junio de este año. Respeto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, se le dijo la fecha en que se le notificó la sentencia de ocho de abril del año en curso, emitida por esta autoridad, adjuntándose el acuse respectivo y un documento con datos requeridos para dar de alta a la víctima; asimismo, se le requirió que una vez determinado lo correspondiente lo informase de manera inmediata a esta autoridad, con las constancias atinentes a su cumplimiento.

20. Requerimiento de informe por parte de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio en original con número 874/2022-2VG, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, signado por el Segundo Visitador General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual informa de la radicación del expediente número 2VG/086/2022-II, en cumplimiento a la segunda acción mandatada por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia SCM-JDC-225/2022; de la recepción de la promoción de fecha treinta y uno de mayo de la denunciante, relativa a la solicitud de medidas cautelares adicionales urgentes, solicitando analizar dicha petición y se informara a dicha Comisión sobre el acuerdo recaído; ordenándose ordena emitir el informe correspondiente y adjuntar las constancias atinentes.

21. Informe de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-225/2022. Por auto de fecha dieciséis de junio de este año, se tuvo por recibido el oficio número CDHEG.PRE/434/2022, signado por la Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitiendo la documentación atinente; teniéndose por desahogando en tiempo y forma, el requerimiento efectuado mediante Acuerdo de fecha nueve de junio del presente año.

22. Recepción de informes de autoridad requeridos por auto de fecha nueve de junio de dos mil veintidós. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la persona Titular del Poder Ejecutivo Local, así como a la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Guerrero, por desahogando los requerimientos realizados en proveído de fecha nueve de junio del presente año. Asimismo, respecto al escrito signado por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en el que informó de las acciones mandatadas en la sentencia identificada con el expediente SCM-JDC-225/2022, se le requirió para que informara de manera específica, sin trastocar y poner en riesgo la confidencialidad y la secrecía de la estrategia de seguridad implementada, cuáles eran las acciones y actividades ordenadas, así como las circunstancias bajo las que se está brindando la protección y el auxilio inmediato del cuerpo de la policía estatal a la denunciante, sus familiares y personas allegadas, en situación de riesgo o peligro.

23. Recepción de acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitido el Magistrado de la Sala Regional. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio del presente año, se tuvo por recibido el oficio número PLE-458/2022, de fecha quince de junio de dos mil veintidós, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del cual remitió la impresión de la Notificación por correo electrónico del Acuerdo de fecha catorce de junio, emitido por el Magistrado José Luis Ceballos Daza, en el expediente SCM-JDC-225/2022.

24. Informe del Congreso del Estado de Guerrero sobre la autorización del cambio de sede del [REDACTED]

[REDACTED] Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de este año, se tuvo por recibido el oficio TEE/PRE/0691/2022, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente de este Tribunal, mediante el cual remitió el oficio LXIII/1º./PMD/SSP/DPL/1358/2022, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, por el que comunica y anexa el original del Decreto Número 197, mediante el cual se autoriza al [REDACTED]

trasladar temporalmente la sede del Ayuntamiento a la comunidad señalada, correspondiente al mismo municipio.

25. Recepción de informe del Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero en cumplimiento a las medidas cautelares de protección emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, así como la sentencia SMC-JDC-225-2022. A través del acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número TEE/PRE/0689/2022, de fecha veinte de junio de este año, suscrito por el Presidente de este Tribunal, por el que remitió el oficio número SGG/JF/084/2022, de fecha diecisiete de junio del presente año, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en seguimiento a su oficio SGG/JF/ 082/2022, de fecha catorce de junio del mismo año, relativo a la remisión de copias certificadas relacionadas al cumplimiento de medidas cautelares de protección emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, mediante acuerdo 002/CQD/14-02-2022, dictadas en el expediente número SCM-JDC-225-2022, adjuntando diversa documentación; reservándose esta autoridad a emitir pronunciamiento alguno, hasta el momento procesal oportuno.

26. Informe del Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero en cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número SGG/JF/086/2022, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, signado el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual informa sobre las acciones realizadas por la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, para atender las medidas complementarias dictadas en la sentencia del expediente SCM-JDC-225/2022, en favor de la denunciante, e informa del inicio al procedimiento de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres para el municipio de [REDACTED]; adjuntando la documentación atinente, misma que por su contenido, se ordenó la restricción de toma de imágenes o de cualquier evidencia tecnológica, para garantizar la protección de los datos personales y la confidencialidad en el tratamiento de la información, en términos de ley.

30. Informe del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres del Estado de Guerrero.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número SGG/JF/087/2022, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, signado por el Secretario General de Gobierno y Presidente del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres del Estado de Guerrero, mediante el cual hace del conocimiento que con motivo de la solicitud de la Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativo a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en el [REDACTED], se dictó el acuerdo en cumplimiento a las medidas dictadas en la sentencia SCM-JDC-225/2022.

31. Apertura de Tomo II del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso, se ordenó la apertura del Tomo II del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares del expediente en que se actúa.

32. Recepción del escrito de manifestaciones de la denunciante. Por proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, signado por la denunciante, en el que realizó diversas manifestaciones con relación acuerdo de fecha veintidós de junio, y diversas peticiones. Respecto a su petición que todos los acuerdos, las constancias, informes y anexos que emitiera esta autoridad le fueran notificadas personalmente a través de sus autorizados, se le dijo que las mismas se realizarían con fundamento el artículo 445 de la Ley local de la materia; respecto de que este Tribunal se abstuviera de ocultarle información y el expediente, se le dijo que no había tal restricción, sin que la acordada en los proveídos de fechas veintidós y veinticuatro de junio, para la toma de imágenes o de cualquier evidencia tecnológica, se interpretara como un ocultamiento de la información o del expediente, limitación o se coartara su derecho para imponerse de los autos. Asimismo, se acordó permitir a su autorizada, bajo su responsabilidad y riesgo, el uso de medios electrónicos como fotografías, videos y escáner digital para imponerse de los autos del expediente. Respecto a que este

Tribunal dictara la resolución ordenada por el Tribunal de Alzada, se le dijo que se estuviese a la respuesta contenida en el proveído de fecha dos de junio de este año.

33. Informe del Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero. A través del acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido copia del oficio número SGG/JF/091/2022, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, firmado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual informa al Instituto Electoral, en atención al oficio número 0716/2022, respecto a las medidas y/o acciones tendientes a recuperar las instalaciones del [REDACTED], así como para mantener las vías de acceso a la comunidad, manifestando que los días 15 y últimos de cada mes, a partir del mes de julio, estará informando de las actividades que se vayan desarrollando.

34. Recepción de acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitido el magistrado de la Sala Regional. Por acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, se tuvo por recibido el oficio número PLE-488/2022, de la misma fecha, firmado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del cual remitió la impresión de la Notificación por correo electrónico del Acuerdo de fecha veintinueve de junio, emitido por el Magistrado José Luis Ceballos Daza, en el expediente SCM-JDC-225/2022.

35. Informe del Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, sobre las acciones para recuperar [REDACTED], en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-225/2022. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número SGG/JF/094/2022, de fecha veintinueve de junio del mismo año, firmado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual comunicó a este órgano jurisdiccional y anexó en vía de informe copias certificadas relacionadas con el análisis e informe ejecutivo, respecto a las acciones para la recuperación de las instalaciones del H. [REDACTED], remitidas por el Secretario de Seguridad Pública, en cumplimiento a las medidas complementarias

emitidas por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-225/2022, en favor de la denunciante.

36. Informe del Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, sobre cumplimiento a las medidas complementarias de seguridad en favor de la denunciante, en la sentencia SCM-JDC-225/2022. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número SGG/JF/096/2022, de fecha cuatro de julio del mismo año, signado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió copia certificada de la constancia de fecha cuatro de julio del presente año, en la que se hacen constar consideraciones que complementan las medidas dictadas en favor de la denunciante, ello, en cumplimiento a las medidas complementarias emitidas por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-225/2022.

37. Segundo requerimiento a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se requirió un informe respecto de las acciones realizadas, así como la determinación que corresponda, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la sentencia de fecha ocho de abril del año en curso, debiendo adjuntar las constancias atinentes.

38. Recepción de la respuesta de la empresa Facebook, Inc. (Meta Platforms, Inc.), y atención a requerimiento para eliminar las URLs reportadas. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio 0228/2022, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Encargado de Despacho de la Plaza de Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, por medio del cual remite el escrito de fecha veintitrés de junio del año en curso, relativo a la respuesta y solicitud de información de la empresa la empresa Facebook, Inc. (Meta Platforms, Inc.), en atención al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de este año; asimismo, se advirtió que dicha solicitud era similar a las realizadas con fechas trece de abril y veinticuatro de mayo,

ambos del presente año, las cuales fueron atendidas y desahogadas mediante proveídos de fechas veinte de abril y treinta y uno de mayo; y finalmente, se atendió el requerimiento en los términos solicitados, para proceder a eliminar eliminar/remove las publicaciones alojadas en las siguientes URLs reportadas.

39. Informe de cumplimiento de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número CEEAVGRO/DAJ0218/2022, de fecha siete de julio de este año, signado por la Directora de Asesoría Jurídica y de Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, en el que informó que, en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de mayo (sic) de dos mil veintidós, dicha Comisión dio de alta en el Padrón de Víctimas Estatal a la denunciante; que se comunicaron con ella para ofrecerle la atención psicológica, sin embargo, respondió vía mensaje whatsapp que, por el momento no le interesa la atención, toda vez que se encuentra fuera de la ciudad; en consecuencia, se tuvo por desahogado el requerimiento en tiempo y forma, que le fue formulado por acuerdo de cinco de julio de este año.

40. Recepción de informe de seguimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias. Por proveído de fecha once de julio de este año, se tuvo por recibido el oficio 0243/2022, de fecha seis de julio de dos mil veintidós, signado por Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, recibido por esta autoridad el ocho de julio de dos mil veintidós, mediante el cual informa de las actuaciones y remite las constancias del expediente posteriores al acuerdo 008/CQD/21-06-2022, en seguimiento de las medidas cautelares de protección ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo 048/CQD/04-11-2021, en favor de la denunciante.

41. Acuerdo para emitir proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, se ordenó someter a consideración de las y los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por la Autoridad Instructora, iniciado por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de Edmundo Delgado Gallardo, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de dicho ayuntamiento y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostenta el cargo por usos y costumbres de “tlayakanki” (principal del pueblo), por presuntos actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir resolución.

En el caso, compete a este órgano jurisdiccional, dar cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, dictar resolución en los términos ordenados.

SEGUNDO. Cuestión previa. Previo a entrar al estudio de los efectos de la sentencia que se cumplimenta, es necesario considerar que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en principio confirmar el estudio realizado respecto a la acreditación de la Violencia Política en Razón de Género cometida en agravio de la denunciante, así como la responsabilidad individual de cada denunciado.

Asimismo, quedaron firmes las medidas de reparación decretadas por este Órgano jurisdiccional en sus sentencias de fecha de veinticuatro de enero y ocho de abril del presente año, así como las medidas de protección implementadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En consecuencia, la presente resolución únicamente versa respecto a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, quedando intocado en consecuencia, lo que no fue materia de la impugnación y lo confirmado por el Tribunal de Alzada en la resolución que se cumplimenta.

Respecto a la vinculación que la Sala Regional estableció para que este Tribunal verifique el cumplimiento de las medidas de reparación integral que dictó de manera complementaria, no serán objeto de esta resolución sino de los acuerdos que conforme a su vigilancia se requieran, conforme a los avances que las autoridades locales vinculadas en esta sentencia reporten hasta el logro del fin para el que fueron dictadas.

TERCERO. Determinaciones de la sentencia emitida en el expediente número SCM-JDC-225/2022. En la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SCM-JDC-225/2022, determinó en esencia lo siguiente:

- a) Que si bien este tribunal local siguió las directrices que la Sala Regional fijó y, por ende, estableció una nueva calificativa más severa de las faltas acreditadas (grave especial), que le llevó a aumentar el monto de las multas que impuso como sanción a los denunciados, así como el periodo durante el cual estos estarían inscritos dentro del registro de personas infractoras, en el caso, ello se considera insuficiente para haber alcanzado una genuina reparación integral.
- b) Que al emitir la sentencia impugnada, ese órgano jurisdiccional local debió cerciorarse acerca de la efectividad las medidas cautelares que el IEPC decretó, para en su caso, ampliar las que fueron previamente establecidas o decretar otras.
- c) Que no obstante que el tribunal local haya conminado a la autoridad administrativa electoral local a que continuara llevando a cabo las acciones necesarias para cumplir las medidas cautelares hasta el cese de la violencia ejercida en perjuicio de la demandante, a partir de que resolvió el mencionado procedimiento especial sancionador, correspondía a este órgano jurisdiccional atender cualquier aspecto vinculado con la eventual inejecución o incumplimiento de aquellas, a fin de garantizar de manera adecuada y completa el derecho de la actora no solo a ejercer su cargo de manera plena sino a hacerlo libre de violencia.
- d) Que este Tribunal dejó de juzgar con perspectiva de género pues el enfoque de protección que debió tener en cuenta para emitir su determinación, desatendió los hechos que la actora le expuso de haberlo hecho así, el tribunal hubiese ponderado, en su caso, imponer sanciones mayores a los infractores (como lo hubiera sido la determinación de una multa más severa o la ampliación del periodo de inscripción dentro del registro de personas sancionadas en materia de VPG), al advertir que estos tampoco habían dado cumplimiento a lo ordenado por el instituto local en las medidas cautelares que decretó, al seguir ejecutando actos de violencia en perjuicio de la demandante.

De igual forma, hubiera podido determinar si, como lo refiere la promovente, las reuniones de trabajo que se estaban llevando a cabo como una forma de lograr la liberación de la sede del ayuntamiento, implicaban actos de revictimización a la actora al situarla de frente a los sujetos infractores.

- e) Que, las medidas de reparación que adicionalmente estableció este tribunal en la sentencia impugnada no resultan idóneas ni eficaces aún para patentizar una genuina reparación integral a favor de la actora,

En ese sentido, los efectos de la sentencia a la que se da cumplimiento son que este Tribunal Electoral:

- a) Valore a conciencia las constancias del cuaderno auxiliar relativo al procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/094/2021, para que pueda determinar lo que en derecho proceda con relación al alegado incumplimiento de las medidas decretadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC mediante acuerdos de cuatro de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintiuno.

- b) De actualizarse el incumplimiento de las medidas mencionadas, imponer los medios de apremio que correspondan de acuerdo con la individualización que en cada caso realice.

- c) Por lo que hace a los infractores, corresponderá imponerles una sanción mayor no solo en atención a su capacidad económica, sino también en función del grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y a las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo de la actora.

- d) Evaluará la posibilidad de declarar la pérdida del modo honesto de vivir de dichas personas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 fracción II de la CPEUM.

e) Deberá ordenar la inscripción de los sujetos infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

f) Tendrá en consideración las medidas de reparación integral que en esta sentencia se dictarán por esta autoridad judicial, que complementarán las que previamente ese órgano jurisdiccional local estableció tanto en su sentencia dictada el veinticuatro de enero, como en la emitida el ocho de abril del presente año, así como las que fueron dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, a fin de resarcir efectivamente las violaciones detectadas, sin perjuicio de que pueda emitir otras medidas más conforme al margen de apreciación jurisdiccional que tiene dentro del ámbito local.

CUARTO. Caso concreto.

En términos de los efectos de la sentencia que se acata, este órgano jurisdiccional abordará, en primer término, el estudio del cumplimiento o no de las medidas cautelares ordenadas a favor de la parte actora, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que fueron confirmadas por este Órgano Jurisdiccional.

En segundo término, este Tribunal Electoral se pronunciará respecto de la imposición de una sanción mayor a los infractores, no solo en atención a su capacidad económica, sino también en función del grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y a las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo de la actora.

Posteriormente, se pronunciará sobre ordenar la inscripción de los sujetos infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En cuarto término, realizará el estudio sobre la posibilidad de declarar la pérdida del modo honesto de vivir de los infractores Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.

Finalmente, se pronunciará sobre si es necesario emitir otras medidas de reparación.

En el análisis de los puntos anteriores, con el fin de tener el contexto integral relativo a las medidas de protección, se considerarán las acciones realizadas al cumplimiento de las medidas complementarias decretadas por la Sala Regional Ciudad de México y las emitidas por este Tribunal Electoral mediante sentencias de fecha veinticuatro de enero y ocho de abril, ambas de dos mil veintidós, sin entrar en el análisis de su cumplimiento, ya que ello será materia de los acuerdos o resoluciones que se requieran, conforme a los avances o resultados obtenidos.

Análisis de los agravios

1. Cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas a favor de la parte actora, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En este apartado los efectos de la sentencia a la que se da cumplimiento son que este Tribunal Electoral:

a) Valore a conciencia las constancias del cuaderno auxiliar relativo al procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/094/2021, para que pueda determinar lo que en derecho proceda con relación al alegado incumplimiento de las medidas decretadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC mediante acuerdos de cuatro de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Para lo cual, deberá considerar cada una de las manifestaciones que la promovente ha hecho durante la secuela procesal de dicho procedimiento sancionador, a través de las cuales expuso su inconformidad con respecto a las actuaciones desplegadas tanto por las autoridades que el instituto local vinculó, como por parte de los sujetos infractores.

b) De actualizarse el incumplimiento de las medidas mencionadas, imponer los medios de apremio que correspondan de acuerdo con la individualización que en cada caso realice.

1.1. Medidas cautelares de protección

Con fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó **denuncia** ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por parte de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo** (postulado por el Partido Movimiento Ciudadano a la [REDACTED] [REDACTED], **Nicolás Villareal Dircio** (principal del pueblo) y/o quien resulte responsable, **por presuntos actos que podían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En la queja, la denunciante hizo valer en esencia que se le impide desempeñar sus funciones como presidenta municipal, violando sus derechos político-electorales al impedirle el ejercicio del cargo, ello porque se le niega el acceso al municipio, por el desprestigio del que es objeto en publicaciones de Facebook, por la generación de actos de violencia en su perjuicio por parte de la policía comunitaria que desarmó a la policía municipal y por las agresiones proferidas en su contra y la de su equipo de trabajo.

En ese sentido, previa recepción y radicación de la queja bajo número de expediente IEPC/CCE/PES/094/2021 y la apertura del cuaderno auxiliar del expediente, con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 048/CQD/04-11-2021, por el que decretó las medidas que estimó necesarias para salvaguardar la integridad física de la promovente, a través de las cuales vinculó a las siguientes autoridades y personas para llevar a cabo lo que a continuación se describe:

- **Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría General de Gobierno, ambas de Guerrero.**

Para que de inmediato instruyeran a quien correspondiera la realización de las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la denunciante, así como de las personas familiares que ella señale.

Se determinó que debía incluirse la seguridad permanente en el domicilio de la demandante y en su lugar de trabajo, hasta en tanto esta última, señale que la violencia hubiere cesado; para lo cual se ordenó que debían brindársele los elementos de seguridad pública necesarios para custodiarla, los cuales tenían que ser de una adscripción ajena al ayuntamiento de [REDACTED] tales como por ejemplo elementos de la policía estatal, pues acorde con las manifestaciones de la actora, los elementos policiales municipales fueron desarmados por la policía comunitaria.

- **Secretaría General de Gobierno de Guerrero**

Para que realizara todas las acciones urgentes y necesarias en el ámbito de su competencia para hacer la comunicación y la colaboración, a través de la Guardia Nacional, para que colaboraran y/o coadyuvaran a generar un ambiente libre de violencia en el [REDACTED], con el objetivo de inhibir los hechos de violencia que estaban ocurriendo en esa población y asimismo, liberar la sede del ayuntamiento, para que la demandante pudiera ejercer plenamente su cargo de presidenta municipal libre de cualquier violencia.

A fin de llevar a cabo lo anterior, se ordenó comunicar dichas medidas a la compañía de la Guardia Nacional con sede en Axoxuca, en el municipio de

Tlapa de Comonfort, Guerrero, como una acción para la coadyuvancia en la ejecución de las mismas.

- **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, como sujetos denunciados**

Para que se abstuvieran de realizar actos de molestia a la denunciante, y en términos del artículo 29 fracciones II y IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se les prohibió acercarse o comunicarse con ella en su domicilio, centro de trabajo o cualquier otro lugar, así como realizar conductas de intimidación o molestia en su perjuicio o de cualquier persona relacionada con ella.

Asimismo, se les ordenó que se abstuvieran de alentar o de incitar a la ciudadanía con el objeto de generar un ambiente de tensión para obstaculizar el ejercicio de las funciones de la promovente como presidenta municipal.

- **Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**

Se ordenó dar vista a dicho sistema estatal para que –en el ámbito de su competencia– coadyuvara con las autoridades vinculadas en el cumplimiento de las medidas cautelares de protección otorgadas, de conformidad con los artículos 39, 40 y 42 de la Ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y con el artículo 3 del Reglamento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

1.2. Ampliación de las medidas cautelares de protección

Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado,

determinó ampliar las medidas cautelares de protección en favor de la denunciante, para lo cual vinculó a autoridades federales para lo siguiente:

- **Guardia Nacional en Guerrero**

Para que su coordinador estatal instruyera de inmediato a quien correspondiera, para que coadyuvara y colaborara con la Secretaría General de Gobierno y con la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de Guerrero, a fin de realizar las acciones necesarias de logística acorde al plan de seguridad que diseñen a efecto de lograr la liberación del ayuntamiento.

- **Secretaría General de Gobierno y Secretaría Seguridad Pública, ambas de Guerrero**

A efecto de dar cumplimiento cabal a dichas medidas, se les exhortó para que en sus respectivos ámbitos de competencia instrumentaran canales de comunicación y colaboración para brindar la protección debida a la accionante, así como juntar esfuerzos para la liberación de la sede del ayuntamiento, a fin de inhibir el ambiente de tensión en el municipio y que la [REDACTED], pudiera ejercer plenamente sus funciones, libre de cualquier violencia.

- **Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina**

También se determinó dar vista a estas autoridades federales, la primera por conducto de su 35/a zona militar en Guerrero y la segunda través de la Octava Región Naval en Acapulco de Juárez, para que en el ámbito de sus competencias y facultades, coadyuvaran con las autoridades locales en materia de seguridad pública, a fin de conjuntar los esfuerzos para la liberación de la sede del ayuntamiento y así puedan existir condiciones libres de cualquier manifestación de violencia para que la promovente y pueda ingresar nuevamente a la cabecera municipal para despachar los asuntos que son de su competencia desde la sede oficial de la autoridad municipal.

1.3 Reunión de trabajo entre el Instituto local y la Secretaría de Seguridad Pública de Guerrero.

Con fecha veintitrés de noviembre de ese mismo año, se realizó una reunión de trabajo entre la Secretaría de Seguridad Pública de Guerrero y el instituto local, en la que se llegó a los siguientes puntos de acuerdo:

1. La Secretaría de Seguridad Pública continuaría brindando el apoyo a la actora con una unidad oficial con [REDACTED] elementos con horario de [REDACTED] y durante el transcurso de la noche y madrugada [REDACTED]
[REDACTED]
2. La actora se comprometería a compartirle a la Secretaría de Seguridad Pública de Guerrero su agenda con un plazo de cuarenta y ocho horas de anticipación, a efecto de determinar la viabilidad en los acompañamientos a su persona durante los recorridos que realizara a las comunidades.
3. La Secretaría de Seguridad Pública de Guerrero sugirió a la actora adquirir cámaras de vigilancia, como una medida de seguridad pasiva para disuadir alguna posible agresión, cuya instalación se pagaría con presupuesto de esa dependencia.
4. El IEPC se comprometió a agilizar comunicación con Guardia Nacional, para hacer efectivas las medidas cautelares de protección dictadas por su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

1.4 Acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió los acuerdos siguientes:

1. **Acuerdo 048/CQD/04-11-2021**, sobre la procedencia de medidas cautelares de protección a favor de la C. [REDACTED], por presuntos actos de violencia política en razón de género, que obstaculizan el ejercicio de sus funciones, relativo al procedimiento especial sancionador con clave IPEC/CCE/PES/094/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
2. **Acuerdo 049/CQD/13-11-2021**, respecto de la solicitud de medida adicional de protección presentada por la [REDACTED] por presuntos actos de violencia política en razón de género que obstaculizan el ejercicio de sus funciones, relativo al procedimiento especial sancionador IPEC/CCE/PES/094/2021, de fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno.
3. **Acuerdo 050/CQD/06-12-2021**, relacionado al seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares de protección ordenadas mediante acuerdo 048/CQD/04-11-2021, a favor de la [REDACTED], relativo al procedimiento especial sancionador IPEC/CCE/PES/094/2021, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno.
4. **Acuerdo 002/CQD/14-02-2022**, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/052/2021, relacionado con el seguimiento para el cumplimiento de las medidas cautelares de protección ordenadas mediante acuerdo 048/CQD/04-11-2021, a

favor de la [REDACTED]
[REDACTED] de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós.

5. **Acuerdo 008/CQD/21-06-2022**, en respuesta a la solicitud planteada por la denunciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente TEE/PES/052/2021, de fecha 24 de enero de 2022, así como al acuerdo de fecha ocho de junio del presente año, en los que se ordenó a este órgano electoral local dar seguimiento a las medidas cautelares ordenadas mediante acuerdo 048/CQD/04-11-2021, en relación con los acuerdos 050/CQD/06-12-2021 y 002/CQD/14-02-2022, a favor de la [REDACTED] relativos al procedimiento especial sancionador TEE/PES/052/2021 (IECP/CCE/PES/094/2021) para lograr su efectivo cumplimiento, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

1.5 Manifestaciones a las vistas otorgadas a la denunciante

Primer vista

Mediante escrito de fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno, la denunciante contestó la vista que le fue dada, en la que hizo valer:

- Que la Fiscalía Regional de la Montaña se conduce con falsedad cuando manifiesta que no existe la denuncia interpuesta por el Síndico Procurador del [REDACTED], ya que el escrito donde consta el acuse de recibo de la presentación de la misma, se presentó como elemento de prueba que fue acompañado a la queja.
- Que existe una omisión por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, al ser incorrecta su decisión de abstenerse de investigar.

- Que ofrece como elemento de prueba, el acta circunstancia levantada por la secretaría técnica del Consejo Distrital Electoral 28, donde se hace constar que el Ayuntamiento está cerrado y tomado por policías comunitarios que no permiten el acceso, obstruyendo su libre desempeño en el cargo, ello por instrucciones de Edmundo Delgado Gallardo, excandidato del Partido Político Movimiento Ciudadano.

- Que está de acuerdo, con las medidas cautelares de protección emitidas en el procedimiento especial sancionador bajo el número de clave IEPC/CCE/PES/094/2021, no obstante solicita que ese órgano electoral se pronuncie sobre el número de elementos de seguridad y patrullas que habrán de designarse porque por la presión, tensión y peligro inminente en la que se encuentra, pidió un mínimo de tres patrullas y por lo menos quince elementos policiacos estatales y federales.

- Que hasta ese momento no se le han proporcionado ninguna de las medidas de protección cautelares que le fueron otorgadas, no obstante haber transcurrido el tiempo que le fue otorgado a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría General de Gobierno.

Segunda Vista

Mediante escrito de fecha catorce de noviembre del dos mil veintiuno, la denunciante contestó la vista que le fue dada, en la que hizo valer:

- No está conforme con los informes rendidos por el Secretario General de Gobierno y el Subsecretario de Prevención y Orientación Policial porque no se advierte de estos que las acciones llevadas a cabo sean eficaces para salvaguardar su vida e integridad física al avocarse solamente a solicitar el envío de un grupo de elementos de la policía estatal y con ello se pretende dar cumplimiento a las medidas de protección dictadas.

- Manifiesta su inconformidad con el contenido del oficio remitido por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la

Secretaría de Seguridad Jurídica porque si bien ya se le asignaron [REDACTED] elementos de la Policía Estatal, los mismos son insuficientes para la situación de violencia en la que se encuentra en el municipio y porque como lo reconoce la Secretaría de Seguridad Pública no existen condiciones de seguridad que garanticen un ingreso seguro al municipio ni a las instalaciones del H. Ayuntamiento [REDACTED], así como para garantizar su vida e integridad personal y la de sus familiares.

- Solicita se le asignen por lo menos [REDACTED] unidades y [REDACTED] elementos de la policía estatal o federal para efectos de que realmente se den cumplimiento a las medidas de protección otorgadas.

- Que los [REDACTED] elementos no permanecen las veinticuatro horas resguardando su domicilio, ni la acompañan a las actividades que realiza como Edil, tampoco la acompañan a los recorridos que realiza a las localidades que pertenecen al municipio, ni tampoco a sus actividades que realiza dentro y fuera del Estado de Guerrero, pues recibieron órdenes del Secretario de Seguridad Pública de solo resguardar su domicilio de las [REDACTED] de la tarde y posteriormente se retiren al cuartel.

- No está de acuerdo con el supuesto cumplimiento que pretenden dar las autoridades vinculadas pues corre el riesgo de que atenten contra su vida y la de su familia en su domicilio o al momento de realizar sus actividades como Edil.

- Solicita se le requiera por última ocasión a las autoridades vinculadas al cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a su favor, se le asignen [REDACTED] elementos de policías y [REDACTED] patrullas para mantener una mayor seguridad y no se atente contra su vida y la de su familia, y que dicha protección y resguardo sea durante veinticuatro horas y se le acompañe durante su actividad que realiza como Edil dentro y fuera del Estado o en su defecto informe cual es el impedimento que se tiene para cumplir con las medidas de protección otorgadas y dada la urgencia se le conceda un

término que no exceda de veinticuatro horas pues ya se le ha requerido la designación de los elementos de policía en más de dos ocasiones.

- Dado que la autoridad señala que no existen condiciones de seguridad que garanticen un ingreso seguro al municipio ni a las instalaciones del Ayuntamiento, solicita la intervención y/o vinculación de la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del batallón número 93 con sede en Tlapa de Comonfort y personal de la Marina por conducto de la Octava Región Naval de Acapulco para que sean ellos los encargados del desalojo del inmueble que ocupa el Ayuntamiento, para lo cual pide se envíe un oficio en el que se instruya día y hora en que se llevará a cabo la liberación de la sede del Ayuntamiento.

Tercer Vista

Mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, la denunciante contestó la vista que le fue dada, en la que hizo valer:

- Las autoridades vinculadas únicamente pretenden simular un supuesto cumplimiento y no se está conforme.

- Solicita se vincule a la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del batallón número 93 con sede en Tlapa de Comonfort y personal de la Marina por conducto de la Octava Región Naval de Acapulco para que sean ellos los encargados del desalojo del inmueble que ocupa el Ayuntamiento, para lo cual pide se envíe un oficio en el que se instruya día y hora en el que se llevará a cabo la liberación de la sede del Ayuntamiento.

- Hace del conocimiento que en Cabildo Abierto se aprobó de manera provisional el cambio de sede del [REDACTED], Guerrero, con la finalidad de seguir proporcionando los servicios básicos de primera necesidad a los ciudadanos.

Cuarta Vista

Mediante escrito de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, la denunciante contestó la vista que le fue dada, en la que hizo valer:

- Referente a la Secretaría General de Gobierno, señala que únicamente se encuentra simulando el cumplimiento y evadiendo su responsabilidad fundándose en la autonomía del Municipio que establece el artículo 115 de la Constitución General, pero dicha autonomía es para el libre gobierno.

- Que las autoridades se encuentran actuando de manera dolosa en razón de que la patrulla que se le asignó para que la acompañe en sus recorridos y vigile sus domicilios se encuentra en pésimas condiciones mecánicas, ya que cuando salen a recorridos genera descomposturas y le abandona a medio trayecto, asimismo los elementos que le fueron asignados para su resguardo son personas mayores, los cuales no tienen las condiciones físicas y la capacidad policiaca para un acompañamiento y realizar las actividades de seguridad personal.

- Que la seguridad asignada para su resguardo en su domicilio y que le acompaña a los recorridos que realiza a las localidades que pertenecen al Municipio, no se encuentran de manera permanente sino que lo hacen de manera aislada en los horarios que supuestamente le son instruidos por sus jefes inmediatos: Secretario de Seguridad Pública y Subsecretario de Prevención y Operación Policial, ambos del Estado de Guerrero.

- Solicita se exhorte a las autoridades vinculadas a que se le asignen elementos capacitados para su protección y se le asigne una unidad (patrulla) que se encuentre en buenas condiciones.

Quinta Vista

Mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, la denunciante contestó la vista que le fue dada, en la que hizo valer:

- Su inconformidad por falta de justificación, de la supuesta imposibilidad jurídica, por carecer de facultades y competencia, aducida por el Comandante de la Octava Región Naval y el Comandante de la 35/a. Zona Militar para participar en la liberación del [REDACTED].
- Que las autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero han quedado rebasadas ante la situación, ya que no se ha logrado por ningún medio la liberación de la sede del [REDACTED] para que pueda ejercer plenamente sus funciones, libre de violencia.
- Manifiesta la ineficacia de las medidas de protección dictadas a su favor, por lo que solicita se exhorte a las autoridades vinculadas: Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la 35/a. Zona Militar en Guerrero, así como a la Secretaría de Marina a través de la Octava Región Naval en Acapulco de Juárez, Guerrero, a cumplir con las medidas de protección brindadas para efecto de que exista un verdadero cumplimiento, por lo que se deberán aplicar medidas de apremio más drásticas a las autoridades vinculadas y cumplan con lo que se les ha mandado.

Sexta vista

La denunciante no realizó manifestaciones a la vista otorgada.

Séptima Vista

Mediante escrito de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, la denunciante contestó la vista que le fue dada, en la que hizo valer:

- Manifiesta su inconformidad porque de las constancias que le dieron vista no se acredita que la violencia política en su contra haya cesado ni que las autoridades vinculadas hayan dado cumplimiento.
- Que las acciones llevadas a cabo no son eficaces para cesar la violencia.
- Que el Ayuntamiento sigue tomado por la policía comunitaria, que recibe órdenes por sus agresores quienes han manifestado que no permitirán que desempeñe el cargo para el que fue electa.
- Que las autoridades no han realizado un verdadero cumplimiento de las medidas de protección emitidas a su favor, por lo que solicita se les requiera su cumplimiento con apercibimientos más severos en caso de ser omisos y se les instruya día y hora en que se llevará a cabo la liberación del Ayuntamiento.

Octava Vista

La denunciante no realizó manifestaciones a la vista otorgada.

Novena Vista

Mediante escrito de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, la denunciante contestó la vista que le fue dada, en la que hizo valer:

- Manifiesta no estar conforme con el supuesto cumplimiento porque los oficios y anexos que se exhiben no son actos tendientes y eficaces a dar cumplimiento real y material a las medidas de protección, sino que, las autoridades vinculadas lo hacen para simular un supuesto cumplimiento o una supuesta estrategia y solo se puede advertir contumacia por parte de las autoridades vinculadas, ya que lo único que realizan son unas minutas de trabajo.

- Que convocan al Instituto Electoral que nada tiene que ver en realizar actos al cumplimiento y coadyuvancia para que se cumplan con las medidas de protección sino que tiene la obligación de vigilar que su determinación se cumpla.

- Que convocarla para que genere y elabore una estrategia de recuperación del inmueble municipal le genera una revictimización porque se pretende que ella coadyuve al cumplimiento de sus propias medidas de protección, por lo que aduce que está siendo víctima de violencia institucional al pretender que busque una estrategia de recuperación del inmueble municipal, basado que el artículo 115 Constitucional establece autonomía para los municipios en materia de seguridad, cuando las autoridades vinculadas tienen conocimiento que los policías municipales fueron desarmados por los denominados policías comunitarios liderados por sus agresores.

- Que existen informes de las autoridades que nada tienen que ver con el cumplimiento de las medidas otorgadas y son una violación a privacidad como víctima, la de su familia y de las personas que le acompañan ya que solamente con las fotografías que anexan a sus informes, se les pone en riesgo al ser identificados.

- Que lo informado solo se trata de una simulación porque han transcurrido más de cuatro meses sin que se pueda realizar la liberación de la sede del Ayuntamiento y sin que a la fecha se le permita ejercer el cargo como Presidenta Municipal.

- Manifiesta su inconformidad con las acciones contenidas en la estrategia porque son actos que conllevan a un supuesto cumplimiento y las fechas para su realización son lejanas.

- Aduce su inconformidad con las medidas de seguridad porque las patrullas que le son asignadas están en malas condiciones y se

descomponen mecánicamente; además hacen cambio de patrullas en el trayecto, por lo que tiene que esperar en la carretera, el relevo, hasta una hora, poniendo en riesgo su integridad física; por lo que solicita se le asigne una patrulla de manera constante y permanente y no de manera intermitente. Además, hace del conocimiento que se le retiró la seguridad, sin aviso oportuno, durante una semana, bajo el argumento de que no se tenían elementos disponibles.

- Solicita se hagan efectivos los apercibimientos decretados en autos.

Décima Vista

Mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, la denunciante contestó la vista que le fue dada, en la que hizo valer:

- Manifiesta su inconformidad porque las autoridades únicamente están haciendo una simulación al cumplimiento de las medidas de protección.

- Que la reunión de trabajo que se consigna en la minuta del doce de marzo del año en curso, no consigna la totalidad de los hechos. Señala que fue convocada a una reunión de trabajo con el Secretario General de Gobierno pero se llevó la sorpresa de que estaba reunido con sus agresores y con otras personas como comisarios, delegados y pobladores del [REDACTED], por lo que no fue convocada para un asunto de conciliación como lo dice la minuta, la cual firmó de manera institucional a fin de mantener el respeto a las autoridades gubernamentales, bajo el compromiso de que no fuera exhibida en el presente juicio.

- Que en la reunión a la que acudió con engaños, se le confrontó con sus agresores con la finalidad de llegar a una conciliación, de ahí que se puede advertir una violencia institucional en su contra por parte de las autoridades.

- Que la reunión se salió de control tanto del Secretario General de Gobierno como de los agresores en donde se pudieron advertir amenazas e intimidación hacia su persona, aunado a que fue grabada y se le tomaron fotografías, por lo que teme pueda sufrir un atentado, dados los hechos violentos que se han suscitado en la Región de la Montaña.

- Por tanto, solicita nuevas medidas de protección a su favor, consistentes en dar vista a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que inicie una investigación de los hechos cometidos en su contra; se le asigne una unidad [REDACTED] y se le autorice el acompañamiento de un elemento de la Policía Estatal [REDACTED].

Segundas manifestaciones a Décima Vista

Mediante escrito de fecha siete de abril del dos mil veintidós, la denunciante realizó nuevas manifestaciones a la vista que le fue otorgada mediante acuerdo del veintisiete de marzo del año en curso, en la que hizo valer:

- Manifiesta su inconformidad con el contenido de la minuta del doce de marzo del dos mil veintidós porque “hasta la presente fecha”, no se ha cumplido ninguno de los puntos supuestamente acordado, contrario a ello, los agresores han persistido en amenazarla sobre que si se atreve a subir a la cabecera [REDACTED] por la maquinaria, le privarán de la vida.

- Que el Secretario de Gobierno únicamente le está dando largas para actuar y liberar la sede del municipio.

- Solicita se conmine a dar cumplimiento a medidas de protección por conducto del superior jerárquico de las autoridades vinculadas.

Décima Primera Vista

Mediante escrito de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, la denunciante contestó la vista que le fue dada, en la que hizo valer:

- Que la manifestación del Secretario General de Gobierno de no contar con las minutas de trabajo o documentos con los que acredite las actividades realizadas a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno, demuestran la contumacia al cumplimiento de las medidas de protección y la evidente simulación generando violencia institucional o violencia política por omisión, por lo que solicita se requiera el cumplimiento de las medidas a través de su superior jerárquico.

- Solicita a la Comisión de Quejas y Denuncias se abstenga de continuar dando vista a las autoridades vinculadas de sus escritos de manifestaciones al no encontrarse en un litigio del orden civil.

- Solicita que el órgano electoral administrativo se pronuncie sobre el cumplimiento de las medidas de protección, así como sobre sus solicitudes de requerir el cumplimiento de las medidas de protección por conducto del superior jerárquico de la autoridad vinculada, de ampliar las medidas de protección que pidió y dar vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

52

Décima Segunda Vista

Mediante escrito de fecha doce de mayo del dos mil veintidós, la denunciante contestó la vista que le fue dada, en la que hizo valer:

- Que a efecto de que no exista imposibilidad material y jurídica para que le sea asignado un elemento femenino de la policía estatal, propone la sustitución por uno de los elementos que tiene asignados.

- Manifiesta su inconformidad por la negativa a que se le proporcione [REDACTED] unidad [REDACTED], señala que existe disponibilidad de las mismas, en el

parque vehicular que la Gobernadora anunció públicamente se encuentran a la venta porque los servidores públicos trabajarán bajo el principio de austeridad.

Décima Tercer vista

Mediante escrito de fecha quince de mayo del dos mil veintidós, la denunciante contestó la vista que le fue dada, en la que hizo valer:

- Que el cronograma, como lo señaló en su oportunidad, solo fue realizado para simular un supuesto cumplimiento.
- Que durante el tiempo que transcurrió el cronograma, cuyas actividades culminaron en abril no se realizó ninguna actividad tendiente al cumplimiento de las medidas cautelares con el fin de realizar la liberación de la sede oficial del Ayuntamiento.
- Que en todo caso el Secretario General de Gobierno se ha reunido con sus agresores y con las y los Regidores que no le permiten gobernar.
- Que no existen los acuerdos verbales a que hace referencia el Secretario de Gobierno, además de que no resulta creíble que se diga que no tienen minutas, fotografías y videos de las reuniones porque la denunciante tiene prohibido bajo amenaza de ser privada de su libertad si intenta ingresar a ██████████c, por lo que si el Secretario tiene acceso significa que tiene vínculos directos con los policías comunitarios y los denunciados.
- Que no está de acuerdo con la prórroga que solicita el Secretario General de Gobierno porque únicamente se está simulando, mientras que los denunciados y los comunitarios siguen cometiendo actos violentos en su contra.

Décima cuarta Vista

La denunciante no realizó manifestaciones a la vista otorgada.

Escrito del cinco de junio del dos mil veintidós

La denunciante solicitó que la autoridad electoral administrativa se pronuncie de manera urgente sobre el incumplimiento de las medidas cautelares y adicione mayor protección para salvaguardar su vida. Al respecto hace valer:

- Que en su calidad de víctima y tomando en cuenta que a más de seis meses no se han cumplido a cabalidad las medidas de protección decretadas a su favor, deberá emitir pronunciamiento de manera urgente al incumplimiento de las medidas cautelares que fueron decretadas esto sin que el tribunal local emita una nueva determinación y se tenga en desacato judicial a las autoridades vinculadas y se inicie el procedimiento ante las autoridades de la competencia federal.

- Que se analicen las constancias e informes que han emitido por las autoridades vinculadas y que integran el cuaderno auxiliar para que de existir violencia institucional por parte de las autoridades vinculadas se inicie oficiosamente el procedimiento que en derecho proceda.

- Que la violencia en su contra no ha cesado siendo aún más constante y los agresores continúan “orquestando” a los comunitarios para que no la dejen gobernar y la priven de la vida o de su libertad, por lo que solicita:

- a) Se le asigne una camioneta blindada en buenas condiciones mecánicas para su traslado y seguridad en los recorridos de sus actividades.

b) Se le asignen más elementos de la policía estatal o de la guardia nacional en activo para su protección de manera permanente (un mínimo de doce elementos adicionales a los que ya tiene asignados).

c) Se le asignen dos patrullas o más y en buenas condiciones mecánicas para su escolta permanente, adicionales a la que tiene asignada.

d) Se sustituya la patrulla que tiene asignada por otra que se encuentre en buenas condiciones.

e) Se exhorte a la autoridad vinculada a que las unidades automotrices que le sean asignadas se encuentren en buen estado, toda vez que ha recibido diversas amenazas de muerte y de privarla de su libertad, así como a sus familiares y gente cercana que le apoya en sus actividades del Ayuntamiento; instruyendo un actuar sin demora ante la presión intimidante y política de sus agresores para que se desista de los medios de defensa jurídica que ha hecho valer.

- Manifiesta que en el momento oportuno precisará, bajo anonimato, a las personas a las que también se les deberá brindar protección policiaca para salvaguardar su vida.

1.7 Actuaciones de las autoridades vinculadas

La Secretaria General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado de Guerrero, e Instancias de Seguridad Federal o nacional, presentaron a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, las documentales que en su concepto dan cuenta de las acciones de cumplimiento a las medidas ordenadas y/o pronunciamiento respecto de estas, las cuales son del tenor siguiente:

Secretaría General del Gobierno

- **Oficio SGG/SP/1621/2021, de fecha 16 de noviembre de 2021, suscrito por Saúl López Sollano, Secretario General de Gobierno.** Informa al IEPC que solicitó al SSP su intervención para el cumplimiento de las medidas cautelares, anexa copia simple del oficio número SGG/SP/1620/2021, de fecha 8 de noviembre de 2021.

- **Oficio SGG/SP/1714/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, suscrito por Saúl López Sollano, Secretario General de Gobierno.** Se informa al IEPC acerca de las acciones realizadas para normalizar las actividades del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adjuntando 5 anexos correspondientes a 3 fojas con impresiones fotográficas; oficio número SGG/SP/1620/2021, de fecha 8 de noviembre de 2021, suscrito por el Secretario General de Gobierno, dirigido al SSP, mediante el que solicita autorice el envío de un grupo de elementos de la policía estatal en cumplimiento a las medidas cautelares; y, oficio número UAJy DH/01512/2021, de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y sus anexos respectivos (oficio UAJyDH/01500/2021 y evidencia fotográfica).

- **Oficio SGG/SP/2059/2021, de fecha 10 de diciembre de 2021, suscrito por Saúl López Sollano, Secretario General de Gobierno.** Informa al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, en relación a la vista realizada en el acuerdo 050/CQD/06-12/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, señalando que han sostenido diálogo y comunicación con las partes en conflicto; asimismo, que se ha solicitado apoyo a la SSP para que brinde protección a la denunciante, solicitando a su vez, que los mantengan informados del seguimiento al mismo, adjuntando copia del oficio SGG/SP/1620/2021, de fecha 8 de noviembre de 2021, suscrito por Saúl López Sollano, Secretario General de Gobierno, dirigido al SSP, Evelio Méndez Gómez.

Con respecto del desalojo del inmueble del [REDACTED] [REDACTED] manifiestan su impedimento para interferir en la vida interna del municipio; sin embargo, refieren que hay coadyuvado en la estabilidad de dicho lugar, manteniendo comunicación con los actores como con la presidenta municipal y su cabildo, así como con el Tlayacanqui y los principales del pueblo, aludiendo que mantienen abierto con las partes el canal de comunicación.

Igualmente, hace del conocimiento que el cabildo de dicho municipio acordó cambiar la sede del Ayuntamiento al a población de Cahuatache de ese municipio, agregando copia del acta de cabildo, de fecha 21 de noviembre de 2021.

- **Oficio SGG/JF/004/2022, de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por Saúl López Sollano, Secretario General de Gobierno.** Se desahoga la vista de la denunciante, objetando y solicitando se desestime la aseveración que hace en su contra la denunciante, adjuntando tarjeta informativa original de fecha 12 de enero de 2022, suscrita por Francisco Rodríguez Cisneros, Director General de Gobernación.
- **Tarjeta informativa de fecha 12 de enero de 2022, suscrita por Francisco Rodríguez Cisneros, Director General de Gobernación.** Informa al Secretario General del Gobierno del Estado de Guerrero sobre las actividades realizadas por parte de la SGG, derivadas de las acciones para establecer la gobernabilidad en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- **Oficio SAJyDH/0404/2022, de fecha 01 de marzo de 2022, suscrito por Carlos Alberto Villalpando Milián, Subsecretario de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** Relativo a la vista realizada mediante oficio 0361/2022, de fecha 25 de febrero de 2022, del IEPC Guerrero, respecto del escrito de la denunciante de fecha 14 de febrero de 2022, manifestando que dado que es similar a una vista anterior, dicho desahogo se atenderá en el primero oficio notificado, toda vez que versa sobre mismos hechos y circunstancias.
- **Oficio SGAJ/yDH/0530/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, suscrito por Carlos Alberto Villalpando Milián, Subsecretario General de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos,** mediante el cual remite copia certificada de la minuta de trabajo con número de folio 00000001, de fecha 12 de marzo de 2022, relacionada con la mesa de diálogo del SGG, para la conciliación con vecinos y autoridades de [REDACTED]; así como el oficio SGAJyDH/0555/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, signado por Carlos Alberto Villalpando Milián, Subsecretario General de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por medio del cual desahoga la vista otorgada.
- **Oficio SGG/JF/054/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, signado por Ludwig Marcial Reynoso Nuñez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero,** por el que informa que se encuentra recopilando la información relativa a la tarjeta informativa, adjunta al diverso SGG/JF/004/22, de fecha 12 de marzo de 2022.
- **Oficio SGG/JF/064/2022 de fecha 07 de abril de 2022, signado por Ludwig Marcial Reynoso Nuñez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** En contestación al requerimiento mediante oficio 0692/2022, de

fecha 29 de marzo de 2022, informa sobre la imposibilidad para presentar las minutas de trabajo o documentos donde se hubiere hecho constar las actividades enumeradas en el oficio referido, solicitando se tenga por desahogado dicho requerimiento, con independencia de que posteriormente se pueda exhibir algún otro documento que acredite las acciones que se han tomado por parte de la Secretaría General de Gobierno en atención y seguimiento de las medidas cautelares dictadas.

- **Oficio SGG/JF/065/2022, de fecha 07 de abril de 2022, signado por Ludwig Marcial Reynoso Núñez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** Informa en atención al oficio 0130/2022, de fecha 6 de abril de 2022, respecto a los avances realizados por la Secretaría de Gobierno en relación al cronograma de actividades, y exhibe la minuta de trabajo de fecha 12 de marzo de 2022, suscrita por la denunciante, los infractores, el Director de General de Gobernación y el Secretario General de Gobierno, señalando que se estableció celebrar un próxima reunión, adjuntando la minuta en cuestión.
- **Oficio SGAJyDH/0809/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, suscrito por Ludwig Marcial Reynoso Núñez, Secretario General del Gobierno, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** Informa respecto de las acciones derivadas de las medidas cautelares ordenadas por la CQyD del IEPC Guerrero, conforme al cronograma de actividades presentado, advirtiendo la falta de información por escrito por parte de dicha Secretaría General por las razones expresadas en el propio oficio, y solicita a la Comisión se considere la ampliación de un plazo o término hasta el último día del mes de junio para informar sobre la evaluación, acuerdos y avances alcanzados.
- **Oficio SGG/DGJ/1361/2022, de fecha 16 de mayo de 2022, suscrito por Ma. Elena Jaimes Martínez, Directora General de Jefatura de la SGG, dirigido a Carlos Alberto Villalpando Milián, Subsecretario de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.** Solicita remita la respuesta sobre las medidas cautelares en favor de la denunciante ordenadas por el IEPC, en atención al requerimiento realizado por oficio 0172/2022.
- **Oficio SGG/DGJ/1309/2022, de fecha 11 de mayo de 2022, suscrito por Ma. Elena Jaimes Martínez, Directora General de Jefatura de la SGG, dirigido a Carlos Alberto Villalpando Milián, Subsecretario de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.** Solicita informe los resultados obtenidos con motivo de la estrategia diseñada para el

cumplimiento de la medida cautelar relacionada con las acciones para la liberación del [REDACTED]

- **Oficio SGAJyDH/0877/2022, de fecha 17 de mayo de 2022, suscrito por Ludwig Marcial Reynoso Núñez, Secretario General del Gobierno, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** Desahoga la vista realizada mediante oficio 0172/2022, respecto de la petición de la denunciante respecto de la unidad [REDACTED] de las que cuenta el estado y son resguardadas por la Gobernadora, manifestando su impedimento, en informa que la Secretaría de Finanzas y Administración sería la autoridad administrativa ante quien pudiese solicitarse la información y/o determinación.
- **Oficio SGG/JF/084/2022, de fecha 17 de junio de 2022, suscrito por Ludwig Marcial Reynoso Núñez, Secretario General del Gobierno, dirigido al presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** En seguimiento a su oficio SGG/082/2022, de fecha 14 de junio DE 2022, remite copias certificadas relacionadas con el cumplimiento de las medidas cautelares de protección dictadas por la CQyD, adjuntando la siguiente documentación: oficio SGG/JF/004/2022, de fecha 12 de enero de 2022; Informe de fecha 23 de febrero de 2022, por parte de los mandos de la SSP; minuta de trabajo de fecha 24 de febrero de 2022, entre servidores públicos de las SSP y SGG, la FGJE; minuta de trabajo de fecha 2 de marzo de 2022, entre servidores públicos de la SSP, SGG y FGJE, autoridades municipales, la denunciante, el IEPC Guerrero y la CDHEG; oficio SAJyDH/0438/2022, de fecha 7 de marzo de 2022; minuta de trabajo de fecha 10 de marzo de 2022, entre servidores de la SGG; oficio SAJyDH/0530/2022, de fecha 18 de marzo; oficio SAJyDH/0555/2022, de fecha 24 de marzo de 2022; oficio SGG/JF/054/2022, de fecha 31 de marzo; oficio SGG/JF/065/2022 de fecha 7 de abril de 2022; oficio SGG/CAPPyS/DGG/0652022, de fecha 20 de abril de 2022; oficio SAJyDH/0809/2022, de fecha 12 de mayo de 2022; SAJyDH/0877/2022, de fecha 17 de mayo de 2022. Asimismo, como información complementaria remite un CD enviado por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, mediante oficio UAJyDH/01332/2022; y, oficio DGG/AA/096/2022, de fecha 28 de abril de 2022, suscrito por el Director General de Gobernación, y sus anexos respectivos.
- **Oficio SGG/JF/086/2022, de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por Ludwig Marcial Reynoso Núñez, Secretario General del Gobierno, dirigido al presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Informa sobre las acciones tomadas por la Gobernadora del Estado, a efecto de atender las medidas complementarias dictadas por el Tribunal Federal, en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2022, en el expediente

SCM-JDC-225/2022, y adjunta la siguiente documentación: copia certificada de cuatro oficios con el número SGAJyDH/0954/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, suscritos por la Gobernadora del Estado, dirigidos a los titulares de la SSP, GN en el Estado, 35/a Zona Militar, y a la denunciante, en los tres primeros, se solicita apoyo y colaboración y se invita a una reunión de trabajo; y en el último, se hace del conocimiento a la denunciante de la reunión referida; copia certificada de la minuta de trabajo de fecha 6 de junio de 2022, celebrada entre diversas autoridades vinculadas; oficio SGG/JF/079/2022, de fecha 6 de junio de 2022; oficios PE/SPG/050/2022 y PE/SPG/051/2022, ambos de fecha 3 de junio de 2022; oficio UAJyDH/01345/2022, de fecha 17 de junio de 2022; CORM/0608/2022, de fecha 9 de junio de 2022 y sus anexos respectivos. Igualmente, informa que, independientemente de las acciones realizadas con las distintas autoridades de seguridad que requieren confidencialidad, no se describen y/o publican para que tengan efectividad en la implementación y realización, por lo que se informará conforme se vayan desarrollando. Por último, informa que la Gobernadora del Estado y la denunciante han sostenido diálogo con cordialidad y mesura para lograr en su momento un acercamiento conciliatorio entre las personas de la comunidad que se reúsan a no dar cabida a la conciliación.

- **Oficio SGG/JF/089/2022, de fecha 22 de junio de 2022, suscrito por Ludwig Marcial Reynoso Núñez, Secretario General del Gobierno, dirigido al presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.**

informa sobre las actividades y acciones que han estado implementando conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para atender las medidas complementarias dictadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en favor de [REDACTED]

[REDACTED] adjuntando copia certificada de los oficios SPG/1299/2022, de fecha veintidós de junio del presente año, suscrito por el Secretario Particular de la Ciudadana Gobernadora, relativo a las acciones implementadas a favor de la [REDACTED]; y, SSP/02137/2022, de fecha veinte de junio del presente año, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, relativo al informe de las acciones desarrolladas en relación a las medidas complementarias en favor de denunciante, anexando a dicho oficio copias simples, con diversa documentación relativa a la parte de novedades de dichas actividades.

- **Oficio SGG/JF/091/2022, de fecha 27 de junio de 2022, signado por Ludwig Marcial Reynoso Núñez, Secretario General de Gobierno, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** Informa en atención al oficio número 0716/2022, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, respecto a las medidas y/o acciones tendientes a recuperar las instalaciones del [REDACTED], así como para mantener las vías de acceso a la comunidad, manifestando que los días

15 y últimos de cada mes, a partir del mes de julio, se le estará informando de las actividades que se vayan desarrollando.

- **Oficio SGG/JF/094/2022, de fecha 29 de junio de 2022, signado por Ludwig Marcial Reynoso Núñez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero.** Comunica a este órgano jurisdiccional que anexa en vía de informe, copias certificadas relacionadas con el análisis e informe ejecutivo respecto a las acciones para la recuperación de las instalaciones del [REDACTED], remitidas por el Secretario de Seguridad Pública, como resultado de la coadyuvancia que tiene la Secretaria General de Gobierno con la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en cumplimiento a las medidas complementarias ordenadas en la sentencia SCM-JDC-225/2022, en favor de la denunciante, adjuntando un legajo con diversa documentación.

Secretaría de Seguridad Pública

- **Oficio SSP/SPyOP/07287/2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, suscrito por Irvin de Jesús Jiménez Sánchez, Subsecretario de Prevención y Operación Policial.** Solicita a la Presidenta del IEPC reunión de trabajo de coordinación, para establecer protocolos de Medidas Cautelares de protección de la denunciante.
- **Oficio UAJy DH/01512/2021, de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.** Informa y remite al IEPC constancias de cumplimiento a Medidas Cautelares, manifestando entre otras cuestiones que, hasta ese momento, no existen condiciones de seguridad para garantizar el ingreso seguro al [REDACTED] anexando evidencia fotográfica y copia certificada del oficio UAJy DH/01500/2021, de fecha 3 de noviembre de 2021, relativo a la solicitud dirigida al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, para que apoye con un grupo de policía estatal a la denunciante, en coordinación con la GN y personal de la SEDENA.
- **Oficio SSP/1278/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, suscrito por Evelio Méndez Gómez, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.** Informa al IEPC reiterando lo informado mediante oficio UAJy DH/01512/2021, de fecha 11 de noviembre de 2021, así como la imposibilidad material para incrementar el número de elementos y vehículos en la aplicación de las medidas cautelares de protección brindadas a la denunciante.

- **Minuta de reunión de trabajo de fecha 23 de noviembre de 2021**, con el propósito de elaborar el plan de seguridad para la protección de la ciudadana [REDACTED]; celebrada entre la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial, EL IEPC Guerrero y la denunciante.
- **Oficio UAJy DH/01677/2021, de fecha 10 de diciembre de 2021, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.** Solicita a Irvin de Jesús Jiménez Sánchez, Secretario de Prevención y Operación Policial, se continúen las medidas de protección dictadas en el acuerdo 048/CQD/04-11-2021, a favor de la denunciante e, instrumente los canales de comunicación y colaboración para brindar la protección a la denunciante, así como conjuntar esfuerzos para la liberación de la sede del Ayuntamiento de [REDACTED]. Asimismo, solicita girar instrucciones a quien corresponda, para que, con carácter urgente informe al órgano electoral requirente, las estrategias y acciones que se implementarán en materia de seguridad pública, para atender los requerimientos de mérito, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.
- **Oficio SSP/SPyOP/08718/2021, de fecha 10 de diciembre de 2021, suscrito por Irvin de Jesús Jiménez Sánchez, Subsecretario de Prevención y Operación Policial,** instruye a José Alfonso Díaz Pineda, Director General de la Policía Estatal, para que de manera urgente informe las acciones y estrategias que se implementan en materia de seguridad por parte de esa dependencia en favor de la beneficiaria.
- **Oficio SSP/0031/2022, de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por Evelio Méndez Gómez, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.** Se exhorta a Irvin de Jesús Jiménez Sánchez, Secretario de Prevención y Operación Policial, para que rinda informe urgente respecto del cumplimiento de medidas cautelares de protección en favor de la denunciante, manifestando que deberá ajustarse a los acuerdos 1 y 2 de la minuta de trabajo de fecha 23 de noviembre de 2021.
- **Oficio UAJy DH/00043/2022, de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.** Se informa al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero sobre el cambio de sede del [REDACTED] y adjunta diversa documentación en copias certificadas consistente en: Oficio SS/SPyOP/09327/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, suscrito por Irvin de Jesús Jiménez Sánchez, Subsecretario de Prevención y Operación Policial, dirigido a Mariano Bernal González, Coordinador Operativo de la Región Montaña, relativo al informe de la sede alternativa [REDACTED], a la

comunidad de Cahuatache, del mismo municipio; oficio DGOyEN/0321/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, suscrito por Carlos Alberto Villalpando Milián, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido a Evelio Méndez Gómez, SSP, por el que remite y se adjunta el oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/0320/2021, signado por Marlen Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado de Guerrero, y el Acta de Cabildo del Ayuntamiento en cuestión.

- **Oficio SS/SPyOP/00512/2022, de fecha 14 de enero de 2022, suscrito por Irvin de Jesús Jiménez Sánchez, Subsecretario de Prevención y Operación Policial, dirigido José Alfonso Díaz Pineda, Director General de la Policía Estatal.** Se instruye rendir un informe con carácter de urgente con respecto de la medida consistente en el acompañamiento y la vigilancia en el domicilio particular de la denunciante.
- **Oficio CORM/0039/2022, de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por Mariano Bernal González, Coordinador Regional Operativo, Región Montaña, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** Informa en cumplimiento al oficio SS/SPyOP/00512/2022, respecto de las manifestaciones de la denunciante entorno a las medidas de seguridad, señalando la fecha desde que se estableció su seguridad, el número de elementos, la unidad oficial de la policía que le da protección permanente en su domicilio en cumplimiento a los acuerdos establecidos mediante minuta, adjuntando evidencia correspondiente.
- **Oficio UAJyDH/0213/2022, de fecha 3 de febrero de 2022, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** En cumplimiento a las medidas de protección dictadas en el acuerdo 048/CQD/04-11-2021, remite constancias de cumplimiento, consistente en: oficios CORM/0038/2022 y CORM/0086/2022, de fechas 17 y 24 de enero de 2022, suscrito por Mariano Bernal González, Coordinador Regional Operativo, Región Montaña, respectivamente, relativos a los informes semanales de los periodos: 9 al 15 de enero y 16 al 23 de enero 2022, adjuntando en cada uno, las evidencias correspondientes.
- **Oficio UAJyDH/00320/2022, de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** En cumplimiento a las medidas de protección dictadas en el acuerdo 048/CQD/04-11-2021, remite constancias de cumplimiento, anexando copia certificada del oficio CORM/0135/2022 de fecha 6 de febrero de 2022, suscrito por Mariano Bernal González, Coordinador

Regional Operativo, Región Montaña, relativo al informe semanal del periodo 31 de enero al 5 de febrero de 2022, respectivamente, adjuntando sus evidencias correspondientes.

- **Oficio UAJyDH/00459/2022, de fecha 03 de marzo de 2022, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.** Desahoga vista, anexando en copia certificada los oficios SSP/SPyOP/02279/2021 y 009/2022, ambos de fecha 27 de febrero del presente año; así como el oficio CORM/0222/2022, de fecha 24 de febrero del año en curso, adjuntando las constancias de cumplimiento a las Medidas Cautelares.
- **Oficio UAJyDH/00592/2022 de fecha 17 de marzo del año en curso, signado por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.** Remite copia certificada del oficio CORM/0298/2021, de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, signado por el Inspector General Mariano Bernal González, Coordinador Operativo de la Policía Estatal en la Región de la Montaña, por el cual remite el informe semanal que comprende del diez al catorce, anexando evidencia correspondiente.
- **Oficio UAYDH/00638/2022, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, signado C. Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.** Remite el informe en atención al escrito de fecha diez de marzo, signado por la denunciante.
- **Oficio UAJyDH/00720/2022 de fecha 31 de marzo del año en curso, signado por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.** Remite copia certificada del oficio CORM/0369/202, de fecha 29 de marzo de la presente anualidad, signado por Mariano Bernal González, Coordinador Operativo de la Policía Estatal en la Región de la Montaña, por el que remite el informe semanal que comprende del veintidós al veintiocho de marzo de 2022, anexando copia certificada de evidencia correspondiente
- **Oficio UAJyDH/00804/2022, de fecha 11 de abril de 2022, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** En cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo 048/CQD/04-11-2021, remite constancias de cumplimiento, anexando lo siguiente: oficios CORM/0385/2022 y CORC/1886/2022, de fechas 4 y 7 de abril de 2022, suscrito por Mariano Bernal González, Coordinador Regional Operativo, Región Montaña, y Ángel Constantino Velázquez Coordinador Operativo de la Región Centro, respectivamente; el primero, referente al informe semanal del periodo del 29 de marzo al 3

de abril de 2022, adjuntando evidencias correspondientes; y, el segundo, relativo al informe sobre la designación de un grupo operativo para brindar seguridad a la denunciante en la ciudad y a su regreso a Tlapa de Comonfort.

- **Oficio UAJyDH/00878/2022, de fecha 20 de abril de 2022, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** En cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo 048/CQD/04-11-2021, remite constancias de cumplimiento, anexando lo siguiente: oficios CORM/0411/2022 y CORM/0445/2022, de fechas 13 y 18 de abril de 2022, suscritos por Mariano Bernal González, Coordinador Regional Operativo, Región Montaña, respectivamente, relativos a los informes semanales de los periodos: del 4 al 11 y del 11 al 17 de abril de 2022, adjuntando en cada uno sus evidencias correspondientes.
- **Oficio UAJyDH/00942/2022, de fecha 27 de abril de 2022, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** En cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo 048/CQD/04-11-2021, remite constancias de cumplimiento, anexando copias certificadas del oficio CORM/0471/2022 de fecha 26 de abril de 2022, suscritos por Mariano Bernal González, Coordinador Regional Operativo, Región Montaña, relativo al informe semanal del comprendido 18 al 24 de abril de 2022, adjuntando en cada uno sus evidencias correspondientes.
- **Oficio UAJyDH/01015/2022, de fecha 5 de mayo de 2022, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** Informa en atención al acuerdo de fecha 29 de abril de 2022 del IEPC Guerrero, respecto de la solicitud de la denunciante, haciendo del conocimiento la imposibilidad material y legal para autorizar la unidad [REDACTED]; y que no es posible atender de manera favorable su petición de que se autorice al elemento femenina para acompañamiento, por las razones manifestadas en el propio escrito.
- **Oficio UAJyDH/01062/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** En cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo 048/CQD/04-11-2021, remite constancias de cumplimiento, anexando lo siguiente: oficio CORC/2194/2022, de fecha 27 de abril de 2022, suscrito por Ángel Constantino Velázquez, Coordinador Operativo

de la Región Centro, relativo al informe sobre la seguridad y acompañamiento brindado a la denunciante en la ciudad de Chilpancingo, así como en el retorno a la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero; y oficios CORM/0504/2022 y CORM/0526/2022, de fechas 2 y 11 de mayo de 2022, suscritos por Mariano Bernal González, Coordinador Regional Operativo, Región Montaña, respectivamente, relativos a los informes semanales de los periodos comprendidos del 25 al 30 de abril, y del 2 al 9 de mayo, de 2022, respectivamente, adjuntando en cada uno sus evidencias correspondientes.

- **Oficio UAJyDH/01094/2022, de fecha 17 de mayo de 2022, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** Desahoga la vista formulada por acuerdo de fecha 13 de mayo de 2022, e informa que se han girado instrucciones para asignar por lo menos un elemento policial femenino, sustituyendo por uno masculino.
- **Oficio UAJyDH/01151/2022, de fecha 23 de mayo de 2022, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** En cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo 048/CQD/04-11-2021, remite constancias de cumplimiento, anexando copias certificadas del oficio CORM/0544/2022, de fecha 17 de mayo de 2022, suscrito por Mariano Bernal González, Coordinador Regional Operativo, Región Montaña, relativo al informe semanal del comprendido del 10 al 15 de mayo de 2022, adjuntando evidencias correspondientes.
- **Oficio UAJyDH/01166/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** En cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo 048/CQD/04-11-2021, remite constancias de cumplimiento, anexando copias certificadas del oficio CORM/0564/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, suscrito por Mariano Bernal González, Coordinador Regional Operativo, Región Montaña, relativo al informe semanal del comprendido del 16 al 22 de mayo de 2022, adjuntando evidencias correspondientes.
- **Oficio UAJyDH/01168/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** En cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo 048/CQD/04-11-2021, remite constancias de cumplimiento, anexando copias certificadas de los oficios CORM/0552/2022

CORM/0553/2022, de fechas 21 de mayo de 2022, suscritos por Mariano Bernal González, Coordinador Regional Operativo, Región Montaña, relativos a la asignación del elemento policial femenino para la seguridad de la denunciante.

- **Oficio UAJyDH/01241/2022, de fecha 2 de junio de 2022, suscrito por Víctor Román Flores Bello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** En cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo 048/CQD/04-11-2021, remite constancias de cumplimiento, anexando copias certificadas del oficio CORM/0582/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, suscrito por Mariano Bernal González, Coordinador Regional Operativo, Región Montaña, relativo al informe semanal del comprendido del 23 al 29 de mayo de 2022, adjuntando evidencias correspondientes.

Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en Guerrero

- **Oficio E.J.1721, de fecha 8 de diciembre de 2021, suscrito por Lucio Vergara Gómez, Coord. Estatal de la GN, Guerrero, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** En respuesta al oficio 3409/2021, de fecha 6 de diciembre de 2021, relativo a la notificación del acuerdo 050/CQD/06-12-2021, informa y sugiere que, en caso de que lo considere pertinente, la solicitud para la liberación del [REDACTED] sea enviada directamente a la Comandancia de la GN, para que por conducto de su Dirección de Atención a Requerimientos Ministeriales y Judiciales, y de conformidad con las atribuciones legales, se determine lo que en derecho proceda.
- **Oficio E.J.1785, de fecha 17 de diciembre de 2021, suscrito por Héctor Hernández González, Inspector Gral., Jefe de Coord. Pol., dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** En respuesta al oficio 3476/2021, de fecha 15 de diciembre de 2021, derivado del acuerdo 050/CQD/06-12-2021, hace del conocimiento que, dicha Coordinación Estatal, mediante oficio E.J.1721, de fecha 8 de diciembre de 2021, dio contestación a su solicitud, vía correo electrónico, y solicita se dejen sin efecto los apercibimientos, adjuntando copia simple del oficio referido.
- **Oficio SSP/0299/2022, de fecha 1 de julio de 2022, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero.** Desahoga la vista requerida mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2022, relacionada con manifestaciones de la denunciante.

Secretaría de Marina Armada de México Octava Región Naval
<p>• Oficio 3127/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrito por Julio César Pescina Ávila, Comandante de la Octava Región Naval. Se informa al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero que la Comandancia de la Octava Región Naval ha quedado enterada del contenido de la resolución emitida mediante acuerdo 050/CQD/06-12-2021, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, y manifiesta que la Secretaría de Marina-Armada de México no cuenta con facultades ni competencias para participar en la liberación de la sede del [REDACTED], ante la imposibilidad jurídica de participar en tal evento.</p>
35/a Zona Militar SEDENA
<p>• Oficio S-2-A/J/614, de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrito por Miguel Ángel Aguirre Lara, General de Brigada D.E.M., Comandante de la 35/a Zona Militar, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero. Informa con relación al oficio número 3410/2021, de fecha 6 de diciembre de 2021, manifestando que dicha dependencia carece de competencia para intervenir en asuntos como el que solicita (liberación del [REDACTED] máxime que se trata de un asunto de seguridad pública, cuya competencia recae en las autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero.</p>

Ahora bien, de la información anterior se puede realizar el siguiente esquema:

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
<p>1. A la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública:</p>		
<p>1.1. Realizar las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la denunciante, así como de las personas familiares que ella señale.</p>	<p>La SGG solicitó a la SSP su intervención para el cumplimiento de las medidas cautelares.</p> <p>La SSP solicita al IEPC una reunión de coordinación</p>	

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
	<p>para establecer las medidas de protección.</p> <p>La SSG determina brindar un grupo de elementos de seguridad pública estatal.</p>	
<p>1.1.1. Seguridad permanente en el domicilio de la demandante y en su lugar de trabajo, hasta en tanto esta última, señalare que la violencia hubiere cesado.</p>	<p>Se comisiona a un grupo de seguridad pública para la protección de la denunciante</p>	<p>Solicita se le asigne un mínimo [REDACTED] patrullas y [REDACTED] elementos policiacos.</p> <p>Manifiesta aun no haber recibido ninguna de las medidas de protección.</p>
<p>1.1.1.1. Se ordenó que debían brindársele los elementos de seguridad pública necesarios para custodiarla, los cuales tenían que ser de una adscripción ajena al [REDACTED] [REDACTED], tales como por ejemplo elementos de la policía estatal.</p>	<p>Se asignan [REDACTED] [REDACTED] de la policía estatal y una unidad policial.</p>	<p>Reitera su petición de que se le asigne un mínimo de [REDACTED] unidades y [REDACTED] policiacos.</p> <p>Solicita que la protección y resguardo sea durante las veinticuatro horas y de forma permanente, dentro y fuera del municipio.</p>
	<p>Manifiesta imposibilidad de incrementar el número de elementos y vehículos</p>	
	<p>Continua la asignación de una unidad con [REDACTED] elementos con horario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio de la denunciante en Tlapa de Comonfort, Guerrero.</p>	
		<p>La patrulla asignada se encuentra en malas condiciones y los elementos policiacos son personas mayores.</p> <p>La seguridad asignada no se encuentra de manera permanente.</p>
	<p>Se informa la asignación de seis elementos con edades de [REDACTED] de [REDACTED] de</p>	

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
	<p>formación inicial de la policía estatal y diferentes cursos de actualización de formación inicial de la policía estatal y [REDACTED] en óptimas condiciones</p>	
		<p>Las unidades que le son asignadas están en malas condiciones y se descomponen en la carretera.</p> <p>Se hacen cambios de patrullas en el trayecto por lo que tiene que esperar hasta una hora poniendo en riesgo su integridad, por lo que solicita se le asigne una sola patrulla de manera constante y permanente.</p> <p>Se le retiró la seguridad, sin aviso oportuno, durante una semana.</p>
	<p>La unidad asignada está en óptimas condiciones, en los recorridos fuera de la municipalidad se utiliza una acción de seguridad en la que cada coordinación operativa de cada región se hace cargo de la seguridad de acuerdo a su jurisdicción.</p> <p>La seguridad se proporciona en el horario establecido dentro y fuera de la municipalidad.</p> <p>Durante la segunda semana de febrero se hizo de conocimiento con la aceptación de la denunciante, de la utilización de la unidad y de los elementos para el operativo de distribución de las vacunas COVID.</p>	

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
		Solicita la asignación de una unidad [REDACTED] y se le autorice el acompañamiento de [REDACTED] policía estatal femenino.
	Manifiesta la imposibilidad material y legal para autorizar la unidad [REDACTED] y la autorización de [REDACTED] elemento [REDACTED].	
		A efecto de que no exista imposibilidad material y jurídica para que le sea asignado un elemento [REDACTED] de la policía estatal, propone [REDACTED] Reitera su solicitud de la asignación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
	Se asigna a un elemento [REDACTED]	
	Se informa que el parque [REDACTED] a que hace alusión la denunciante está a disposición y responsabilidad de la Secretaría de Finanzas del estado de Guerrero.	
		Reitera su solicitud para que le sea asignada [REDACTED] en buenas condiciones mecánicas. Se le asignen un mayor número de elemento de la policía estatal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
		<p>Se le asignen [REDACTED] más adicionales a la que tiene asignada.</p> <p>Se le sustituya [REDACTED] que tiene asignada por otra en buenas condiciones mecánicas.</p> <p>Hace mención que proporcionará el nombre de las personas a las que también se les deberá brindar protección</p>
	<p>El Secretario de Finanzas y Administración y el Director General de Control de Administración, manifiestan su imposibilidad, por carecer de facultades, para asignar [REDACTED] unidad [REDACTED]</p>	
	<p>Se informa que la denunciante cuenta con un grupo de elementos de la policía estatal, así como de dos elementos que hacen un total de [REDACTED] elementos estatales y [REDACTED] elementos municipales [REDACTED] lo que hace un total de [REDACTED] elementos.</p> <p>Se realizó el cambio de la unidad [REDACTED]</p>	
<p>A la Secretaría General de Gobierno</p>	<p>Se asigna [REDACTED]³</p>	
<p>2. Realizar todas las acciones urgentes y necesarias en el ámbito de su competencia para hacer</p>	<p>Solicitó el apoyo interinstitucional del IEPC, a fin de programar una reunión de coordinación</p>	

³ Se asigna como parte del cumplimiento de medidas de protección y medidas complementarias por petición al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
<p>la comunicación y la colaboración, a través de la Guardia Nacional, para que colaboraran y/o coadyuven a generar un ambiente libre de violencia en el municipio de [REDACTED].</p>	<p>para establecer los protocolos de las medidas cautelares de protección.</p>	
<p>2.1 Inhibir los hechos de violencia que estaban ocurriendo en esa población y liberar la sede del Ayuntamiento.</p>		
		<p>Solicita la intervención y/o vinculación de la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del batallón número 93 con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, y personal de la Marina por conducto de la Octava Región Naval de Acapulco para que sean ellos los encargados del desalojo del inmueble que ocupa el Ayuntamiento.</p>
	<p>El seis de noviembre del dos mil veintiuno, se reúnen servidores públicos de la Secretaría de Gobierno con uno de los denunciados (tlayakanki) y otros representantes del pueblo en el [REDACTED].</p>	
	<p>El ocho de noviembre del año próximo pasado se celebró reunión en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno, con servidores públicos de esta, con la Presidenta, el Síndico Procurador, dos Regidoras y dos Regidores, acompañados de veinte personas</p>	
	<p>El doce de noviembre del dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de</p>	

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
	<p>Gobierno, una reunión con habitantes de [REDACTED] [REDACTED], encabezados por el tlayakanki.</p>	
	<p>El Secretario de Gobierno manifiesta la carencia de facultades para ordenar a las autoridades castrenses, Guardia Nacional o Marina realicen el desalojo de la sede del Ayuntamiento y sugiere sea el IEPC Guerrero quien gestione de manera directa dichas medidas de protección ante las instancias competentes.</p>	
	<p>Se comunica que derivado de que la policía comunitaria mantiene tomadas las instalaciones del H. Ayuntamiento, así como retenes en los accesos del referido municipio, por el momento no existen condiciones de seguridad que garanticen un ingreso seguro en el municipio, a fin de evitar una posible agresión a su persona.</p>	
	<p>La SSP, la SGG y el IEPC Guerrero celebraron reunión con el propósito de celebrar el Plan de Seguridad para la protección de la denunciante. El IEPC Guerrero se compromete a agilizar la comunicación con la Guardia Nacional a efecto de hacer efectivas las medidas cautelares dictadas.</p>	
		<p>Reitera su petición de que se vincule a la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del batallón número 93 con sede en Tlapa de Comonfort y</p>

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
		personal de la Marina por conducto de la Octava Región Naval de Acapulco para que sean ellos los encargados del desalojo del inmueble que ocupa el Ayuntamiento.
		Hace del conocimiento que en Cabildo Abierto se aprobó de manera provisional el cambio de sede del [REDACTED], Guerrero, con la finalidad de seguir proporcionando los servicios básicos de primera necesidad a los ciudadanos.
	Informan que han sostenido diálogo y comunicación con las partes en conflicto.	
	Manifiesta su impedimento para interferir en la vida interna del municipio, en términos del artículo 115 de la Constitución.	La Secretaría General de Gobierno, únicamente se encuentra simulando el cumplimiento y evadiendo su responsabilidad fundándose en la autonomía del Municipio que establece el artículo 115 de la Constitución General, pero dicha autonomía es para el libre gobierno.
	El IEPC Guerrero acuerda dar vista a la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la 35/a. zona militar en Guerrero y a la Secretaría de la Marina, a través de la Octava Región Naval en Acapulco de Juárez, para que en el ámbito de sus competencias y facultades, coadyuven con las autoridades locales de seguridad pública y conjunten esfuerzos para la	

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
	liberación de la sede del Ayuntamiento.	
	El Secretario de Gobierno niega la simulación en el cumplimiento de las medidas de protección y anexa tarjeta informativa del doce de enero del dos mil veintidós, suscrita por el Director General de Gobernación, en el que narra las actividades derivadas de las acciones que se han realizado para establecer la gobernabilidad en el municipio de [REDACTED]	
		Las autoridades no han realizado un verdadero cumplimiento de las medidas de protección emitidas a su favor, por lo que solicita se les requiera su cumplimiento con apercibimientos más severos en caso de ser omisos y se les instruya día y hora en que se llevará a cabo la liberación del Ayuntamiento.
	Se presenta la Estrategia y Cronograma de actividades para el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas mediante Acuerdo 002/CQD/14-02-2022, por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, para la liberación del Ayuntamiento.	
	La SGG lleva a cabo reunión de trabajo con representantes de la Fiscalía General del Estado y SSP.	
	La SGG lleva a cabo reunión de trabajo con representantes de la Fiscalía General del	

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
	Estado, SSP, IEPC Guerrero y la denunciante.	
		Manifiesta no estar conforme con el supuesto cumplimiento porque los oficios y anexos que se exhiben no son actos tendientes y eficaces a dar cumplimiento real y material a las medidas de protección, sino que, las autoridades vinculadas lo hacen para simular un supuesto cumplimiento o una supuesta estrategia y solo se puede advertir contumacia por parte de las autoridades vinculadas, ya que lo único que realizan son unas minutas de trabajo
		Que convocan al IEPC Guerrero que nada tiene que ver en realizar actos al cumplimiento y coadyuvancia para que se cumplan con las medidas de protección sino que tiene la obligación de vigilar que su determinación se cumpla
		Que convocarla para que genere y elabore una estrategia de recuperación del inmueble municipal le genera una revictimización porque se pretende que ella coadyuve al cumplimiento de sus propias medidas de protección, por lo que aduce que está siendo víctima de violencia institucional al pretender que busque una estrategia de recuperación del inmueble municipal.
		Manifiesta su inconformidad con las acciones contenidas en la estrategia porque son actos

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
		que conllevan a un supuesto cumplimiento y las fechas para su realización son lejanas
	Reunión de trabajo del SGG con vecinos y autoridades	
		Solicita se requieran las minutas de trabajo que se hace alusión la tarjeta informativa 8 del doce de enero del dos mil veintidós.
		Manifiesta su inconformidad porque las autoridades únicamente están haciendo una simulación al cumplimiento de las medidas de protección.
		Que en la reunión del doce de marzo del dos mil veintidós a la que acudió con engaños, se le confrontó con sus agresores con la finalidad de llegar a una conciliación, de ahí que se puede advertir una violencia institucional en su contra por parte de las autoridades.
		Que la reunión se salió de control tanto del Secretario General de Gobierno como de los agresores en donde se pudieron advertir amenazas e intimidación hacia su persona, aunado a que fue grabada y se le tomaron fotografías, por lo que teme pueda sufrir un atentado, dados los hechos violentos que se han suscitado en la Región de la Montaña.
	Solicita nuevas medidas de protección a su favor, consistentes en dar vista a la Comisión Nacional de	

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
		Derechos Humanos para que inicie una investigación de los hechos cometidos en su contra; se le asigne una unidad [REDACTED] y se le autorice el acompañamiento de un elemento de la Policía Estatal [REDACTED].
	Manifiesta su imposibilidad de remitir las minutas de trabajo, relativas a las reuniones aludidas en la tarjeta informativa 8 del doce de enero del dos mil veintidós, toda vez que se realizaron pero no se levantó documento, acta o minuta al respecto.	
		Manifiesta su inconformidad con el contenido de la minuta del doce de marzo del dos mil veintidós porque “hasta la presente fecha”, no se ha cumplido ninguno de los puntos supuestamente acordado, contrario a ello, los agresores han persistido en amenazarla sobre que si se atreve a subir a la [REDACTED] [REDACTED] por la maquinaria, le privarán de la vida.
		Que el Secretario de Gobierno únicamente le está dando largas para actuar y liberar la sede del municipio.
		Solicita se conmine a dar cumplimiento a medidas de protección por conducto del superior jerárquico de las autoridades vinculadas.
	Que no contar con las minutas de trabajo o documentos con los que acredite las actividades realizadas en los meses de	

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
		<p>octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno, demuestran la contumacia al cumplimiento de las medidas de protección y la evidente simulación generando violencia institucional o violencia política por omisión, por lo que solicita se requiera el cumplimiento de las medidas a través de su superior jerárquico.</p>
	<p>Informa, previo requerimiento, que se concluyeron las actividades previstas entre los días dieciocho y veintidós, consistentes en la evaluación, acuerdos y avances alcanzados; determinándose no levantar ninguna minuta, acta, fotografías o videos hasta que se concretaran todos y cada uno de los planteamientos que cada parte propuso, se solicita ampliación del término o plazo hasta el último día del mes de junio en el seguimiento de las reuniones de trabajo hasta la total conciliación.</p>	
		<p>El cronograma, como lo señaló en su oportunidad, solo fue realizado para simular un supuesto cumplimiento.</p>
		<p>Durante el tiempo que transcurrió el cronograma, cuyas actividades culminaron en abril no se realizó ninguna actividad tendiente al cumplimiento de las medidas cautelares con el fin de realizar la liberación de la sede oficial del Ayuntamiento.</p>

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
		Que en todo caso el Secretario General de Gobierno se ha reunido con sus agresores y con las y los Regidores que no le permiten gobernar.
		No existen los acuerdos verbales a que hace referencia el Secretario de Gobierno, además de que no resulta creíble que se diga que no tienen minutas, fotografías y videos de las reuniones porque la denunciante tiene prohibido bajo amenaza de ser privada de su libertad si intenta ingresar a [REDACTED] por lo que si el Secretario tiene acceso significa que tiene vínculos directos con los policías comunitarios y los denunciados.
		No está de acuerdo con la prórroga que solicita el Secretario General de Gobierno porque únicamente se está simulando, mientras que los denunciados y los comunitarios siguen cometiendo actos violentos en su contra.
		En su calidad de víctima y tomando en cuenta que a más de seis meses no se han cumplido a cabalidad las medidas de protección decretadas a su favor, deberá emitir pronunciamiento de manera urgente al incumplimiento de las medidas cautelares que fueron decretadas
		La violencia en su contra no ha cesado siendo aún más constante y los agresores continúan "orquestando" a

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
		los comunitarios para que no la dejen gobernar y la priven de la vida o de su libertad.
		Se analicen las constancias e informes que han emitido por las autoridades vinculadas y que integran el cuaderno auxiliar para que de existir violencia institucional por parte de las autoridades vinculadas se inicie oficiosamente el procedimiento que en derecho proceda
2.2. Comunicar las medidas cautelares de protección ordenadas a la SSG y SSP a la compañía de la Guardia Nacional como una acción para la coadyuvancia.		
Ampliación de las medidas cautelares de protección		
A la Guardia Nacional en Guerrero		
Coadyuvar y colaborar con la Secretaría General de Gobierno y con la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de Guerrero, a fin de realizar las acciones necesarias de logística acorde al plan de seguridad que diseñen a efecto de lograr la liberación del Ayuntamiento.		
A la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Seguridad Pública		
Exhortó para que en sus respectivos ámbitos de competencia instrumentaran canales de comunicación y colaboración para brindar la protección debida a la accionante, así como juntar		

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
<p>esfuerzos para la liberación de la sede del Ayuntamiento.</p>		
<p>A la Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina</p>		
<p>Dar vista para que en el ámbito de sus competencias y facultades, coadyuvaran con las autoridades locales en materia de seguridad pública, a fin de conjuntar los esfuerzos para la liberación de la sede del ayuntamiento y así puedan existir condiciones libres de cualquier manifestación de violencia para que la promovente y pueda ingresar nuevamente a la cabecera municipal para despachar los asuntos que son de su competencia desde la sede oficial de la autoridad municipal.</p>		
	<p>La Secretaría de Marina Armada de México, comunica que no cuenta con facultades, ni competencias para participar en la liberación de la sede del Ayuntamiento.</p>	
	<p>La Secretaría de la Defensa Nacional responde que carece de competencia para intervenir en los asuntos que se solicita (desalojo del inmueble).</p>	
		<p>Manifiesta su inconformidad por falta de justificación, de la supuesta imposibilidad jurídica, por carecer de facultades y competencia, aducida por el Comandante de la Octava Región Naval y el Comandante de la 35/a. Zona Militar para participar</p>

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
		<p>en la liberación del H. Ayuntamiento.</p> <p>Manifiesta la ineficacia de las medidas de protección dictadas a su favor, por lo que solicita se exhorte a las autoridades vinculadas: Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la 35/a. Zona Militar en Guerrero, así como a la Secretaría de Marina a través de la Octava Región Naval en Acapulco de Juárez, Guerrero, a cumplir con las medidas de protección brindadas para efecto de que exista un verdadero cumplimiento.</p>
	<p>La Guardia Nacional respondió que actualmente sus efectivos en el estado de Guerrero se encuentran desplegados en el cumplimiento de las funciones asignados en la Ley de Seguridad Nacional, por lo que el [REDACTED] se encuentra contemplado en los patrullamientos que se realizan de forma coordinada y se actúa de manera inmediata en caso de flagrancia delictiva.</p>	
<p>Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, como sujetos denunciados</p>		
<p>1. Se abstuvieran de realizar actos de molestia a la denunciante, y en términos del artículo 29 fracciones II y IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se les prohibió acercarse o comunicarse con ella en su domicilio, centro de trabajo o</p>		

MEDIDA	ACCIÓN O RESPUESTA	MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE
cualquier otro lugar, así como realizar conductas de intimidación o molestia en su perjuicio o de cualquier persona relacionada con ella.		
2. Se les ordenó que se abstuvieran de alentar o de incitar a la ciudadanía con el objeto de generar un ambiente de tensión para obstaculizar el ejercicio de las funciones de la promovente como presidenta municipal.		
Al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres		
Se ordenó dar vista a dicho sistema estatal para que – en el ámbito de su competencia– coadyuvara con las autoridades vinculadas en el cumplimiento de las medidas cautelares de protección otorgadas.		

SGG: Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero.

SSP: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Descrito lo anterior, es procedente entrar al análisis y valoración del cumplimiento de las medidas ordenadas, conforme a lo siguiente:

1. Garantizar la vida e integridad personal de la denunciante, así como de las personas familiares que ella señale.

De las documentales públicas que obran en el expediente y que han sido descritas⁴, se advierte que con fecha nueve de noviembre del dos mil

⁴ Adquieren valor probatorio pleno al ser documentales públicas, en términos de los artículos 18 fracción I, párrafo segundo y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

veintiuno, el entonces Secretario General de Gobierno, informó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que solicitó al Secretaría de Seguridad Pública su intervención para el cabal cumplimiento de las medidas cautelares de protección, emitidas en favor de la denunciante, para lo cual anexó la copia simple del oficio que dirigió al Secretario de Seguridad Pública, el día ocho del mismo mes y año.

De igual forma, obra en el expediente, el oficio de fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que informa y remite al Instituto Electoral, el oficio dirigido al Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la misma Secretaría, por el que solicita gire instrucciones para que apoye con un grupo de la policía estatal a la denunciante, en coordinación con la Guardia Nacional (GN) y personal de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Asimismo, comunica, entre otras cuestiones que, hasta ese momento, no existen condiciones de seguridad para garantizar el ingreso seguro al municipio de [REDACTED], anexando evidencia fotográfica.

86

Ahora bien, respecto a esta medida de protección, la denunciante ha realizado diversas observaciones durante la implementación de las acciones desplegadas por la Secretaría de Seguridad Pública, a quien en el ámbito de su competencia⁵ le corresponde proveer los elementos para la seguridad personal de la misma.

Así, desde el inicio, la denunciante solicitó la asignación de [REDACTED] unidades y [REDACTED] para custodiarla, y durante la implementación de la medida solicitó que la protección y resguardo sea de [REDACTED], asimismo que los elementos policiacos [REDACTED] se encuentren capacitados y en buenas condiciones físicas y que [REDACTED]

⁵ De conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, es el órgano responsable en el diseño e implantación de las políticas estatales en materia criminal y de prevención del delito, fundando sus acciones en el respeto, la integridad y derechos de las personas, particularmente aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tomando medidas especiales para garantizar a las mujeres, una vida libre de violencia.

█ que le fue asignada sea la misma y se encuentre en buenas condiciones █. Así también, que se le asigne █ y le sea asignada █ unidad █.

Posteriormente, con fecha uno de junio se recibió en este Tribunal Electoral del Estado escrito de fecha treinta y uno mayo del dos mil veintidós, ⁶por el que la denunciante, solicitó requerir a las autoridades vinculadas, la asignación de █ en buenas condiciones, la asignación de manera permanente de más elementos a los ya asignados █ y dos patrullas más a la ya asignada, así como la sustitución de la █ que le fue asignada por una en buenas condiciones █.

Ahora bien, por cuanto a las acciones para el cumplimiento de la medida de protección, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene que inicialmente a la denunciante le fueron asignados para su resguardo y protección, █ elementos de la policía estatal y █ unidad █ policial, posteriormente, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por la denunciante, a partir de la reunión celebrada el veintitrés de noviembre de ese mismo año, entre la Secretaría de Seguridad Pública de Guerrero y el Instituto Electoral, se estableció que la seguridad sería de las █ a las █ horas y █.

Así también, las inconformidades de la denunciante fueron subsanadas con la asignación de █ elementos policiales en total, con edades que oscilan de █ años, quienes cuentan con el curso de formación inicial de la policía estatal y diferentes cursos de actualización de formación inicial de la policía estatal y █ de acuerdo al reporte con sus servicios mecánicos que fue exhibido. De igual forma, se le asignó, mediante sustitución, un elemento policial femenino.

⁶ Visible a foja 17 a la 21 del expediente cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional con el fin de tener mayores elementos de análisis, mediante acuerdo de fecha nueve de junio de año en curso requirió a la Secretaría General de Gobierno un informe sobre las acciones realizadas por esa autoridad en el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así también, obra en el cuadernillo auxiliar de medidas complementarias⁷, el acuerdo de fecha nueve de junio del dos mil veintidós, mediante el cual se requirió a las autoridades vinculadas en la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un informe del cumplimiento de las acciones que les fueron mandatadas en la citada resolución.

De los informes y las constancias remitidas se tiene que mediante oficio PE/SPG/045/2022 de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós, la Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, instruyó al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, para que de forma inmediata a la recepción del oficio, *<<garantice y salvaguarde la vida y la integridad física de la ciudadana [REDACTED], de sus familiares y de las personas allegadas a ella, incluyendo las personas del ayuntamiento que así lo soliciten. Para ello, deberá prestar en todo momento, y de forma permanente, la protección y auxilio inmediato del Cuerpo de la Policía a su cargo. Asimismo, debe tomar en cuenta que la protección ordenada, debe ser con la cantidad de elementos de la fuerza pública necesarios, y con patrullas en óptimas condiciones mecánicas, que garanticen el resguardo y protección de las personas indicadas.>>*

Asimismo, derivado del escrito que la denunciante presentó a este Tribunal Electoral y el cual se determinó mediante proveído del dos de junio del dos mil veintidós, enviar a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública, autoridades a las que la Titular del Poder Ejecutivo instruyó el cumplimiento de la ejecutoria del veinticuatro de mayo del año en

⁷ Visible a foja 1443 a 1446 del expediente principal.

curso, al considerar que las medidas se encontraban ya decretadas por el Instituto Electoral y por la Sala Regional Ciudad de México como medidas cautelares y como medidas complementarias, se informó a este órgano jurisdiccional que se asignó a la denunciante [REDACTED] elementos más para hacer un total de [REDACTED] elementos de la policía estatal, más [REDACTED] elementos de la policía municipal [REDACTED] [REDACTED] haciendo un total de [REDACTED] elementos de protección y se realizó el cambio o sustitución de [REDACTED] [REDACTED]

Así también, mediante oficio SGG/JF/096/2022, del cuatro de julio de dos mil veintidós, el Secretario General Gobierno, remitió acta de esa fecha, por la que se hace entrega a la [REDACTED] [REDACTED] solicitada.

En ese tenor, conforme al contenido de las acciones desplegadas por las [REDACTED] por la Secretaría General de Gobierno y por la Secretaría de Seguridad Pública para el cumplimiento de la medida de protección relativa a garantizar la vida e integridad personal de la denunciante y de las personas que esta señale, este órgano jurisdiccional estima que a la fecha **se encuentra cumplida**, no obstante dichas acciones deberán continuar hasta el cese de la violencia política en razón de género generada en su contra.

Sin que sea óbice señalar que durante el proceso de la implementación de las acciones, la denunciante ha manifestado la necesidad de contar con [REDACTED] y [REDACTED] para su resguardo, no obstante, la Secretaría de Seguridad Pública ha manifestado su imposibilidad para asignar el número de elementos y de unidades automotrices solicitadas, justificando su negativa, por la insuficiencia de elementos y de unidades policiales, y, por cuanto a la protección de víctimas indirectas, [REDACTED]

2. Inhibir los hechos de violencia y liberar la sede del Ayuntamiento

El Instituto Electoral decretó como medida de protección realizar todas las acciones urgentes y necesarias en el ámbito de su competencia para hacer la comunicación y la colaboración, a través de la Guardia Nacional, para que colaboraran y/o coadyuven a generar un ambiente libre de violencia en el [REDACTED], que se traduzca en Inhibir los hechos de violencia que estaban ocurriendo en esa población y liberar la sede del Ayuntamiento.

Ahora bien, de las documentales que han sido descritas, se advierte que obra en el expediente, el oficio SGG/SP/1714/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual informa al Instituto Electoral que desde el seis de noviembre, él y el personal de esa dependencia comisionado para atender el caso, han mantenido pláticas, entre otras personas, con el denunciado Nicolás Villarreal Dircio (principal del pueblo), así como con otros representantes de la localidad de [REDACTED] fin de lograr la normalización de las actividades del Ayuntamiento.

Mediante oficio SGG/SP/2059/2021 de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Secretario General de Gobierno, se informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en relación a la vista realizada en el acuerdo 050/CQD/06-12/2021, que han sostenido diálogo y comunicación con las partes en conflicto.

Se informó también que *«carecen de las facultades para ordenar a las autoridades castrenses, Guardia Nacional o Marina, a efecto de que participen en los actos que plantea en sus acuerdos la Comisión de Quejas y Denuncias»*, entre los cuales se encontraba la liberación de las instalaciones del ayuntamiento de [REDACTED] por lo cual le solicitó al Instituto Electoral gestionara de manera directa dichas medidas de protección ante las instancias competentes.

Al respecto, en la reunión de trabajo entre la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública y el Instituto Electoral, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno,⁹ como punto de acuerdo, el órgano electoral administrativo adquirió el compromiso de agilizar la comunicación con la Guardia Nacional, para hacer efectivas las medidas cautelares de protección dictadas por su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

1. En ese tenor, a solicitud de la denunciante, con fecha seis de diciembre del dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado, mediante Acuerdo **050/CQD/06-12-2021**,¹⁰ determinó ampliar las medidas de protección a favor de la denunciante, para lo cual vinculó a las autoridades federales para lo siguiente:

- **Guardia Nacional en Guerrero**

Para que su coordinador estatal instruyera de inmediato a quien correspondiera, para que coadyuvara y colaborara con la Secretaría General de Gobierno y con la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de Guerrero, a fin de realizar las acciones necesarias de logística acorde al plan de seguridad que diseñen a efecto de lograr la liberación del Ayuntamiento.

- **Secretaría General de Gobierno y Secretaría Seguridad Pública, ambas de Guerrero**

A efecto de dar cumplimiento cabal a dichas medidas, se les exhortó para que en sus respectivos ámbitos de competencia instrumentaran canales de comunicación y colaboración para brindar la protección debida a la accionante, así como juntar esfuerzos para la liberación de la sede del ayuntamiento, a fin de inhibir el ambiente de tensión en el municipio y que

⁹ Visible a foja 125 a 128 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares del expediente.

¹⁰ Visible a foja 152 a 169 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares del expediente.

la presidenta municipal electa de [REDACTED] pudiera ejercer plenamente sus funciones, libre de cualquier violencia.

- **Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina**

También se determinó dar vista a estas autoridades federales, la primera por conducto de su 35/a zona militar en Guerrero y la segunda través de la Octava Región Naval en Acapulco de Juárez, para que en el ámbito de sus competencias y facultades, coadyuvaran con las autoridades locales en materia de seguridad pública, a fin de conjuntar los esfuerzos para la liberación de la sede del Ayuntamiento y así puedan existir condiciones libres de cualquier manifestación de violencia para que la promovente y pueda ingresar nuevamente a la cabecera municipal para despachar los asuntos que son de su competencia desde la sede oficial de la autoridad municipal.

- **Respuesta de la Secretaría de Marina.**

El catorce de diciembre del dos mil veintiuno, el comandante de la Octava Región Naval de la Secretaría de Marina remitió el oficio 3127/2021 al Instituto Electoral, a través del cual le informó a este último que esa secretaría *«no cuenta con facultades ni competencias para participar en la liberación de la sede del [REDACTED] [REDACTED] En tal razón, se está ante la imposibilidad jurídica de participar en tal evento».*

- **Contestación de la Secretaría de la Defensa Nacional.**

Mediante oficio No. S-2-A/JJ/614 presentado el quince de diciembre de dos mil veintiuno, el comandante de la 35/a zona militar en Guerrero de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó al Instituto Electoral que esa dependencia *«carece de competencia para intervenir en asuntos como el que se solicita, máxime que se trata de un asunto de seguridad pública, cuya*

competencia recae en las autoridades del gobierno del Estado de Guerrero».

- **Contestación de la Guardia Nacional en Guerrero.**

El cinco de enero de este año, se remitió al Instituto Electoral, el oficio E.J.1721 emitido por el coordinador estatal de la Guardia Nacional en Guerrero, en el cual informó que el [REDACTED] está considerado dentro de los patrullajes que habitualmente se realizan y que en caso de flagrancia delictiva se actuaría de manera inmediata.

El servidor expuso que esa coordinación estatal no podía atender la solicitud para liberar la sede del Ayuntamiento, ya que ello debió formularse directamente a la Comandancia de la Guardia Nacional en la Ciudad de México, para que a través de su Dirección de Atención a Requerimientos Ministeriales y Judiciales determine lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio SAJyDH/0438/2022, de fecha siete de marzo del año en curso,¹¹ la Secretaría General de Gobierno presentó el documento Estrategias para el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas mediante **ACUERDO 002/CQD/14-02-2021**, por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, para la liberación del [REDACTED], Guerrero”, en el que se establece el marco jurídico aplicable, el diagnóstico de la problemática, los objetivos, la estrategia a implementar y las líneas de acción, en las que se establece la ruta a seguir y los plazos para su desarrollo.

Como parte de las actividades se informó la celebración de reuniones de trabajo de la Secretaría General de Gobierno con representantes de la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y la denunciante, así como con vecinos y [REDACTED].

¹¹ Visible a fojas 1212 a 1213 del Tomo I, del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares.

Entre estas reuniones destaca la celebrada el doce de marzo de dos mil veintidós, denominada “Mesa de dialogo del Secretario General de Gobierno para la conciliación con vecinos y autoridades [REDACTED] en la que estuvieron presentes, el Secretario General de Gobierno, la Presidenta Municipal, y los denunciados.

Al respecto, la Secretaría General de Gobierno informó la conclusión de las actividades previstas entre los días dieciocho y veintidós de abril, consistentes en la evaluación, acuerdos y avances alcanzados; determinándose no levantar ninguna minuta, acta, fotografías o videos hasta que se concretaran todos y cada uno de los planteamientos que cada parte propuso; asimismo, solicitó la ampliación del término o plazo hasta el último día del mes de junio en el seguimiento de las reuniones de trabajo hasta la total conciliación.

Ahora bien, la denunciante ha sido reiterativa en manifestar que la Secretaría General de Gobierno, únicamente se encuentra simulando el cumplimiento de las medidas porque los oficios y anexos que se exhiben no son actos tendientes y eficaces a dar cumplimiento real y material a las medidas de protección, sino que, las autoridades vinculadas lo hacen para simular un supuesto cumplimiento o una supuesta estrategia y solo se puede advertir contumacia por parte de las autoridades vinculadas, ya que lo único que realizan son minutas de trabajo.

Incluso señala que la estrategia y el cronograma solo fue realizado para simular un supuesto cumplimiento y durante el tiempo que transcurrió, no se realizó ninguna actividad tendiente al cumplimiento de las medidas cautelares con el fin de realizar la liberación de la sede oficial del Ayuntamiento, por lo que no está de acuerdo con la prórroga que solicita el Secretario General de Gobierno porque únicamente se está simulando, mientras que los denunciados y los comunitarios siguen cometiendo actos violentos en su contra.

¹² Visible a foja 1274 del Tomo I, del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares.

Manifiesta su desacuerdo de que el Instituto Electoral sea convocado para tratar acciones a realizar, tendentes al cumplimiento de las medidas cuando su obligación es vigilar que sus determinaciones se cumplan.

Así también expresa su desacuerdo con que se le convoque para que genere y elabore una estrategia de recuperación del inmueble municipal con lo que, desde punto de vista, se le revictimiza porque se pretende que ella coadyuve al cumplimiento de sus propias medidas de protección, por lo que aduce que está siendo víctima de violencia institucional al pretender que busque una estrategia de recuperación del inmueble municipal.

Asimismo, está en desacuerdo que se le confronte con sus agresores con la finalidad de llegar a una conciliación, como sucedió en la reunión del doce de marzo del año en curso, cuando fue convocada con engaños a una reunión donde se encontraban sus agresores, durante la cual se le amenazó e intimidó sobre que si se atreve a subir a la [REDACTED] [REDACTED] por la maquinaria, le privarán de la vida.

Manifiesta además que ninguno de los supuestos puntos acordados en la reunión se ha cumplido.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional con el fin de tener mayores elementos de análisis, mediante acuerdo de fecha nueve de junio del año en curso,¹³ requirió a la Secretaría General de Gobierno un informe sobre las acciones realizadas por esa autoridad en el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así también obra en el cuadernillo auxiliar de medidas complementarias, el acuerdo de fecha nueve de junio del dos mil veintidós,¹⁴ mediante el cual se requirió a las autoridades vinculadas en la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹³ Visible a foja 1443 a 1446 del expediente principal.

¹⁴ Visible a fojas 64 a 68, del Cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias del expediente.

Federación un informe del cumplimiento de las acciones que les fueron mandatadas en la citada resolución.

De los informes¹⁵ y las constancias remitidas se tiene que mediante oficio PE/SPG/046/2022,¹⁶ de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós, la Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, instruyó al Secretario General de Gobierno para que de forma inmediata coordine y opere con las instituciones de fuerza pública estatal y federal, en caso de ser necesario, actividades inmediatas que permitan a) Recuperar las instalaciones [REDACTED], localizadas en la cabecera municipal y b) Mantener libres las vías de acceso a la localidad siempre en respeto a los protocolos dispuestos para estos fines.

En ese tenor, el seis de junio del dos mil veintidós se celebró la reunión de trabajo de la Secretaría General de Gobierno, con la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en el Estado de Guerrero, la Comandancia de la 35 Zona Militar y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero para diseñar la estrategia para la recuperación de las oficinas del [REDACTED] y liberar las vías de acceso al mismo¹⁷, y mediante oficios PE/SPG/050/2022, PE/SPG/051/2022¹⁸ signados por la Gobernadora Constitucional del Estado, se solicitó a la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en el Estado de Guerrero, y la Comandancia de la 35 Zona Militar, el apoyo y colaboración de dichos cuerpos de seguridad para el efecto de que en coadyuvancia con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se pueda establecer una coordinación que implemente los mecanismos, estrategias y acciones encaminadas a una pronta recuperación de las instalaciones del

¹⁵ Documentales públicas que en términos de los artículos 18 fracción I, párrafo segundo y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, adquieren valor probatorio pleno.

¹⁶ Visible a fojas 256 y 257 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias del expediente.

¹⁷ Informes rendidos por el Secretario General de Gobierno y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero

¹⁸ Visible a fojas 335 y 337 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias del expediente.

Ayuntamiento, privilegiando en todo momento la vía pacífica y de conciliación, sin recurrir en actos de violencia.

Asimismo, obra el oficio número SSP/02137/2022 de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, signado por el Secretario General de Gobierno, mediante el cual informa a la Gobernadora Constitucional del Estado, las incidencias de la actividad desarrollada por la Base de Operaciones Mixtas (BOM) en el municipio ██████████, integrado por Grupos de la Policía Estatal en Coordinación con personal del Ejército Mexicano y Guardia Nacional.

En ese tenor, se advierte que actualmente, se presentan dos puntos que este Órgano Jurisdiccional estima son esenciales para considerar que **la medida de protección se encuentra en vías de cumplimiento**, primero, se ha obtenido la información y las constancias que soportan las acciones realizadas por las autoridades, mismas que, sin calificar aun su eficacia, se han centrado en privilegiar el diálogo con las partes, específicamente con los infractores y el grupo al que pertenecen, así como las y los ciudadanos que le son afines, incluyendo, las dos regidoras y los dos regidores que no son afines a la presidencia; segundo, existe un diagnóstico de la situación que prevalece en el municipio de ██████████, a partir del cual, los cuerpos de seguridad estatal y federal se encuentran trabajando coordinadamente sobre la liberación del edificio sede del Ayuntamiento.

En ese sentido, no es óbice para este Tribunal Electoral que la prioridad y el mandato es hacer efectivo que se garantice el desempeño del cargo libre de violencia, no obstante, las circunstancias especiales en materia de seguridad con las que las autoridades vinculadas a la liberación de la sede del Ayuntamiento se han encontrado, en principio por la presencia de integrantes de la llamada policía comunitaria y la actitud asumida por los infractores Nicolás Villarreal Dircio y Edmundo Delgado Gallardo quienes intervienen con poder de decisión en dicho grupo armado, circunstancias que sin embargo, no han permitido a la fecha por la vía pacífica lograr la liberación de las instalaciones.

Lo anterior, no obstante que como consta en los autos, se hayan aperturado carpetas de investigación en contra de dichos infractores, como se desprende del informe remitido por la Fiscalía General del Estado¹⁹ y se encuentren en investigación otros hechos posiblemente delictuosos.

Aunado a ello, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ha dado trámite a las acciones que le fueron ordenadas por la Sala Regional, como medidas complementarias, mismas que se encuentran en trámite y en vías de cumplimentación.

Así, obra el oficio número CDHEG.PRE/434/2022, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por virtud del cual informa a este órgano jurisdiccional en relación al cumplimiento a las acciones ordenadas por la Sala Regional que se solicitó a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, “efectuar la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos del informe que para tal efecto se elabore”, anexando copia de la documentación atinente.

Por cuanto hace a la segunda acción relativa a ordenar la investigación con respecto a las conductas desplegadas por las personas titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría General de Gobierno, ambas de Guerrero, señaló que dicho organismo radicó el expediente de queja, en contra del Secretario General de Gobierno y del Secretario de Seguridad Pública por probables violaciones a los derechos humanos de [REDACTED], remitiendo copia certificada del expediente.

Asimismo, obra el escrito de fecha trece de junio del año en curso, suscrito por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en el que otras cosas informa que respecto a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, se realizaron las instrucciones correspondientes, agregando la documentación atinente.

¹⁹ Visible a fojas 279 y 280 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias del expediente.

Así también existe en autos el oficio número SGG/JF/087/2022, de fecha dieciséis de junio del año en curso, suscrito por el Secretario General de Gobierno, por el que informa a la Presidencia de este Tribunal Electoral que en cumplimiento a las medidas ordenadas por la Sala Regional, se dictó un acuerdo por el que se previene a la Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de que cumpla con los requisitos para proceder a la declaratoria de alerta de género.

En términos de las consideraciones expuestas y con base en las documentales citadas en este apartado, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se arriba a la conclusión que la medida relativa a generar un ambiente libre de violencia en el [REDACTED] [REDACTED] que se traduzca en inhibir los hechos de violencia que estaban ocurriendo en esa población y liberar la sede del Ayuntamiento se encuentra en vías de cumplimentarse.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido que por acuerdo del Cabildo municipal de [REDACTED] de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, se aprobó como sede alterna para el funcionamiento del Ayuntamiento, la localidad de Cahuatache, Guerrero²⁰, en la que ha venido despachando la administración municipal, esto es, de las constancias de los autos se desprende que las actividades administrativas y de gobierno municipal, no se han detenido por la toma de las instalaciones del Ayuntamiento aunque si se ha limitado y dificultado el acceso de la ciudadanía y la gobernanza de las autoridades.

Asimismo, se advierte que el Cabildo municipal, solicitó al H. Congreso del Estado de Guerrero, aprobar como sede del Ayuntamiento en dicho lugar, circunstancia que fue mandatada como medida complementaria por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia que se cumplimenta.

²⁰ Visible a fojas 132 a la 139 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares.

Así el H. Congreso del Estado de Guerrero en sesión de fecha siete de junio de dos mil veintidós, aprobó el **DECRETO NÚMERO 197, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **TRASLADAR TEMPORALMENTE LA SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA CABECERA** [REDACTED] **A LA LOCALIDAD DE CAHUATACHE,** [REDACTED] [REDACTED]

En esas condiciones, oficial y legalmente la administración municipal de [REDACTED], se encuentra funcionando en la sede alterna aprobada en principio por el cabildo municipal y autorizado mediante Decreto del H. Congreso del Estado de Guerrero.

No obstante, lo adecuado es que las actividades se desarrollen en las instalaciones que para ello se tienen, de ahí que la medida relativa a la liberación de las instalaciones debe ser cumplida en sus términos por las autoridades vinculadas, utilizando la vía del diálogo entre las partes a fin de no generar un efecto inverso.

Ahora bien, las acciones de diálogo y consenso que se lleven a cabo deben evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima, al ser un derecho de ésta, el no ser obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, ello de conformidad con los artículos 8 fracción IV y 52 fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese sentido, las autoridades vinculadas deben evitar la celebración de actos como mecanismos tendentes a la mediación o conciliación donde la ciudadana [REDACTED] en su calidad de víctima sea obligada a participar, menos aún, sea sometida a la confrontación con sus agresores.

Por otra parte, la denunciante manifiesta que a partir de lo que considera una simulación por parte de las autoridades vinculadas, sobre el

²¹ Visible a fojas 302 a 311 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias del expediente.

cumplimiento de las medidas de protección, se pudiera configurar la violencia institucional.

Al respecto, es de considerar que la violencia Institucional, se configura a partir de actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres.

En ese sentido, este Tribunal Electoral no advierte de las expresiones de la denunciante o de las constancias de los autos, que las autoridades vinculadas al cumplimiento de las medidas de protección, hayan desplegado aun indiciariamente actos u omisiones con los elementos que establece la hipótesis para que se actualice la violencia institucional.

Ahora bien, toda vez que la medida de protección se encuentra en vías de cumplimiento, es menester emitir un exhorto a las autoridades vinculadas a continuar con las acciones y coordinación con las autoridades federales tendientes a liberar las instalaciones del [REDACTED], Guerrero, privilegiando la vía pacífica y de concertación para ello.

Asimismo, es menester para su vigilancia y seguimiento ordenar a dichas autoridades, rendir un informe sobre su cumplimiento.

3. Abstención de realizar actos de molestia a la denunciante

Los sujetos infractores fueron objeto de las medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el efecto de que se abstuvieran de realizar actos de molestia en contra de la denunciante, prohibiéndoseles acercarse o comunicarse con ella en su domicilio, centro de trabajo o cualquier otro lugar, así como realizar conductas de intimidación o molestia en su perjuicio o de cualquier persona relacionada con ella.

Asimismo, se les ordenó como medida se abstuvieran de alentar o incitar a la ciudadanía con el objeto de generar un ambiente de tensión para obstaculizar el ejercicio de las funciones de la presidenta municipal.

Así de los informes rendidos por la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Pública, mismos que se han descrito y a los que se le ha otorgado valor probatorio pleno, se advierte que desde el veinticinco de octubre del dos mil veintiuno hasta la fecha, los infractores **Edmundo Delgado Gallardo** y **Nicolás Villarreal Dircio** junto con el grupo armado denominado “policía comunitaria” continúan con la toma del Ayuntamiento, haciendo uso de las instalaciones, incluso Nicolás Villarreal Dircio, en su carácter de “tlayakanki” (principal del pueblo) atiende y asume funciones que le son inherentes al gobierno municipal.

Tal situación se manifiesta en la reunión celebrada el doce de marzo de dos mil veintidós, denominada “Mesa de dialogo del Secretario General de Gobierno para la conciliación con vecinos y autoridades de [REDACTED] [REDACTED] en la que estuvieron presentes, el Secretario General de Gobierno, la Presidenta Municipal, los infractores y habitantes de ese municipio, como consta en el Acta Circunstanciada número 020/2022, de fecha cuatro de abril de este año,²³ realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de la que se advierten manifestaciones en las que se exige a la Presidenta Municipal diversos pagos de servicios que se dice se han asumido por los pobladores, la aceptación de la retención de las armas a cargo de la policía municipal y su negativa a entregarlas, así como la previa autorización que requieren los servidores públicos municipales para realizar su trabajo, o en su defecto la retención de los mismos.

Como ocurrió como se da cuenta en el Acta Circunstanciada número 035/2022, de fecha trece de junio del presente año,²⁴ realizada por la

²² Visible a foja 1274 del Tomo I, del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares.

²³ Visible a fojas 1355 a 1388 del Tomo I, del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares.

²⁴ Visible a fojas 2081 a 2101 del Tomo I, del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares.

Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, al inspeccionar los links reportados de la red social Facebook, en los que se da cuenta de notas periodísticas refiriendo la interrupción del evento conmemorativo al día de la madre, al celebrarse sin la autorización de la policía comunitaria, siendo retenidos de su libertad cuatro personas.

Así también, se continúa generado a través de la denominada policía comunitaria un ambiente de tensión en la cabecera municipal, obstruyendo las vías de acceso a ésta, a través de retenes, cuyas personas apostadas en ellos, autorizan subjetivamente la entrada.

Obra en el expediente el oficio número SSP/02137/2022 de fecha veinte de junio del dos mil veintidós, signado por el Secretario de Seguridad Pública del estado de Guerrero, mediante el cual informa a la Gobernadora Constitucional del Estado, las incidencias de la actividad desarrollada por la Base de Operaciones Mixtas (BOM) en el municipio [REDACTED] [REDACTED] integrado por Grupos de la Policía Estatal en Coordinación con personal del Ejército Mexicano y de la Guardia Nacional en el que se refiere la existencia de un bloqueo del paso de las unidades oficiales que se encuentran en reconocimiento, generado por un grupo de (25) personas quienes alarmaban a la población y a la Policía Ciudadana para bloquear los accesos a la cabecera [REDACTED], y así evitar el ingreso de las autoridades, manifestando que no está permitido el paso de las autoridades a la cabecera aludida.

En ese tenor, los infractores Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, existe un incumplimiento a las medidas que les fueron ordenadas, toda vez que continúan realizando actos de molestia en contra de la denunciante, siguen realizando conductas de intimidación en su perjuicio y de personas relacionadas con ella y continúan alentando e incitando a la ciudadanía con el objeto de generar un ambiente de tensión para obstaculizar el ejercicio de las funciones de la presidenta municipal.

Por lo anterior, no se advierte como lo refiere la denunciante, un incumplimiento por parte de las autoridades de las medidas decretadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC mediante acuerdos de cuatro de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintiuno, ello en razón de que:

- a) La Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública han otorgado las medidas de seguridad personal a la denunciante.
- b) La Secretaría General de Gobierno ha realizado acciones tendientes al diálogo con las partes involucradas.
- c) Los cuerpos de seguridad federal (Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en Guerrero, Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina) emitieron una respuesta fundada y motivada, sobre la imposibilidad jurídica para intervenir en las acciones relativas a la liberación del inmueble, sede del [REDACTED]; sin que se advierta que a tal respuesta le haya recaído un acuerdo del Instituto Electoral que cuestione la respuesta o le haya mandado de nueva cuenta el cumplimiento de la medida de protección.

4. Vista al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Como una de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres para que –en el ámbito de su competencia– coadyuvara con las autoridades vinculadas en el cumplimiento de las medidas cautelares de protección otorgadas.

Lo anterior, considerando sus atribuciones establecidas en los artículos 39, 40 y 42 de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como del artículo 3 del Reglamento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

En ese sentido, desde el punto de vista procesal o procedimental, el dar vista conlleva el que los autos estén a disposición a fin que de ser necesario se impongan de su contenido, en el caso, la vista conlleva la probable coadyuvancia de un sistema integrado por instituciones públicas estatales y municipales, y asociaciones ciudadanas, esto es, la contribución o ayuda, en el ámbito de su competencia, al cumplimiento de las medidas decretadas, acción que hasta el momento, de las constancias que obran en autos, no le ha sido requerida por las autoridades vinculadas.

c) Imposición mayor a los infractores no solo en atención a su capacidad económica, sino también en función del grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y a las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo de la actora.

Acorde a los lineamientos contenidos en la sentencia de fecha de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JDC-225/2022, en virtud de la que se confirmaron las consideraciones expuestas en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, por las que se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la denunciante, este Tribunal procede al análisis e imposición de la sanción correspondiente.

Considerando que en la sentencia que se cumplimenta la Sala Regional Ciudad de México determinó que por lo que hace a los infractores, corresponderá imponerles una sanción mayor no solo en atención a su capacidad económica, sino también en función del grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y a las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo de la actora.

Ello al considerar que no obstante haberse demostrado que la denunciante fue víctima de actos constitutivos de violencia política en razón de género,

los mismos a la fecha continúan, no obstante haber transcurrido un lapso de ocho meses sin que se haya logrado liberar a la actora de cualquier violencia que atente en su perjuicio y de la comunidad que gobierna como lo afirma la referida Sala Regional,

Así, en cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México, se procederá al análisis de la individualización de la sanción.

Individualización de la sanción.

Al respecto, los artículos 416 y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen:

ARTÍCULO 416. *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, **ciudadanos**, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;

En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta.

IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;

Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley,

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. Con la cancelación de su registro como partido político;

VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 417. *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 138 de esta Ley;

V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 142 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;

VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los topes a los gastos fijados;

VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;

VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos;

IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Cuando se promuevan denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e

XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar al candidato y al partido político, sanción que se incrementará en caso de reincidencia.

[...]

Con base en los fundamentos transcritos y de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Asimismo, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las

posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral, en el caso, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, en el caso concreto en términos de la sentencia que se cumplimenta a partir de la afectación causada, los bienes jurídicos violentados y los actos de obstrucción, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Se afectó y continúa afectando el derecho de la ciudadana [REDACTED], de acceder, ejercer y desempeñar libre de violencia y discriminación, el cargo para el cual fue electa, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es de precisar que el bien jurídico tutelado además es el relativo a hacer posible el ejercicio del cargo para el cual fue electa, libre de cualquier violencia que atente en su perjuicio y de la comunidad que gobierna, a fin de garantizar el derecho de la ciudadanía de [REDACTED], de que le gobierne quien eligió en las urnas.

Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Modo. Las conductas infractoras consistieron en la comisión de acciones que derivaron en la toma y cierre del Ayuntamiento del municipio de [REDACTED], que ocasionaron los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, en contra de la ciudadana [REDACTED], Guerrero, con el propósito de impedirle el acceso al recinto del gobierno municipal y poder ejercer su cargo cabalmente.

Conductas que se perpetúan y agravan al impedirle a la Presidenta Municipal, a sus familiares y equipo de trabajo el acceso a la cabecera municipal, con lo que se impide ejercicio pleno del cargo de la parte actora para el cual fue electa.

Tiempo. Las conductas infractoras iniciaron cuando la denunciante resultó electa, esto es, en la noche del seis de junio del año dos mil veintiuno, materializándose las mismas a partir de la llegada de la policía comunitaria a la cabecera municipal, conductas que se perpetúan en el tiempo y en el espacio, al continuar ejecutándose actos de violencia en perjuicio de la demandante, a más de ocho meses de iniciados estos.

Lugar. Los hechos se suscitaron en la localidad de [REDACTED] cabecera del Ayuntamiento del municipio [REDACTED]; pero trascienden a la totalidad del municipio al obstaculizar el buen funcionamiento y gobernanza del mismo, lo que ocasionó la aprobación de una sede alterna para el desarrollo de las actividades de la administración municipal.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones porque se trata de una conducta infractora, esto es, una infracción singular referente a violencia política contra las mujeres en razón de género al impedir y obstaculizar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, al oponerse al uso de las instalaciones del edificio del [REDACTED] y, al desempeño pleno del cargo.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que los hechos se realizaron en el [REDACTED] se ha utilizado la fuerza de un grupo armado denominado policía comunitaria, al que pertenecen los hoy denunciados, de ahí la protección de dicho grupo a los mismos, lo que les ha permitido perpetuar la generación de la violencia hacia la Presidenta Municipal.

Reincidencia. No existe antecedente de conducta infractora.

Beneficio o lucro. No se observa un beneficio o lucro cuantificable económicamente, no obstante existe un beneficio por parte de los infractores porque al obstruir el ejercicio del cargo de la presidenta, se posiciona como autoridad única la llamada policía comunitaria, quien dispone del uso de las instalaciones del Ayuntamiento y ejerce mando sobre la ciudadanía del municipio.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). La falta es **dolosa**, toda vez que en su ejecución se busca propiciar un ambiente de hostilidad que propicie el impedimento a la denunciante de ejercer cabalmente su cargo, obstruir el acceso a la cabecera municipal e impedir el uso de las instalaciones del ayuntamiento, aunado a que tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.

Ahora bien, para individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, en función del grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y a las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo de la actora y en términos de lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México, la infracción en que incurrieron los denunciados es grave especial.

Ahora bien, para la graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Las conductas realizadas por los sujetos denunciados trasgrede en perjuicio de la denunciante el artículo 405 Bis de la Ley de Instituciones,

porque a través de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se menoscaba su derecho a ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo.

- Que el bien jurídico tutelado, está relacionado con la libertad de acceder y desempeñar un cargo de elección popular, libre de violencia en razón de género.

- La conducta demerita y menoscaba la imagen de la denunciante basada en estereotipos de género.

- La denunciante tiene la calidad de indígena.

- La conducta infractora no ha cesado, toda vez que inició cuando resultó electa la denunciante y continúa a ocho meses de esa fecha.

- En la comisión de la conducta se encuentra la utilización de un grupo armado denominado “policía comunitaria”, de la que forman parte los denunciados, a fin de generar temor en la población y obstruir el acceso a la cabecera municipal.

- Los hechos afectan a la colectividad porque trascienden a la totalidad del municipio al obstaculizar el buen funcionamiento y gobernanza del mismo, así como el uso de las instalaciones del Ayuntamiento.

- La conducta generadora de violencia se ha perpetuado y trascendido a los trabajadores del Ayuntamiento que han sido sujetos de amenazas, intimidación y retención de su persona por realizar su trabajo.

- Las actividades y eventos en las localidades del municipio se han visto obstaculizadas, a partir de que se requiere la autorización del Tlayacanqui para su realización.

- La gravedad de la afectación a los bienes jurídicos tutelados y a las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo de la actora.

Sanción aplicable.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, la obstrucción del desempeño del cargo, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, ante la responsabilidad por violencia política contra las mujeres en razón género, se considera procedente **imponer una multa** a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, en términos del artículo 416, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ahora bien, es de advertirse que en estricto cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional, se llevaron a cabo diversas diligencias para allegarse de elementos las que se hicieron consistir en los informes solicitados a la o el titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, autoridad que mediante oficios número 400-28-00-04-00-2022-01436, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós y 400-28-00-04-00-2022-01660, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, remitió la información requerida respecto del ciudadano **Edmundo Delgado Gallardo**, manifestando la imposibilidad legal y material para proporcionar la información requerida, por cuanto hace al denunciado Nicolás Villarreal Dircio.

Por lo que respecto de este último, en los autos del expediente no se cuenta con soporte alguno para determinar la capacidad económica de **Nicolás Villarreal Dircio**, no obstante haberse llevado a cabo las diligencias a fin de contar con dicha información, aun así, esta autoridad no se encuentra

imposibilitada para imponerle una sanción, ya que se garantizó su derecho de audiencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que la cuantía o cantidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional²⁵ y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.²⁶

Por otra parte, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, con independencia de la capacidad económica de los infractores, debe considerarse el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y a las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo de la actora.

En ese sentido, los actos de violencia generados por los infractores han obligado a la presidenta a dejar de atender sus funciones y responsabilidades en las instalaciones del ayuntamiento, se ha tenido que generar el cambio de sede a lugar diverso con las consecuencias que ello implica, destinando personal, bienes y servicios del estado para proveer a la presidenta de la seguridad ordenada, con las consecuencias económicas y sociales que ello conlleva.

A partir de los actos de violencia, se ha generado la imposibilidad de que la ciudadanía de ██████████, no se pueda atender en la cabecera municipal lo que les genera un mayor traslado para llevar a cabo los trámites administrativos correspondientes en lugar diverso.

Se impide el ejercicio pleno del cargo para el cual fue electa la presidenta municipal por decisión del electorado, circunstancia que se ha prolongado por un tiempo mayor a los ocho meses, lo cual impacta en sus derechos políticos electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

²⁵ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

²⁶ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.

En esas condiciones, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.

Lo anterior, de conformidad con la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

En términos de las consideraciones expuestas se justifica la imposición de una multa considerando la impuesta en la resolución revocada, a fin de incrementar la misma en un cien por ciento, misma que se justifica, considerando las particularidades sobre sus capacidades económicas de los infractores, el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y a las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo de la actora, imponer una multa por la cantidad, **individualmente**, de **doscientas** Unidades de Medida de Actualización, equivalente a \$19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.) el valor de la Unidad de Medida de Actualización, cantidad que resulta congruente, proporcional y adecuada para el caso concreto.

En ese sentido, el objeto o la finalidad de las sanciones es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones o faltas a futuro, que pudieran afectar el ejercicio pleno del cargo de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Capacidad económica de los ciudadanos infractores.

Por cuanto hace a la capacidad económica del ciudadano **Edmundo Delgado Gallardo**, esta se encuentra acreditada en autos, al obrar el informe remitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero²⁷, en el que se establece que el citado ciudadano por concepto de ingresos anuales, percibe un monto [REDACTED] [REDACTED] informe al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en consecuencia, se estima que la imposición de la sanción económica, resulta congruente, proporcional y adecuada para el caso concreto.

Por cuanto al ciudadano Nicolás Villarreal Dircio, no se encontró información alguna respecto de su capacidad económica²⁸, circunstancia que no impide la imposición de la sanción, en cuyo caso la multa que se le impone sea considerada como congruente y adecuada por virtud de los actos en los que se incurrió.

Independientemente de la capacidad económica de los infractores, la multa impuesta responde al grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y a las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo de la actora.

²⁷ Visible de la foja 1066 a la foja 1071 de los autos.

²⁸ El SAT solicitó la fecha de nacimiento o RFC para realizar una nueva búsqueda; por lo que se solicitó información al Instituto Nacional Electoral; a la Coordinación del Registro Civil y al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Guerrero, sin encontrar datos de registro de la persona citada.

Sin que se pueda considerar una cantidad inferior, dado que la conducta infractora en la que incurrieron los denunciados ha sido calificada como de grave especial de conformidad con lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de las circunstancias en las que se ha venido instruyendo el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, aunado a que los actos en los que incurrieron siguen trascendiendo en el tiempo y los perjuicios se siguen multiplicando, no solo en el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de la actora, sino en los servicios que la administración municipal debe otorgar a la ciudadanía del municipio [REDACTED]

Sanción que en su caso es aplicable, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, los perjuicios ocasionados, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Pago de la Sanción.

Ahora bien, el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, **dentro de los cinco días siguientes** a que **esta sentencia quede firme**, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce; con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios local.

Los denunciados Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio deberán informar a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta,

dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que acrediten lo conducente.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, el hecho que los infractores amparados en los actos de violencia generados, con el apoyo de la llamada policía comunitaria, han dejado de cumplir con las sanciones que se les ha impuesto, en el caso de que una vez que quede firme la presente no se haya hecho el pago, dese vista a la autoridad competente a fin de que provea lo relativo al pago de la multa aquí impuesta.

d) Inscripción de los sujetos infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, al resolver el expediente SCM-JDC-225/2022, considerando que este Tribunal Electoral determinó la inscripción de los sujetos infractores en el registro de antecedentes de personas agresoras de violencia política en razón de género a nivel local, mandató que en esta nueva sentencia se **ordene que se realice también la inscripción de los agresores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción V de los Lineamientos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido, se tiene que La Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021, estableció que el tema de los registros de las personas sancionadas por violencia política en razón de género, ha sido delineado por ese órgano colegiado, a través de los recursos de

reconsideración **SUP-REC-91/2020**²⁹ y **SUP-REC-165/2020**³⁰, de los cuales arribó a las siguientes conclusiones:

- Resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.
- Las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.
- Procuran fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y **facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad** por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.
- **La generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma.**
- **El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**
- La elaboración de esta herramienta corresponde a los OPLES y al INE, en el ámbito de sus competencias. Es un deber que se deriva de la Constitución General y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.
- La utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- Se considera que la obligación de los tribunales de dar vista a las autoridades electorales administrativas es inexistente, si al momento en que se cometieron los hechos constitutivos de la violencia política de género no existía el Registro³¹.

²⁹ Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.

³⁰ Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte.

³¹ SUP-REC-165/2020.

- Se establecieron elementos mínimos para los lineamientos que debía emitir el INE³².

Con base en lo establecido por Sala Superior, es dable concluir que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, son una herramienta para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños, y por tanto, la generación de una lista por parte del INE o del órgano electoral local no constituye una sanción en sí misma.

En ese tenor, el artículo 3 fracción V de los Lineamientos, establece que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al Instituto Nacional Electoral en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que tanto los organismos públicos locales electorales como el Instituto Nacional Electoral realicen el registro correspondiente.

Así, conforme a las disposiciones establecidas en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los mismos son de observancia obligatoria para este Tribunal Electoral conforme al artículo 2, numeral 2, inciso c).

³² Entre ellos, que la creación del Registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral, no tiene efectos constitutivos, se trata de resoluciones en las que exista cosa juzgada, el Registro Nacional y aquellos que se creen con motivo de la sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de violencia política en razón de género, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados o sancionadas por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro, **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**

A su vez, el artículo 6 de los Lineamientos establece que el objeto y naturaleza del registro se circunscribe a compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

Por otra parte, el artículo 4, numeral 1 inciso B) define a la Violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, define a la inscripción como la información de las personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se integra en el Sistema Informático del Registro.

Por su parte, el artículo 126 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que la inscripción de una persona al registro local deberá realizarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas contadas a partir de que la resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea notificada al Instituto y dentro del mismo plazo, dicha circunstancia será comunicada a la Dirección de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, así como al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y

conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, este Tribunal considera que de acuerdo a las particularidades del caso, la gravedad especial y las consecuencias de la conducta infractora en la que incurrieron, las agravantes de la misma al tratarse la víctima de una persona que pertenece a un pueblo originario, las características del menoscabo al derecho involucrado, y toda vez que mediante sentencia de fecha ocho de abril del año en curso, este Tribunal ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero la inscripción de los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio**, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de cuatro años, contados a partir del día siguiente a que la resolución cause ejecutoria; en términos del artículo 125 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinación que no fue revocada por el Tribunal de Alzada es congruente y dable con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción V de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación de dicho registro nacional, ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un plazo de **CUATRO AÑOS** a partir de que la presente resolución quede firme, de los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo**, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a P [REDACTED] [REDACTED] **Nicolás Villarreal Dircio**, quien ostenta el cargo por usos y costumbres de “tlayacanqui” (principal del pueblo), por actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, en virtud de que como se afirmó el objeto del listado de registro de personas sancionadas por actos de violencia política en razón de género, es uno de los mecanismos para fortalecer una política preventiva de violencia en contra de las mujeres y prevenir actos u omisiones que tengan esa finalidad en un futuro, sin que ello constituya en sí misma una sanción.

En consecuencia, deberá darse vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral e inscriba a los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio**, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de cuatro años, contados a partir del día siguiente a que la resolución cause ejecutoria,

Hecho lo cual se deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al mismo.

En ese tenor, se ordena al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, que una vez que **certifique** que la sentencia de fecha veintidós de julio del presente año quedó firme, lo comunique en la forma más expedita a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que se provea la inscripción correspondiente.

e) Análisis de la posible pérdida del modo honesto de vivir de los denunciados Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.

1. Determinaciones sobre violencia política en razón de género.

En principio, es de considerar que, mediante resolución de este Tribunal Electoral del veinticuatro de enero de este año, se declaró la existencia de violencia política en razón de género por parte de los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo** y a **Nicolás Villarreal Dircio**, en perjuicio de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ordenándose la imposición de una multa económica a cada uno, la inscripción de éstos durante tres años en el registro local de antecedentes

de agresores; como medida de no repetición, se les conminó para que se abstuvieran de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar violencia en perjuicio de la demandante y de las mujeres en general, con el apercibimiento que en caso de incumplir se les aplicaría alguna de las medidas de apremio.

Asimismo, se determinó continuar con las medidas decretadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenándose llevar a cabo las acciones necesarias para hacerlas cumplir hasta el cese de la violencia ejercida; dándose vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de Guerrero, para que determinara respecto de las conductas constitutivas de violencia política en razón de género en contra de la parte actora.

Las medidas decretadas por dicha Comisión consistieron en que se abstuvieran de realizar actos de molestia en contra de la denunciante, prohibiéndoseles acercarse o comunicarse con ella en su domicilio, centro de trabajo o cualquier otro lugar, así como realizar conductas de intimidación o molestia en su perjuicio o de cualquier persona relacionada con ella.

Asimismo, se les ordenó como medida se abstuvieran de alentar o incitar a la ciudadanía con el objeto de generar un ambiente de tensión para obstaculizar el ejercicio de las funciones de la presidenta municipal.

No obstante lo mandado, consta en autos que los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo** y **Nicolás Villarreal Dircio**, han continuado realizando acciones u omisiones que han sido calificadas como violencia en perjuicio de la demandante.

Asimismo, mediante sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-33/2022, que revocó parcialmente la resolución de este Tribunal, se ordenó dictar una nueva resolución en la que se analizara nuevamente la gravedad de la infracción, la que debía ser superior o mayor a grave

ordinaria; se ordenó como medida de reparación la eliminación de las publicaciones en Facebook que denigraron a la actora, se mandató imponer a los infractores una nueva sanción económica mayor, así como valorar la pertinencia de dictar medidas adicionales de reparación en favor de la actora.

En ese tenor, en cumplimiento, el ocho de abril de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral emitió nueva resolución, determinando imponerles a los infractores una multa mayor a la impuesta; ordenando como medida de satisfacción que los denunciados de manera individual **otorgaran una disculpa pública a la actora**; la inscripción de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política en razón de género por una temporalidad de **cuatro años**.

Como medida de no repetición, se conminó a los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio**, para que se abstuvieran en lo sucesivo de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar violencia política en razón de género, con el apercibimiento correspondiente; así también mandató la eliminación de publicaciones que todavía subsistían en Facebook, en contra de la imagen de la actora; así como la inscripción de ésta en el registro estatal de víctimas para garantizar el acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral de los daños, para que se le brinde la atención que resulte procedente.

No obstante, de nueva cuenta, como se desprende del contenido de los autos, los infractores ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo** y a **Nicolás Villarreal Dircio**, no dieron cumplimiento a lo mandado, contrario a ello se tienen constancias de que los mismos han continuado realizando acciones u omisiones que han sido calificadas y confirmadas como violencia en perjuicio de la demandante.

Dada la continuidad de los actos de violencia generados por parte de los infractores, por resolución del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México, revocó parcialmente la sentencia local y ordenó emitir otra resolución en la que: se valoren las constancias del cuaderno auxiliar relativo al Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/CCE/PES/094/2021**, para pronunciarse respecto del incumplimiento de las medidas decretadas; imponer en su caso las medidas de apremio e imponer una sanción mayor considerando la afectación generada con sus actos de violencia y la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo de la actora; **evaluar la pérdida del modo honesto de vivir de los infractores** ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo** y **Nicolás Villarreal Dircio**; ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, determinar en su caso la procedencia de emitir otras medidas.

2. Materia de la controversia.

En ese sentido, en cumplimiento a lo mandado por resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es materia de análisis, la **evaluación de la pérdida del modo honesto de vivir de los infractores** ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo** y a **Nicolás Villarreal Dircio**.

Ello a partir del hecho que los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo** y **Nicolás Villarreal Dircio**, han continuado generando violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana [REDACTED]

En ese sentido, a partir de la actitud asumida por los infractores para no dar cumplimiento a lo que se les ha mandado y, que sus acciones desplegadas no han permitido dar cumplimiento integral a las medidas ordenadas en beneficio de la denunciante y de la gobernabilidad en el municipio, es que se ordena a este Tribunal Electoral, evaluar la pérdida del

modo honesto de vivir de los infractores ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, entre otras sanciones.

3. Firmeza de la cuestión sancionatoria.

A manera de precisión es de advertirse que las resoluciones que determinaron la existencia de la infracción consistente en la comisión de violencia política en razón de género, a la fecha se encuentran firmes, lo que constituye la cosa juzgada y la verdad jurídica prevaleciente en el caso concreto.

Lo anterior, al no haber sido recurrida la determinación a las que arribó, siendo solo materia de la emisión de nuevas sentencias por este Tribunal Electoral, las sanciones impuestas a los infractores y la ampliación de las medidas de reparación integral, ello en virtud de los medios de impugnación hechos valer por la parte promovente (presidenta municipal) y resueltos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones no pasa desapercibido el hecho que los infractores han consentido las determinaciones en las que se les ha declarado infractores por incurrir en actos de violencia política en razón de género en contra de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ello no obstante estar debidamente notificados de las sentencias por este Órgano Jurisdiccional.

4. Marco legal y precedentes emitidos por la Sala Superior

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado al resolver los expedientes identificados con el número SUP-REC-531/2018 y SUP-REP-362/2022 y ACUMULADOS, sobre el marco legal que debe considerarse al analizar y resolver sobre la pérdida de la presunción de inocencia, en los que se sustentó en esencia.

En el primer antecedente, la Sala Superior considera la expresión “modo honesto de vivir” que establece el artículo 34 de la Constitución federal, para definir su alcance como requisito de elegibilidad, y concluye, se cita, que “quien aspire un cargo público **debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la prohibición de violencia política por razón de género**, lo cual se traduce en una situación de violencia y, correlativamente, en los valores fundamentales de gobernabilidad y representatividad, afectando el normal funcionamiento del ayuntamiento.

Por tanto, al estar demostrada la concurrencia de actos de violencia política por razones de género, implican, a su vez, una violencia de carácter institucional, con la que se desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Es importante precisar que la porción normativa a interpretar por la Sala Superior se circunscribe únicamente a la expresión modo honesto de vivir que establece el artículo 34 de la Constitución federal³³.

Ese precepto dispone como requisito para obtener la ciudadanía mexicana el tener un modo honesto de vivir, expresión que en el presente asunto se interpreta a partir de que **constituye un requisito de elegibilidad**.

El concepto **modo honesto de vivir** se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa³⁴.

³³ Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: [...]. Haber cumplido 18 años, y [...] II. Tener un modo honesto de vivir.

³⁴ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por esta Sala Superior, con rubros: **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”**, **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”**; y **“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”**, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA”**.

Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho³⁵.

En esa tesitura, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad consiste en **respetar los principios del sistema democrático mexicano**, como son la **no violencia** y la **prohibición de violencia política por razón de género**.

De ahí que, el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de violencia política por razones de género, acorde con las circunstancias de cada caso, podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir.

Por otro lado, la violencia política por razón de género involucra acciones u omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género, tienen como fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, así como todas las actividades y prerrogativas inherentes a un cargo público.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha firmado compromisos en los que se condena todas las formas de violencia contra la mujer (ámbitos público y privado) y el deber de los Estados de prevenir, proteger, erradicarla, junto la discriminación.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, es la única convención dirigida exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer.

³⁵ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la SCJN:

Dicho instrumento solicita que los Estados partes actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y contiene disposiciones detalladas relativas a las obligaciones de los Estados de promulgar legislación.

Además, de conformidad con el artículo 7, los Estados partes están obligados a: adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar o amenazar a la mujer; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para las víctimas; y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las víctimas tengan acceso eficaz a un resarcimiento justo y eficaz.

De igual forma, en su recomendación general 19, CEDAW reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

Acorde con una interpretación sistemática, funcional y consecuencialista del artículo 34 de la Constitución federal, el modo honesto de vivir implica que en el desempeño de éste, debe observar la **prohibición de violencia política por razón de género**.

Argumento sistemático. Todas las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus competencias tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, cuando en el ejercicio de sus funciones cometen actos ilícitos -como lo es la violencia política por razones de género- que vulnera de manera directa el principio de igualdad material, ello debe tener efectos no sólo administrativos o penales, sino también políticos-electorales.

Argumento funcional. La violencia política por razones de género es una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima, por tanto, quien la lleve a cabo carece de un modo honesto de vivir.

Por tanto, cuando se violenta la participación política de las mujeres o se intenta menoscabar el ejercicio de sus funciones en un cargo público, ello se traduce en una conducta reprochable, y desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir en perjuicio de quien la comete, al tratarse de un actuar contrario al orden social, el cual se debe erradicar.

Argumento finalista o teleológico. Cuando la mujer víctima de la violencia política, no es restituida de manera efectiva en el desempeño del cargo público, existe el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan.

El principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado así como los actos adicionales a su ejercicio pleno.

Cuando una mujer es violentada políticamente por razones de género, se traduce en una vulneración a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

Pues los actos que conllevan a impedir el ejercicio del poder se traducen en actos transversales de violencia que tiene como fin imposibilitar a las mujeres ejercer sus derechos políticos por razones de género.

Por tanto, cuando las autoridades jurisdiccionales conozcan de ese tipo de actos, deben juzgar con perspectiva de género³⁶, de tal forma que asuman la obligación de implementar acciones y atribuir consecuencias que garanticen la eficacia de la paridad sustantiva, de manera que no sólo

³⁶ Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. La metodología para su aplicación se desarrolla en el *Protocolo para para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, emitido por este Tribunal Electoral y el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, emitido por la SCJN.

accedan a los cargos públicos, sino para que se **salvague su permanencia, así como el ejercicio real y efectivo en éstos.**

En ese sentido, las decisiones de los tribunales, como lo es este Tribunal Electoral, así como de los demás órganos jurisdiccionales en la materia, tienen como finalidad mejorar ese sistema democrático, en lo general, y democrático-paritario, en lo individual.

Conclusión interpretativa. Por tanto, la interpretación de la expresión “modo honesto de vivir” que establece el artículo 34 de la Constitución federal, permite considerar que quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público **debe respetar los principios del sistema democrático mexicano**, lo que incluye la no violencia y la **prohibición de violencia política por razón de género.”**

En el segundo precedente de la Sala Superior sostuvo, se cita “una política judicial orientada a cumplir y hacer cumplir la Constitución, este Tribunal, como órgano límite y del orden jurídico total, estima necesario **vincular a todas las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local**, a partir de la notificación de la presente determinación; para que, al momento de resolver los procedimientos sancionadores; **analicen y en su caso declaren la suspensión del requisito de elegibilidad** consistente en **contar con un modo honesto de vivir**, a partir de **ilícitos constitucionales electorales cometidos por servidores públicos**, cuando se acredite su responsabilidad este tipo de infracciones constitucionales.

A efecto de analizar y resolver tal determinación, deberán considerar **la transgresión reiterada y grave a los principios de la Constitución Federal, la reincidencia y el dolo en la comisión de la infracción por la persona servidora pública.**

En materia electoral, el cumplimiento de los principios y reglas establecidas en la Constitución es un deber impuesto a toda persona que desempeñe un servicio público, a partir de la previsión en la que se dispone que, previo a la posesión del cargo, **toda persona que desempeñe una función pública**

prestará protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.³⁷

De esta manera, una interpretación principialista y funcional de la protesta constitucional permite concluir que, **quien desempeña un servicio público está jurídicamente obligado a cumplir las disposiciones de la Constitución y de sus leyes.**

Esto significa, entre otros aspectos, que cualquier persona servidora pública debe: a) cumplir sus deberes constitucionales y legales; b) no realizar conductas que transgredan la Constitución y sus leyes, así como c) respetar y cumplir las determinaciones de los tribunales, al ser garantes de la Norma Fundamental.

Así la Constitución es la ley cúspide de todo el orden jurídico, la que contiene las normas primarias que deben regir a todos en el país, sean gobernantes o gobernados; en ella se señalan las atribuciones y los límites a la Federación y a los Estados, es la que integra el conjunto de normas.

En atención al principio de la supremacía normativa y fundamento del orden jurídico, la Constitución se considera ley suprema, de la cual deriva todo el ordenamiento jurídico, por lo que todas las demás leyes, sin excepción, deben ceñirse a sus disposiciones, así como **determina las obligaciones y prohibiciones en el actuar de las autoridades.**

En ese sentido, **la eficacia de la Constitución** como norma jurídica fundamental, se traduce en la realización de su objetivo alcanzable, mediante un imperativo de conducta, que implica su observancia o cumplimiento real, pues **su mandato normativo debe cumplirse.**

En ese estado de las cosas, a fin de hacer eficaz la Constitución es necesario que toda autoridad, norme sus actos por las disposiciones que en ella se contienen, es decir, serán precisamente los servidores públicos quienes deberán velar por cumplir sus normas y quienes de forma preponderante acaten las disposiciones y principios en ella contenidos.

³⁷ Artículo 128 de la Constitución.

Como se ha expuesto, toda persona pública y/o privada está vinculada al cumplimiento de la Constitución y las normas electorales y, en caso de incumplimiento se deben imponer las sanciones correspondientes en términos de ley, mediante sentencias firmes y definitivas que se deben cumplir.

En efecto, nuestra Constitución prevé que, para que las personas cuenten con la ciudadanía es necesario, entre otros requisitos, tener un modo honesto de vivir.³⁸

Al respecto del citado requisito, esta Sala Superior ha sostenido que la vulneración a la Constitución con incidencia en la materia electoral tiene como consecuencia el incumplimiento de dicho requisito.

Así, el aducido requisito se introdujo por primera vez en un voto particular al Acta Constitutiva y de Reformas, el cual alude a una moral pública y refleja la preocupación sobre las características de quien ostente la ciudadanía, Por ello, **se espera que una persona tenga un modo honesto de vivir respetando la Constitución, las leyes y contribuir al mantenimiento de la legitimidad y el Estado de Derecho.**³⁹

Este Tribunal Electoral tiene jurisprudencia⁴⁰ sobre **el modo honesto de vivir**, de la cual se pueden destacar los siguientes elementos:

- **Identifica la conducta constante, reiterada**, de una persona en el seno de su comunidad, **con apego y respeto a los principios** de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes, en un lugar y tiempo determinados, **para llevar una vida** decente, decorosa, razonable y **justa**.
- **El modo honesto de vivir** tiene un **elemento objetivo**: el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo y un **elemento subjetivo**: los **actos sean acordes con los valores legales y morales** rectores del medio social.

³⁸ Artículo 34 de la Constitución.

³⁹ *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, sección tercera, tomo VII, Ciudad de México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, p. 843.

⁴⁰ Jurisprudencia 18/2001, MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.

- **Tiene un contenido eminentemente ético** y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, **con sustento en la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica.**
- Es una referencia expresa o implícita en la norma, como en el caso de los conceptos de buenas costumbres, buena fe, con connotación sustancialmente moral.
- **Se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano;** en síntesis, quiere decir buen mexicano, **y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.**

Por ello, es claro deducir que, si una persona servidora pública **ha dejado voluntariamente de cumplir de manera grave** las normas constitucionales, **puede carecer de un modo honesto de vivir.**

Pues tales conductas que infringen la Constitución afectan el desarrollo armónico de la sociedad y ponen en peligro la cohesión social, así como el entramado jurídico en el cual se sustenta el Estado de Derecho.

De igual manera, este Tribunal ha sostenido que el modo honesto de vivir constituye una presunción *juris tantum*, en tanto no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento,⁴¹ pues lo ordinario es que las personas cumplan los ordenamientos legales, al ser un requisito necesario para la adecuada convivencia social.

Lo extraordinario es que las disposiciones jurídicas se incumplan, para lo cual deberá quedar plenamente acreditado el quebrantamiento del orden jurídico para considerar que se ha superado la aludida presunción de tener un modo honesto de vivir. Una forma para acreditarlo es precisamente, mediante sentencia emitida por los tribunales en la materia que determina que la persona funcionaria ha vulnerado la Constitución, como máxima

⁴¹ Jurisprudencia 17/2001, MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.

disposición rectora de la vida pública del país. Pues esta consecuencia, se implementa a fin de inhibir la comisión de este tipo de conductas.”

5. Caso concreto.

Este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que en el caso a estudio es procedente **determinar** que la presunción inicialmente a favor de los infractores ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostenta el cargo por usos y costumbres de “tlayakanki, de tener un **modo honesto de vivir quedó desvirtuada** al haberse declarado por sentencia firme que cometieron actos de **violencia política por razones de género**.

Así también porque los infractores continúan generando violencia política de género, desplegando conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que han perpetuado la victimización y transgreden permanentemente los derechos fundamentales de la denunciante y con ello el goce de sus derechos políticos y libertades.

Conductas que contarían **los principios del sistema democrático mexicano**, lo que incluye la no violencia y la **prohibición de violencia política contra las mujeres en razón de género**, los cuales los infractores están obligados a respetar al estar previstas en la Constitución

Así, como se ha analizado en el apartado sobre el cumplimiento de las medidas de protección decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, se tiene que de los informes rendidos por la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Pública, desde el veinticinco de octubre del dos mil veintiuno hasta la fecha, los infractores **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio** junto con el grupo armado denominado “policía comunitaria” continúan con la toma del Ayuntamiento, haciendo uso de las instalaciones, incluso Nicolás Villarreal Dircio, en su carácter de “tlayakanki” (principal del pueblo) atiende y asume funciones que le son

inherentes al gobierno municipal,

Aunado a que la denominada policía comunitaria, en la que los denunciados toman decisiones y ejercen poder, generan un ambiente de tensión en la cabecera municipal, obstruyendo las vías de acceso a ésta, a través de retenes, cuyas personas apostadas en ellos, autorizan subjetivamente la entrada y así evitar el ingreso de las autoridades, manifestando que no está permitido el paso de las autoridades a la cabecera aludida.

En ese tenor, los infractores Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, toda vez que continúan realizando actos de molestia en contra de la denunciante, siguen realizando conductas de intimidación en su perjuicio y de personas relacionadas con ella y continúan alentando e incitando a la ciudadanía con el objeto de generar un ambiente de tensión para obstaculizar el ejercicio de las funciones de la presidenta municipal.

La determinación se sustenta, por tanto, en el hecho de que en el caso concurren las circunstancias siguientes:

- Los infractores cometieron actos de violencia política por razones de género en contra de la actora.
- El primero de los nombrados fue aspirante al cargo de [REDACTED]
- El segundo de los nombrados ostenta el cargo por usos y costumbres de “tlayakanki” (principal del pueblo).
- Los infractores han sido omisos en el cumplimiento de las medidas de protección y resoluciones emitidas en su contra, por incurrir en actos de violencia política por razones de género.
- Los infractores han sido omisos en el cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas por violencia política por razones de género.
- Los infractores han perpetuado la generación de violencia política en contra de la Presidenta Municipal.

- Los hechos generados de violencia política en contra de una mujer se han generalizado de manera que tal que la Sala Regional Ciudad de México ha decretado como medida complementaria de protección, la solicitud de la Declaración de la Alerta de Género en [REDACTED] [REDACTED]”.

En esas condiciones, la presunción de los infractores relativa a contar con un modo honesto de vivir, quedó desvirtuada y, por ende, es procedente declarar la pérdida del modo honesto de vivir.

En efecto, la conducta de violencia se tuvo por acreditada con la resolución del veinticuatro de enero de dos mil veintidós, al acreditarse actos constitutivos de **violencia política contra las mujeres en razón de género, que** consistieron en que los infractores incidieron de manera directa a fin de:

- Impedir el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento a la Presidenta [REDACTED]
- Impedir el desarrollo de las funciones y actividades en las instalaciones del [REDACTED]
- Impedir el ejercicio pleno del cargo de la Presidenta [REDACTED]
- Utilizar a la policía comunitaria en el municipio de [REDACTED] para impedir las funciones de la policía municipal y obligar a la [REDACTED] salir de la cabecera municipal.
- Violentar los derechos político electorales de la P [REDACTED]

Los actos descritos tienen un impacto directo en el ejercicio del cargo de la actora y en el adecuado funcionamiento del ayuntamiento municipal, sin que pase desapercibido el hecho de que los actos referidos, conforme a las constancias de los autos, se derivan de la inconformidad de los infractores con los resultados electorales del proceso electoral 2018, en los que la

ciudadana ██████████ ██████████ ██████████ obtuvo la mayoría de votos, convirtiéndose en la primera mujer en gobernar al municipio.

Circunstancias que no pueden quedar sin consecuencias jurídicas, **de ahí la procedencia de declarar la pérdida del modo honesto de vivir de los denunciados**, hasta en tanto se cumplan con todas y cada una de las medidas de reparación a la víctima y revertir la situación de violencia que han generado.

Medidas que fueron impuestas a fin de garantizar a la víctima el pleno ejercicio de su cargo, haciendo valer diversas sanciones a fin de cumplir de manera integral con las medidas ordenadas.

En su caso, la determinación tiene por objeto impedir la revictimización, toda vez que de autos no se observa el cumplimiento a las medidas y sanciones impuestas. **En conclusión, se tiene por actualizada una situación – atribuible al actuar de los infractores– que desvirtúa el requisito de elegibilidad.**

En esas condiciones, la determinación a la que se arriba tiene como efecto erradicar los actos recurrentes de violencia política que impiden a las mujeres el ejercicio efectivo de cargos públicos, disuadiendo que otros sujetos pretendan realizar actos de esa naturaleza, así como que quienes pretendan acceder a un cargo de elección no hayan ejercido violencia política de género.

f) Pronunciamiento de otras medidas complementarias, a fin de resarcir en su caso las violaciones decretadas.

Para estar en condiciones de pronunciarse respecto de la determinación de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que se cumplimenta, en el sentido de pronunciarse respecto de la imposición de **otras medidas complementarias, a fin de resarcir en su caso las violaciones decretadas**, resulta necesario considerar las medidas de protección

decretadas cautelarmente, las medidas de reparación y las medidas complementarias e integrales que se han ordenado en los autos del expediente en que se actúa, sin entrar en el análisis de su cumplimiento, ya que ello será materia de los acuerdos o resoluciones que se requieran, conforme a los avances o resultados obtenidos, las que se consisten en:

Medidas cautelares.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 048/CQD/04-11-2021, mismas que se hicieron consistir en esencia:

- **Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría General de Gobierno, del Estado de Guerrero**, a fin de que instruyeran la realización de las acciones para garantizar la vida e integridad personal de la actora, así como de las personas familiares, seguridad permanente en el domicilio y en su lugar de trabajo, hasta en tanto esta última, señalare que la violencia hubiere cesado; para lo cual se debían brindar los elementos de seguridad pública necesarios para custodiarla.
- **Secretaría General de Gobierno de Guerrero**, realizar las acciones urgentes y necesarias para hacer la comunicación y la colaboración, a través de la Guardia Nacional, para generar un ambiente libre de violencia en el [REDACTED], con el objetivo de inhibir los hechos de violencia y asimismo, liberar la sede del ayuntamiento. Comunicar dichas medidas a la Guardia Nacional con sede en Axoxuca, en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, como una acción para la coadyuvancia en la ejecución de las mismas.
- **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, como sujetos denunciados**, se abstuvieran de realizar actos de molestia a la denunciante, se les prohibió acercarse o comunicarse con ella en su domicilio, centro de trabajo o cualquier otro lugar, así como realizar conductas de intimidación o molestia en su perjuicio; ordenándoseles se abstuvieran de alentar o de incitar a la ciudadanía para obstaculizar el ejercicio de las funciones de la promovente como presidenta municipal.
- **Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**, coadyuvar con las autoridades vinculadas en el cumplimiento de las medidas cautelares de protección otorgadas.

Ampliación de las medidas cautelares de protección. Asimismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por acuerdo del seis de diciembre de dos mil veintiuno, determinó ampliar las medidas de protección a favor de la actora, vinculando a las siguientes autoridades federales en los términos siguientes.

- **Guardia Nacional en Guerrero**, para que coadyuvara y colaborara con la Secretaría General de Gobierno y con la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de Guerrero, a fin de realizar las acciones a efecto de lograr la liberación del ayuntamiento.
- **Secretaría General de Gobierno y Secretaría Seguridad Pública, ambas de Guerrero**, a efecto de dar cumplimiento cabal a dichas medidas, se les exhortó para brindar la protección debida a la accionante, así como juntar esfuerzos para la liberación de la sede del ayuntamiento.
- **Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina**, dar vista a estas autoridades federales, para que coadyuvaran con las autoridades locales en materia de seguridad pública, para la liberación de la sede del ayuntamiento y puedan existir condiciones libres de violencia para que la promovente pueda ingresar a la cabecera municipal para despachar desde la sede oficial de la autoridad municipal.

Sanciones y medidas de reparación impuestas en la Primera Resolución del Tribunal Electoral. Mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó la existencia de violencia política en razón de género, cometida en agravio de la denunciante, cuya determinación como se afirma en la resolución que se cumplimenta, hizo consistir en:

- Imponer a **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio**, una multa a cada uno de cincuenta unidades de medida y actualización (UMAS), esto es **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos).
- Ordenar la inscripción de los infractores en el registro de antecedentes de agresores de VPG, durante tres años a partir que su resolución causara ejecutoria.

- Como medida de no repetición, se conminó a los infractores, para que se abstuvieran de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar VPG en perjuicio de la demandante, así como de las mujeres en general.
- Se apercibió a los infractores que, en caso de incumplir, se **les aplicaría alguna de las medidas** de apremio.
- Del mismo modo, se determinó continuar las medidas decretadas por el IEPC, al que ordenó llevar a cabo las acciones necesarias para hacerlas cumplir hasta el cese de la violencia ejercida en perjuicio de la actora.
- Dio vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de Guerrero, para que determinara lo que en derecho correspondiera a partir de la demostración de las conductas constitutivas de VPG en perjuicio de la enjuiciante.

Sanciones y medidas de reparación impuestas en la Segunda Resolución del Tribunal Electoral. Por resolución de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió nueva resolución, en la que:

- a) Calificación de la infracción.** Calificó la infracción cometida como grave especial.
- b) Determinación de una nueva multa,** se determinó imponerles una multa, individualmente, de cien unidades de medida y actualización, equivalente a **\$9,622.00** (nueve mil seiscientos veintidós pesos).
- c) Otorgamiento de disculpas públicas,** como medida de satisfacción, dispuso que los denunciados debían **otorgar una disculpa pública a la actora**, con la finalidad reintegrar su dignidad, la cual debían realizar de manera individual.
- d) Inscripción de los sujetos sancionados,** se ordenó al Consejo General del instituto local efectuar la inscripción de Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de VPG, por una temporalidad de **cuatro años**, contados a partir de que dicha **resolución adquiriera firmeza**.
- e) Conminación y apercibimiento,** se conminó a **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio**, para que se abstuvieran en lo sucesivo de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar VPG en perjuicio de la actora, así

como de las mujeres en general, con el apercibimiento que, en caso de incumplir se les aplicaría alguna de las medidas de apremio.

f) Eliminación de publicaciones en Facebook, se ordenó la eliminación inmediata de aquellas publicaciones que todavía subsistían en Facebook, en las cuales se hacía una denostación y denigración de la imagen de la actora como persona perteneciente género femenino.

g) Inscripción de la actora en el registro estatal de víctimas, se ordenó la inscripción de la enjuiciante en el Registro Estatal de Víctimas, para que se activaran los protocolos previstos en la normativa estatal, incluidos los relativos al asesoramiento, atención médica y psicológica a su favor.

Medidas de reparación integral ordenadas en la Segunda Resolución Federal, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó las medidas complementarias de reparación integral siguientes:

A la persona titular del poder ejecutivo local en el estado de Guerrero, para que cumpla con lo siguiente:

Primera acción:

Con base en lo establecido en los artículos 54 fracción II, 59, 60, 62, 64 fracción XII incisos a), b), c), d) y e) de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al ser la persona gobernadora del estado una autoridad facultada para tomar decisiones en materia de seguridad pública y, además, ser la única que ejerce el mando sobre el Cuerpo de la Policía Estatal, deberá coordinar y operar de inmediato a todas las instituciones de la fuerza pública que integran dicho cuerpo policial, a fin de:

- Garantizar y salvaguardar la vida y la integridad física de la actora, de sus familiares y de las personas allegadas a esta última –incluyendo a las personas que integran el ayuntamiento que así lo soliciten–, que pudieran encontrarse en una situación de riesgo o peligro dentro de ese estado, a las que deberá prestar en todo momento y permanentemente la protección y el auxilio inmediato del Cuerpo de la Policía Estatal.

Segunda acción:

De igual forma, dado que en términos de lo previsto en el artículo 91 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Guerrero, la

persona titular del poder ejecutivo local es directamente responsable de garantizar la protección y la seguridad ciudadana, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad en el estado, así como de disponer de las corporaciones policiales estatales y municipales, en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, deberá coordinar y operar de inmediato a todas las instituciones de la fuerza pública que integran el Cuerpo de la Policía Estatal y en caso de ser necesario solicitar el apoyo federal, para:

- Recuperar las instalaciones del ayuntamiento localizadas en la cabecera municipal del [REDACTED], así como mantener libres las vías de acceso a esa localidad por lo que resta del trienio en que fue electa la actora, por parte de cualquier persona o grupo de personas que ejerzan actos que impidan u obstaculicen el normal funcionamiento de las oficinas municipales o el libre acceso público a aquella, para lo cual se deberá privilegiar en todo momento la vía pacífica y de conciliación, sin incurrir en actos de violencia.

Tercera acción:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, corresponde al gobierno del estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

144

En ese sentido, como una medida restitutoria, la persona titular del poder ejecutivo local deberá gestionar de inmediato y sin dilación alguna la solicitud que la persona presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero le hará en términos de lo dispuesto en artículo 58 fracción VI de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a fin de que comience el procedimiento previsto en el artículo 39 del reglamento de dicha ley, para que –en su caso–, el gobierno del estado emita la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

A la persona presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para que lleve a cabo lo siguiente:

Primera acción:

En términos de lo previsto en el artículo 58 fracción VI de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que solicite a la persona gobernadora efectuar la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género [REDACTED] en términos del informe

que para tal efecto elabore en su momento.

Segunda acción:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 15 fracción VI y 27 fracción XI de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la persona presidenta de esa comisión deberá ordenar la investigación con respecto a las conductas desplegadas por las personas titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría General de Gobierno, ambas de Guerrero, llevadas a cabo en cumplimiento a las medidas establecidas por el IEPC por conducto de su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; amén que las recomendaciones que esa comisión no son vinculatorias.

A la persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, para que realice lo siguiente:

Única acción:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120 y 121 fracciones III y X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la persona diputada presidenta de la Mesa Directiva es la autoridad encargada de conducir las sesiones del Pleno del Congreso y de someter a consideración del mismo los asuntos que requieren votación de las diputaciones que lo integran.

Consecuentemente con lo anterior, la persona diputada presidenta de la Mesa Directiva habrá de someter a votación del Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, el cambio temporal de la sede del [REDACTED], que la actora, en su carácter de presidenta municipal, hizo del conocimiento a dicho ente legislativo mediante oficio sin número remitido a esa soberanía el veintitrés de noviembre del año pasado.

Al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que efectúe lo siguiente:

Primera acción:

En términos de lo dispuesto en los artículos 17 de la CPEUM y 439 penúltimo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, vigile de oficio que las medidas implementadas en sus sentencias de veinticuatro de enero y ocho de abril del presente año, así como las decretadas por el IEPC en el procedimiento que derivó en dichas resoluciones, hayan sido cabalmente cumplidas por parte de las autoridades vinculadas para ello.

Segunda acción:

Se vincula al tribunal responsable a verificar el cumplimiento de las medidas complementarias dictadas en esta sentencia, para lo cual podrá imponer enérgicamente todas las medidas de apremio que considere necesarias para lograr tal fin, **en el entendido que el eventual incumplimiento por cualquiera de las autoridades locales vinculadas en esta sentencia, constituirá un desacato a una orden judicial.**

Vista a distintas organizaciones civiles

De igual forma, se ordena dar vista con esta sentencia a las siguientes organizaciones civiles: **i)** Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres, A.C.; **ii)** Grupo Ciudadano Anáhuac, A.C.; **iii)** Equipos Feministas, A.C.; **iv)** Mujeres de Éxito y Liderazgo, A. C.; **v)** Grupo Plural por la Igualdad de Género, A. C.; **vi)** Consejo Directivo de Zihuame Xotlametzin, A.C. y **vii)** Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan.

Lo anterior con la finalidad que esas organizaciones civiles tengan conocimiento del sentido de la presente determinación, para en caso de estimarlo procedente, actúen en términos de lo previsto en los artículos 60 fracción II de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 39 fracción I del reglamento de dicho ordenamiento legal.

Vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero

Se ordena dar vista con esta sentencia a la Fiscalía General del Estado de Guerrero (por conducto de la notificación que realice el tribunal local) para que dicha dependencia investigue los posibles delitos del fuero común que, en su caso, se actualicen con motivo de la toma de las instalaciones del ayuntamiento localizadas en la cabecera municipal del municipio de [REDACTED], del cierre de las vías de acceso a esa localidad, así como por la comisión de la VPG que ya se decretó por parte del tribunal local y cuya determinación está firme al no haber sido impugnada.

1. Seguimiento de las medidas complementarias ordenadas por el Tribunal Electoral.

Ahora bien, en el caso, es menester evaluar el seguimiento del cumplimiento de las medidas decretadas.

Eliminación de publicaciones en Facebook.

Por resolución de este Tribunal Electoral, se ordenó la eliminación inmediata de aquellas publicaciones que todavía subsistían en Facebook, en las cuales se hacía una denostación y denigración de la imagen de la actora como persona perteneciente género femenino.

En ese sentido, a fin de proveer el cumplimiento de la determinación, previa notificación que se hiciera se solicitó a Meta Platforms, Inc, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la eliminación de las publicaciones que denostaban y denigraban la imagen de la actora.

Por escrito de fecha trece de abril de dos mil veintidós, Meta Platforms, Inc señaló que, para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo mandado, requería se proporcionara la URLs de la publicación específica para identificar y confirmar el contenido preciso en cuestión, en cuyo cumplimiento por acuerdo de fecha veinte del mes y año citado, se proporcionó las URLs solicitadas.

Mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, Meta Platforms, Inc, informó la imposibilidad de dar cumplimiento a lo mandado, argumentando la inexistencia de un análisis legal que apoye la remoción de la URLs, solicitando documentación en la que se sustente la solicitud, por lo que mediante acuerdo del treinta y uno de mayo del año que transcurre, se le remitió la información y documentación atinente.

Al respecto Meta Platforms, Inc, por escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, informó la imposibilidad a fin de dar cumplimiento a lo mandado, solicitando de nueva cuenta se le proporcione las URLs específicas y se aclare la base legal para la remoción del contenido, en

consecuencia, y a fin de dar respuesta a la solicitud, mediante acuerdo de fecha ocho de julio del año que transcurre, se le remitió la información y documentación atinente.

Por otra parte, no pasa desapercibido el hecho que en el caso a estudio, el análisis del retiro de dicha publicación se ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para lo cual se escindió el expediente en su oportunidad, misma que resolvió en su oportunidad archivar la queja, al no haber obtenido datos respecto de la titular del link.

Inscripción de la actora en el registro estatal de víctimas.

Al haberse acreditado los actos de violencia política en razón de género, como parte de las medidas complementarias se ordenó la inscripción de la enjuiciante en el Registro Estatal de Víctimas, lo anterior con el objeto de que se activaran los protocolos previstos en la normativa estatal, incluidos los relativos al asesoramiento, atención médica y psicológica a su favor.

En ese sentido, en seguimiento del cumplimiento a lo mandado por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la Titular de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, a fin de que informara respecto de las acciones realizadas, los avances conseguidos y en su caso las actividades pendientes a desarrollar, para el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo copias certificadas de los soportes correspondientes.

La Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, dio respuesta mediante oficio número CEEAVGRO/DAJ0218/2022, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, recibido el quince de junio del año citado, por el que entre otras cosas señaló que para dar de alta como víctima a la [REDACTED] se requieren datos personales de la víctima.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, a fin de colmar la petición formulada para cumplimentar lo mandado, se ordenó

remitir los datos existentes en el expediente, requiriéndole a efecto de que una vez que haya determinado lo conducente informe de inmediato al Tribunal Electoral.

En ese tenor, al no obtener respuesta alguna por parte de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, por acuerdo del cinco de julio del año en curso, se ordenó requerir a la referida comisión a fin de que proporcionara informe respecto de las acciones realizadas así como la determinación que corresponda para dar cumplimiento a lo mandatado, debiendo adjuntar las constancias atinentes.

En respuesta al requerimiento formulado, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, dio respuesta mediante oficio número CEEAVGRO/DAJ0218/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, informando y remitiendo la **constancia relativa a la inscripción** de la actora en el Registro Estatal de Víctimas.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho que a partir del informe rendido por la Comisión, del contenido del mismo se desprende que se activaron a favor de la actora los protocolos previstos en la normativa estatal, incluidos los relativos al asesoramiento, atención médica y psicológica a su favor, no obstante, la víctima, hasta el momento, no ha aceptado la atención que se le ofreció por parte de la referida Comisión.

Inscripción de los sujetos sancionados en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política en razón de género.

Al tener por acreditada la violencia política en razón de género, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, efectuar la inscripción de Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia, por una temporalidad de cuatro años, contados a partir de que dicha resolución quedare firme.

la página oficial por el tiempo determinado, e informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento.

En cumplimiento a la sentencia, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Gobierno de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante oficio número SGAJyDH/0810/2022, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, informó al Tribunal Electoral que se solicitó apoyo y colaboración a la Dirección General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno, para los efectos de cumplimentar la medida de reparación integral del daño y no repetición por parte de los infractores, agregando la documentación atinente.

En seguimiento del cumplimiento a la sentencia, por oficio número SGG/JF082/2022, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Gobierno, informa a este Tribunal Electoral que el Director General de Gobernación de la Secretaría General, se ha trasladado en diversas [REDACTED], a fin de contactar con los infractores ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio**, a quienes no ha sido posible localizarlos en virtud de que tienen pendientes por ejecutar ordenes de aprehensión, motivo por el cual se ha imposibilitado el cumplimiento de la disculpa ordenada, adjuntando la documentación atinente.

Multa impuesta por parte de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio y, conminación para abstenerse de incurrir en actos de violencia política en razón de género.

Mediante resolución del Tribunal Electoral, al configurarse la violencia política en razón de género se impuso a los infractores Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, una multa a cada uno; a su vez, como medida de no repetición, se conminó a los infractores, para que se abstuvieran de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar violencia en perjuicio de la demandante, así como de las mujeres en general, a quienes se apercibió

que en caso de no cumplir se les aplicaría alguna de las medidas de apremio.

El pago de la multa se hará efectivo una vez que quede firme la sentencia.

Vista a la Fiscalía especializada en Delitos Electorales

Por resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda al haberse configurado actos constitutivos de violencia política en razón de género, consta en autos lo siguiente:

Oficio número FEDE/DGICPyL/083/2022, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, por el que se informa al Presidente de este Tribunal Electoral, la radicación de la carpeta de investigación en agravio [REDACTED] [REDACTED] en contra de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, por delito electoral.

Oficio número FEDE/DGICPyL/0561/2022, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, suscrito por José del Carmen Reyes, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, de la Unidad de Investigación Número seis, por el que se informa al Presidente de este Tribunal Electoral, las acciones realizadas dentro de la carpeta de investigación iniciada por Delito Electoral en agravio de [REDACTED] y en contra de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, carpeta que se encuentra en trámite.

Oficio número FGE/VPS/DGJ/C/297/2022, de fecha diez de junio de dos mil veintidós, suscrito por Mario Alberto Cano Pérez, Director General Jurídico, de la Fiscalía General del Estado, por el que Jesús Emmanuel Sandoval Menes, Director General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por el que se informa al Presidente de este Tribunal Electoral, por el que informa respecto de la determinación recaída a la vista

dada de la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-225/2022, relativo a la investigación por posibles delitos del fuero común, agregando la documentación atinente, por las cuales se remitieron las constancias al Fiscal Especializado en Delitos Electorales, para su conocimiento y efectos legales; al Director General de Investigaciones, para el efecto de remitirlas al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, a efecto de que investigue posibles delitos del fuero común, por la toma de las instalaciones del Ayuntamiento del [REDACTED], y el cierre de las vías de acceso al municipio.

2. Vinculación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para continuar con las medidas hasta el cese de la violencia.

Por cuanto hace a las medidas dictadas por resolución de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se determinó continuar las medidas decretadas por el la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al que le ordenó llevar a cabo las acciones necesarias para hacerlas cumplir hasta el cese de la violencia ejercida en perjuicio de la actora.

En obvio de repeticiones se reproduce el análisis que del cumplimiento de las medidas de protección que se ha desarrollado en apartado anterior.

3. Seguimiento de las medidas de reparación integral ordenadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de la sentencia que se cumplimenta, este Tribunal Electoral es el responsable y fue vinculado a fin de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares, complementarias y de reparación integral dictadas, en cuyo cumplimiento podrá imponer enérgicamente todas las medidas de apremio que considere necesarias para lograr tal fin, en el entendido que el

eventual incumplimiento por cualquiera de las autoridades locales vinculadas en esta sentencia, constituirá un desacato a una orden judicial.

No es óbice el hecho que la Sala Regional vinculara a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, al cumplimiento de las medidas de reparación integral, de conformidad con las facultades que le otorgan la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto del mando, coordinación y operación del Cuerpo de la Policía Estatal y emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

A su vez, las acciones a las que se vinculó fueron con el objeto de garantizar y salvaguardar la vida e integridad de la actora, familiares y personas que integran el ayuntamiento, otorgando protección y auxilio permanente y con los elementos y parque vehicular necesario; recuperar las instalaciones del ayuntamiento municipal del [REDACTED], mantener libres las vías de acceso por lo que resta del trienio en que fue electa la actora; como una medida restitutoria, gestionar de inmediato y sin dilación alguna la solicitud que la persona presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de que se emita la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el [REDACTED]

En cumplimiento a lo que le fuera mandatado, consta en autos lo siguiente:

Oficio PE/SPG/046/2022,⁴² de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós, signado por la Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante el cual instruye al Secretario General de Gobierno para que de forma inmediata coordine y opere con las instituciones de fuerza pública estatal y federal, en caso de ser necesario, actividades inmediatas que permitan a) Recuperar las instalaciones del ayuntamiento de [REDACTED], localizadas en la

⁴² Visible a fojas 256 y 257 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias del expediente.

cabecera municipal y b) Mantener libres las vías de acceso a la localidad siempre en respeto a los protocolos dispuestos para estos fines.⁴³

Oficios PE/SPG/050/2022, PE/SPG/051/2022⁴⁴ signados por la Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado, mediante el que solicita a la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en el Estado de Guerrero, y la Comandancia de la 35 Zona Militar, el apoyo y colaboración de dichos cuerpos de seguridad para el efecto de que en coadyuvancia con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se pueda establecer una coordinación que implemente los mecanismos, estrategias y acciones encaminadas a una pronta recuperación de las instalaciones del Ayuntamiento, privilegiando en todo momento la vía pacífica y de conciliación, sin recurrir en actos de violencia.

Oficio SGG/JF/086/2022, de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por Ludwig Marcial Reynoso Núñez, Secretario General de Gobierno, por el que informa sobre las acciones tomadas por la Gobernadora del Estado, a efecto de atender las medidas complementarias.⁴⁵

Oficio SGG/JF/089/2022, de fecha 22 de junio de 2022, suscrito por Ludwig Marcial Reynoso Núñez, Secretario General del Gobierno, por el que informa sobre las actividades y acciones que han estado implementando conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para atender las medidas complementarias.⁴⁶

Oficio SGG/JF/091/2022, de fecha 27 de junio de 2022, signado por Ludwig Marcial Reynoso Núñez, Secretario General de Gobierno, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, por el que informa en atención al oficio número 0716/2022, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, respecto a las medidas y/o acciones tendientes a recuperar las instalaciones

⁴³ Visible a fojas 256 a 257 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 335 y 338 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 318 a 320 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 367 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias del expediente.

del [REDACTED], así como para mantener las vías de acceso a la comunidad.⁴⁷

Oficio SGG/JF/094/2022, de fecha 29 de junio de 2022, signado por Ludwig Marcial Reynoso Núñez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, por el que comunica a este órgano jurisdiccional que anexa en vía de informe, copias certificadas relacionadas con el análisis e informe ejecutivo respecto a las acciones para la recuperación de las instalaciones del [REDACTED], remitidas por el Secretario de Seguridad Pública.⁴⁸

Escrito de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por Jorge Salgado Parra, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, por el que informa sobre las acciones tomadas por la Gobernadora del Estado, a efecto de atender las medidas complementarias.⁴⁹

Escrito de fecha 22 de junio de 2022, suscrito por Jorge Salgado Parra, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, por el que informa sobre las acciones tomadas por la Gobernadora del Estado, a efecto de atender las medidas complementarias.⁵⁰

Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero.

La sentencia que se cumplimenta, vinculó a la persona titular de la **Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero**, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y 121 fracciones III y X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someter a votación del Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, el cambio temporal de la sede del [REDACTED] [REDACTED], que la actora, en su carácter de presidenta municipal, hizo del

⁴⁷ Visible a fojas 443 a 444 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 473 a 491 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 253 a 255 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 395 a 398 del Cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias del expediente.

conocimiento a dicho ente legislativo mediante oficio sin número remitido el veintitrés de noviembre del año pasado.

En atención a lo ordenado, Honorable Congreso del Estado de Guerrero en sesión de fecha siete de junio de dos mil veintidós, aprobó el **DECRETO NÚMERO 197, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL HONORABLE** [REDACTED], **TRASLADAR TEMPORALMENTE LA SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE** [REDACTED] **A LA LOCALIDAD DE CAHUATACHE,** [REDACTED], por el que se aprueba trasladar temporalmente la sede del ayuntamiento a la Comisaría de Cahuatache, Guerrero⁵¹.

No es óbice el hecho que con la determinación del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, se le da sustento legal a la sede alterna aprobada previamente por el cabildo municipal, de ahí que el funcionamiento de la administración municipal se encuentra bajo el amparo del decreto legislativo señalado.

Vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Al advertirse que en el caso a estudio se cometieron actos que pueden ser constitutivos de delitos, la Sala Regional en la sentencia que se cumplimenta, ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Previa notificación que se hiciera a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por parte de la Presidencia de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo que le fuera mandatado, consta en autos lo siguiente:

Oficio número FEDE/DJICPyL/882/2021, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por José del Carmen Reyes, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales de la Unidad de Investigación

⁵¹ Visible a fojas 302 a 311, de los autos del tomo original cuaderno del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares.

Número seis, mediante el cual se notifica a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] *“la determinación consistente en **LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGACIÓN** ya que los hechos denunciados en su escrito no fueron constitutivos de **Delito**, de competencia de esta Representación social”*, agregándose al oficio copia de la determinación.

Escrito de denuncia presentado con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por el ciudadano Demetrio Candia Gálvez, en su calidad de Síndico Procurador del [REDACTED], ante el Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por los delitos de robo y daños.

Oficio número FEAPIR/03942021, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Manuel Valente Contreras, Fiscal Regional de la Montaña, por el que informa la radicación de la carpeta de Investigación número 12080440400698041121, por el delito de **DAÑO A LA PROPIEDAD AJENA O PROPIA (DOLOSO) Y ROBO DE ARMA (DOLOSO)**, cometidos en agravio del [REDACTED]

Oficio número 3233, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Jesús Emmanuel Sandoval Menes, Director General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por el cual remite al Fiscal Regional de la Montaña, copia certificada del expediente **IEPC/CCE/PES/094/2021**, iniciado en contra de los infractores, con la finalidad que se realicen los actos de investigación necesarios.

Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Como una medida de reparación integral de los actos de violencia en los que incurrieron los infractores, la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia de la que se da cumplimiento vinculó a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de llevar a

cabo dos acciones.

La primera a fin de que *“En términos de lo previsto en el artículo 58 fracción VI de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que **solicite a la persona gobernadora efectuar la Declaratoria de Alerta de Violencia de** [REDACTED] **c,** en términos del informe que para tal efecto elabore en su momento”*.

La segunda para el efecto de que *“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 15 fracción VI y 27 fracción XI de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la persona presidenta de esa comisión deberá **ordenar la investigación con respecto a las conductas desplegadas por las personas titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría General de Gobierno, ambas de Guerrero,** llevadas a cabo en cumplimiento a las medidas establecidas por el IEPC por conducto de su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; amén que las recomendaciones que esa comisión no son vinculatorias”*.

En ese sentido, obra en autos el oficio número 874/2022-2VG, de fecha catorce de junio de dos mil doce, suscrito por Fernando Esteban Ramírez, Segundo Visitador General, por el que en seguimiento de la vinculación que se hiciera a la Comisión en la sentencia que se cumplimenta, por el que solicita a este Tribunal Electoral se analice la promoción presentada por la presidenta de fecha treinta y uno de mayo del año en curso.

Solicitando se decreten las medidas cautelares de seguridad y protección necesarias e idóneas para garantizar que ejerza el cargo de presidenta y se garantice el respeto pleno de sus derechos humanos de acceso a una vida libre de violencia en todos sus tipos y modalidades.

A la petición formulada, se le dio respuesta mediante oficio número TEE/PRE/0705/2022, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, por parte de la presidencia de este Tribunal Electoral.

Asimismo, obra el oficio número CDHEG.PRE/434/2022, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por virtud del cual informa a este órgano jurisdiccional en relación al cumplimiento a las acciones ordenadas por la Sala Regional.

Respecto de la primera acción, señaló que se solicitó a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, “efectuar la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en el municipio de [REDACTED] términos del informe que para tal efecto se elabore”, anexando copia de la documentación atinente.

Por cuanto hace a la segunda acción señaló que dicho organismo radicó el expediente de queja 2VG/086/2022-II, en contra del Secretario General de Gobierno y del Secretario de Seguridad Pública por probables violaciones a los derechos humanos de [REDACTED] remitiendo copia certificada del expediente.

Respecto del cumplimiento de estas acciones, obra el escrito de fecha trece de junio del año en curso, suscrito por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en el que otras cosas informa que respecto a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, se realizaron las instrucciones correspondientes, agregando la documentación atinente.

Obra en autos el oficio número SGG/JF/087/2022, de fecha dieciséis de junio del año en curso, suscrito por el Secretario General de Gobierno, por el que informa a la Presidencia de este Tribunal Electoral que en cumplimiento a las medidas ordenadas por la Sala Regional, se dictó un acuerdo por el que se previene a la Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de que cumpla con los requisitos para proceder a la declaratoria de alerta de género.

Vista a distintas organizaciones civiles

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el hecho que en la sentencia de la que se da cumplimiento, se dio vista de

la determinación a diversas organizaciones civiles como: i) Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres, A.C.; ii) Grupo Ciudadano Anáhuac, A.C.; iii) Equipos Feministas, A.C.; iv) Mujeres de Éxito y Liderazgo, A. C.; v) Grupo Plural por la Igualdad de Género, A. C.; vi) Consejo Directivo de Zihuame Xotlametzin, A.C. y vii) Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan.

Vista que tiene como la finalidad que esas organizaciones civiles tuvieran conocimiento del sentido de la determinación, para en caso de estimarlo procedente, actuaran en términos de lo previsto en los artículos 60 fracción II de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 39 fracción I del reglamento de dicho ordenamiento legal.

Conforme a la vista dada de la sentencia de la Sala Regional, a dichas organizaciones civiles, no les deparó obligatoriedad alguna al no haberseles mandado desarrollar o implementar de manera vinculatoria alguna acción en el ejercicio de los fines y objetivos de su constitución o los establecidos en la ley citada.

Determinación

En esas condiciones y derivado de lo anterior, se considera que con las medidas ordenadas en las diversas determinaciones, este Tribunal Electoral estima innecesario ordenar nuevas medidas de reparación, independientes de las ya decretadas, sino que es necesario incidir de manera enérgica en el cumplimiento de las medidas ordenadas a fin de resarcir efectivamente las violaciones declaradas.

No obstante la determinación anterior, este Órgano Jurisdiccional se reserva la facultad de dictar nuevas medidas, derivado de un cambio de situación jurídica que impacte en algunos de los efectos ordenados en el Acuerdo, las

sentencias y su cumplimiento⁵².

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.

SEGUNDO. Se impone a cada uno de los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio** una multa de **doscientas Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$ 19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, por la infracción atribuida.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de cuatro años, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral que, una vez que **certifique** que la sentencia de fecha veintidós de julio del presente año quedó firme, lo comunique en la forma más expedita al Instituto Nacional Electoral y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que se provea la **inscripción de Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

⁵² Véase la tesis de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA, DERIVADO DE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE IMPACTA SUS EFECTOS Y CUMPLIMIENTO.

QUINTO. Se **determina la pérdida del modo honesto de vivir de los** ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, hasta en tanto se cumplan con todas y cada una de las medidas de reparación a la víctima y revertir la situación de violencia que han generado, **lo que deberá notificarse al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar**, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEXTO. Se declaran cumplida por una parte y en vías de cumplimentarse otras, las medidas de protección dictadas por el la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Se exhorta a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en Guerrero, a la Secretaría de la Defensa Nacional a través de la Comandancia de la 35 Zona Militar, a continuar con el desarrollo de las acciones tendientes al cumplimiento las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia política o la presidenta se manifieste en ese sentido, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

OCTAVO. Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a informar a este Tribunal Electoral, cada quince días o antes, si fuera necesario, lo relativo a los avances que se tengan sobre el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOVENO. Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a continuar con el desarrollo de las acciones tendientes a la vigilancia del cumplimiento las medidas que mandatara por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia o la presidenta se manifieste en ese sentido, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

DÉCIMO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento dado a su sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en el expediente **SCM-JDC-225/2022**.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que la presente resolución en su versión pública debe ser testada en la parte concerniente a los datos personales y confidenciales de los denunciados, en el rubro relativo a la capacidad económica de los ciudadanos infractores.

NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente a las partes; por **oficio** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en Guerrero, a la Secretaría de la Defensa Nacional a través de la Comandancia de la 35 Zona Militar, al Instituto Nacional Electoral, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto; y, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.